

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FALCULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIO**



**TESIS DE GRADO**

**“BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES PARA LA  
APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN  
LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS”**

(Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho)

**Postulante : SAMUEL COAQUIRA PAREDES**

**Tutor : Dr. JUAN ORLANDO RIOS LUNA**

**La Paz – Bolivia**  
**2011**

## DEDICATORIA

A Delia, Heineked y Yampolski, mi esposa e hijos que apoyaron decididamente la realización de este trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A todos quienes aportaron con sus comentarios al presente trabajo proporcionando valiosa información, una mención especial al Dr. Orlando Ríos, por su paciencia y orientación.

## **RESUMEN O ABSTRACT**

*El proceso administrativo es el único mecanismo con el que cuenta el particular o administrado para la resolución de las controversias o litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. En este sentido el estudio de las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos, ha sido realizado en los procesos tramitados y resueltos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el quinquenio 2006 – 2010 por cuestiones suscitadas entre el particular o administrado y la Administración Pública que resultaron de los contratos, negociaciones y concesiones y las resoluciones del poder ejecutivo.*

*El estudio señala un considerable número de casos han sido declarados improbados, fallo adversos al administrado, debido a la imposibilidad de probar por parte del administrado sus pretensiones, consecuencia lógica de la calificación del proceso como proceso ordinario de puro derecho. Esta calificación del proceso, imposibilita al administrado a ejercer una efectiva defensa de sus derechos e intereses vulnerados por la actuación de la administración pública.*

*Además la calificación del proceso como proceso ordinario de puro derecho, en la mayoría de los casos impide se otorgue una tutela judicial efectiva a los derechos e intereses de los administrados. Aspectos que no se corresponden con la actual realidad de las controversias y litigios originados por la actuación de la Administración Pública, y por otra que las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa para la aplicación del derecho de defensa son insuficientes en el Código de Procedimiento Civil para regular los proceso administrativos.*

# BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

## INDICE

<b>CONTENIDO .....</b>	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN O ABSTRAC .....	iv
INDICE .....	v
<b>I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>1</b>
Titulo .....	2
1.    Identificación del problema .....	2
2.    Problematización .....	3
3.    Delimitación de la investigación.....	4
3.1. Delimitación temática.....	4
3.2. Delimitación espacial.....	4
3.3. Delimitación temporal.....	5
4.    Fundamentación e importancia.....	5
5.    Objetivos del tema.....	6
5.1. Objetivo general.....	6
5.2. Objetivos específicos.....	7
6.    Marco teórico.....	7
7.    Hipótesis de trabajo.....	10
7.1. Variables.....	10
7.1.1. Independiente.....	10
7.1.2. Dependiente.....	10

8.	Métodos y técnica.....	10
8.1.	Métodos.....	10
8.2.	Técnica.....	10
<b>II.</b>	<b>DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA PRUEBA DE LA TESIS.....</b>	<b>12</b>
	INTRODUCCIÓN.....	13
	CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO.....	15
	DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO .....	16
1.1.	Derecho de defensa.....	16
1.1.1	Defensa.....	20
1.1.2	Características del derecho de defensa.....	20
1.1.3	Naturaleza jurídica del derecho de defensa.....	21
1.2.	Proceso administrativo.....	24
1.3.	Proceso administrativo en Bolivia.....	38
	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	40
	BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES .....	41
2.1.	Fundamentos filosóficos.....	41
2.2.	Fundamentos políticos.....	47
2.3.	Fundamentos normativos.....	52
2.4.	Teoría del Estado de los derechos fundamentales.....	56
2.4.1.	Modelo historicista.....	57
2.4.2.	Modelo individualista.....	58
2.4.3.	Modelo estatalista.....	59
2.5.	Teorías constitucionales de los derechos fundamentales .....	61
2.5.1	Teoría liberal .....	61
2.5.2	Teoría de los valores .....	63
2.5.3	Teoría institucional .....	64
2.5.3.1	Teoría sistémica.....	67

2.5.3.2	Teoría Multifuncional .....	68
2.5.4	Teoría democrático-funcional.....	69
2.5.5	Teoría jurídico-social .....	70
2.5.6	Teoría de la garantía procesal .....	72
CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO.....		78
BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL QUE REGULA EL PROCESO ADMINISTRATIVO .....		79
3.	Bases teóricas y doctrinales del proceso civil .....	79
3.3.1.	Principio de oportunidad.....	80
3.3.2.	Principio dispositivo .....	81
3.3.3.	Principio de aportación de parte .....	82
<b>3.2.</b>	La posición jurídica de la administración .....	84
3.4.1.	Las Características de la administración estatal como Persona jurídica.....	85
3.4.2.	Capacidad jurídica de los entes públicos.....	86
3.3	Derecho de defensa como derecho subjetivo .....	88
3.3.1	Derecho a ser informado.....	88
3.3.2	Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa...	90
3.3.3	Derecho a un intérprete.....	91
3.3.4	Derecho a la autodefensa y defensa técnica.....	92
3.3.5	Derecho a la contradicción e igualdad de armas .....	94
3.4	Derecho de defensa como garantía del proceso .....	97
3.4.1	Acceso a la justicia .....	97
3.4.2	Juez imparcial .....	99
3.4.3	El plazo razonable .....	100

CAPÍTULO IV: MARCO APLICATIVO .....	102
APLICACIÓN DE LAS BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	103
4. 1. Bases teóricas y doctrinales del proceso civil.....	104
4. 2. La posición jurídica de la administración .....	105
4. 3. Derecho de defensa como derecho subjetivo .....	105
4.3.1 Derecho a ser informado.....	106
4.3.2 Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa .....	107
4.3.3 Derecho a un intérprete.....	109
4.3.4 Derecho a la autodefensa y defensa técnica .....	109
4.3.5 Derecho a la contradicción y la igualdad de armas .....	110
4.4 Derecho de defensa como garantía del proceso .....	114
4.4.1 Acceso a la justicia .....	114
4.4.2 Juez imparcial .....	115
4.4.3 El plazo razonable .....	116
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>118</b>
<b>IV. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>122</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>125</b>
<b>VI. ANEXOS .....</b>	<b>132</b>



# **I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

# **BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

## **1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

La mayoría de los procesos tramitados ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia por cuestiones suscitadas entre el particular o administrado y la Administración Pública, en Sentencia han sido declaradas IMPROBADAS, decisión adversa al particular o administrado y dictada con una demora demasiado considerable, aspecto constatado en el quinquenio 2006-2010. Proceso sustanciado eminentemente conforme las bases teórico doctrinales que rigen el proceso civil recogido en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Las partes que concurren a este proceso son el particular o administrado lesionado por el obrar de la Administración Pública y la administración Pública que en su obrar se encuentra regido por los principios de legalidad y ejecutoriedad, los cuales deben ser controvertidos por el particular o administrado para obtener una sentencia favorable.

Este proceso al que concurre el particular o administrado en búsqueda de tutela judicial efectiva para la satisfacción jurídica a sus pretensiones mediante una sentencia que ponga definitivamente fin al conflicto por el obrar público. Entonces, el fallo desfavorable y en un plazo no razonable están vinculados a las bases teóricas y doctrinales que sustentan el proceso administrativo en actual vigencia, los mismos que tienen incidencia directa sobre el derecho de

defensa, sea en su dimensión subjetiva u objetiva, o ambas y afectan a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del particular o administrado.

A partir de las decisiones adversas al particular o administrado, emitidas por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia se puede señalar que las bases teóricas y doctrinales que sustentan el Código de Procedimiento Civil que regula este proceso en única instancia, son insuficientes, no le permite al particular el ejercicio concreto de su derecho de defensa o éste no le está suficientemente garantizado, en consecuencia:

**¿Cuáles son las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses?**

## **2. PROBLEMATIZACIÓN**

¿En qué consiste el derecho de defensa y cuál es la naturaleza del derecho de defensa?

¿Este derecho es aplicable a todo tipo de proceso?

¿Cuál es el desarrollo histórico del derecho de defensa en general y el proceso administrativo en particular?

¿Cuáles son las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa que sustentan el proceso administrativo?

¿El proceso administrativo garantiza el ejercicio concreto del derecho de defensa al particular o administrado a fin de que obtenga tutela judicial efectiva en sus derechos e intereses?

¿El proceso administrativo como tal se constituye en una garantía para la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del particular o administrado en sus derechos e intereses?

¿Cuáles con las bases teóricas y doctrinales que rigen el proceso civil?

¿El Código de Procedimiento Civil, que regula el proceso administrativo, en sus bases teóricas y doctrinales recoge adecuadamente la garantía del derecho de defensa?

¿El proceso en estudio garantiza realmente la igualdad de las partes ante la ley, en consideración a las prerrogativas de las que goza la administración pública en su obrar?

### **3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El sentido, el alcance, los recursos de la investigación comprenderá lo siguiente:

#### **3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

El objeto de investigación se encuentra circunscrito al análisis del derecho procesal civil, contrastada con el derecho procesal penal, derecho constitucional y derecho comparado.

#### **3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación es de carácter nacional sobre el control judicial del obrar público realizadas por la SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

### 3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La investigación comprende el quinquenio 2006-2010, periodo para el que existe abundante jurisprudencia constitucional, que determinaron indudablemente un giro importante en la concepción y manejo de los procedimientos judiciales y protección de los derechos fundamentales de los particulares o administrados.

## 4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA

El numero de causas interpuestas ante la autoridad jurisdiccional debido al obrar público aproximadamente se ha quintuplicado en periodo 2006-2010 con relación al periodo 2000-2004, obrar público considerado por el particular o administrado contrario a la ley, arbitrario, discrecional, empero dicha ilegalidad debe ser declarada judicialmente<sup>1</sup>, motivo por el cual éste acude ante la autoridad jurisdiccional para defender sus derechos e intereses violentados invocando tutela judicial efectiva, y el número de fallos adversos al particular en los periodos referidos señalan lo contrario.

Es importante destacar que el proceso administrativo es el único mecanismo de control jurisdiccional del obrar público del que dispone el particular o administrado para la protección de sus derechos e intereses, y controvertir la presunción de legalidad del obrar de la Administración Pública a fin de obtener tutela judicial efectiva y restituir sus derechos e intereses violentados. La tutela judicial efectiva invocada requiere del administrado o particular el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, ejercicio que será posible en la medida en que las bases teóricas y doctrinales para la aplicación de este derecho sean

---

<sup>1</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Ley de Procedimiento Administrativo*, Art. 4. Inc. g. "Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen de legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario."

adecuadamente sistematizados en la norma procesal. El derecho de defensa ha alcanzado un importante desarrollo en el derecho constitucional y derecho procesal penal, resulta importante incorporar este desarrollo al proceso administrativo para garantizar tutela judicial efectiva invocada por el particular o administrado.

En esta perspectiva la investigación ofrece relevancia teórica, ya que plantea la posibilidad de incorporar y sistematizar las construcciones teóricas y doctrinales contemporáneas del derecho de defensa, explicitando este aspecto en la ciencia del derecho procesal. Por otra parte, ofrece relevancia social, puesto que, el desarrollo cada vez más acelerado de la sociedad, hace necesario tutelar de manera efectiva los derechos e intereses de los particulares o administrados ante el obrar de la administración pública en constante expansión en concordancia con los fundamentos y características del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.

Así, los beneficiarios de esta investigación son los particulares o administrados por una parte, por la otra, la sociedad y el mismo Estado, en la perspectiva de plasmarse estas bases en la norma procesal destinada a la sustanciación de procesos administrativos.

## **5. OBJETIVOS DEL TEMA**

### **5.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

## 5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir el desarrollo histórico del derecho de defensa y el proceso administrativo.
- Establecer las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa en el derecho constitucional y derechos fundamentales.
- Describir las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa en el proceso civil que regula la sustanciación del proceso administrativo.
- Verificar la aplicación de las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa en los procesos administrativos resueltos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

## 6. MARCO TEÓRICO

El derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano (particular o administrado), permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier proceso.

Para que haya un proceso propio de un Estado de Derecho es irrenunciable que el procesado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se considere en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión por medio de un proceso dialéctico, en el que se ponga a discusión las pretensiones de las partes, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí<sup>2</sup>.

El derecho de defensa se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 119.II de la Constitución Política del Estado en el siguiente término:

---

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Colex 3ra ed. Madrid España 2010, pág. 517.

**“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.”** Y garantizado en el artículo Art. 115.II de la Constitución Política del Estado que prescribe **“El Estado garantiza el derecho... a la defensa...”** Estableciéndose la defensa como derecho del procesado y la garantía que establece el Estado al procesado.

Por otra parte, suprimida la posibilidad de tomarse la justicia por propia mano y por la fuerza, la tutela judicial efectiva, se concibe como la manera pacífica de resolver controversias, primero, por un tercero imparcial y, segundo, por un medio (el proceso) en el que debe quedar asegurado el respeto al principio de contradicción. Esto es, en conjunto garantizar la plenitud de los derechos subjetivos de los ciudadanos (particulares o administrados). Materializados en el proceso civil en los sistemas dispositivo e inquisitivo, referidos básicamente al reparto de poderes materiales entre las partes y el juez.

La **TEORÍA DEL ESTADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** vinculada a la noción de Estado, que permite establecer la materialización de los derechos fundamentales, y permitirá establecer que el proceso administrativo requiere del Estado el reconocimiento y establecimiento de garantías para el particular cuando este se enfrenta en litigio a la administración pública, en la historia de los derechos fundamentales, caracterizada por la cultura de la supremacía constitucional.

Por otra parte, **TEORÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** en la que la Constitución deja de ser entendida como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales, con principios de justicia social y derechos económicos y sociales respecto al contenido de los derechos fundamentales.

Asimismo, el proceso civil se sustente en los principios dispositivo y de aportación que son básicamente facultativos de las partes que concurren al



proceso, ante un tercero imparcial. Principios que constituyen las bases teóricas y doctrinales del proceso civil que regula la sustanciación del proceso administrativo, en el que se encuentra inmersa la garantía del derecho de defensa.

Con base en los derechos fundamentales, se ha estructurado un conjunto de derechos que en el proceso penal concretiza el ejercicio concreto del derecho de defensa, como derecho subjetivo y como garantía del proceso. Concebido la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo que tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es procesado, fundado en el principio de libertad. Derecho que es un poder que la ley confiere a la persona para impedir cualquier sanción<sup>3</sup>. Responde a la idea de protección, frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de derechos e intereses y libertades, que si bien afecta a cuantos intervienen en el mismo, tiene una especial significación respecto del procesado, constituyendo un derecho fundamental, advirtiéndose dos dimensiones<sup>4</sup> del derecho de defensa: **como derecho subjetivo** (Derecho a ser informado, Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa, Derecho a contar con intérprete, Derecho a la defensa técnica y autodefensa, Derecho a confrontar la evidencia presentada en igualdad de armas) y **como garantía del proceso** (Acceso a la justicia, Al juez imparcial, Al plazo razonable) articuladas a las bases teóricas y doctrinales que sustentan el proceso administrativo.

Configuración que en el proceso penal ha cobrado cada vez mayor y mejor sistematización, gracias a la jurisprudencia del tribunal constitucional desde la perspectiva del debido proceso.

---

<sup>3</sup> DEL VALLE RANDICH, LUIS. *Derecho Procesal Penal*, Parte General, 2º Tomo, Editorial Pérez Pacussich, pág. 7.

<sup>4</sup> CAROCCA PEREZ: *Garantía Constitucional De La Defensa Procesal*, José María Bosch Editor, Barcelona España, 1998, pág. 20-22.

## **7. HIPÓTESIS DE TRABAJO**

Las bases teóricas y doctrinales del proceso civil son insuficientes para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

### **7.1. VARIABLES**

#### **7.1.1. INDEPENDIENTE**

Bases teóricas y doctrinales del derecho civil para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos.

#### **7.1.2. DEPENDIENTE**

Tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del particular o administrado en el proceso administrativo.

## **8. MÉTODOS Y TÉCNICA**

Los métodos y técnicas utilizados en la investigación han consistido en los siguientes:

### **8.1. MÉTODOS**

**INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA.** Utilizada en el estudio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, los convenios y tratados internacionales, en relación al desarrollo de las mismas en la norma procesal y particularmente en lo referido al derecho de defensa.

**ANALÍTICO SINTÉTICO.** Utilizado para realizar el análisis respecto al sentido y alcance de las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa y su consecuente aplicación en los procesos administrativos.

**MÉTODO COMPARATIVO.** Permitirá establecer similitudes y diferencias en la observación del derecho de defensa entre el proceso penal y el proceso administrativo.

## **8.2. TÉCNICA**

**BIBLIOGRÁFICA.** Utiliza para la revisión del material bibliográfico y los expedientes tramitados en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para lo que se han construido las siguientes fichas de: investigación, resumen, citas, síntesis, crítica, paráfrasis.

## **II. DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

## INTRODUCCIÓN

Las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos, es un estudio documental en base a los procesos tramitados y resueltos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, esta investigación tiene por objetivo analizar las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

La tutela judicial efectiva invocada requiere del administrado o particular el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, ejercicio que será posible en la medida en que las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa sean adecuadamente sistematizados en el proceso administrativo. Esto es una adecuada incorporación de los desarrollos de la Teoría del Estado de los derechos Constitucionales y la Teoría Constitucional de los derechos fundamentales, conforme sostiene la doctrina colombiana y la española respecto a la tutela judicial efectiva, y el importante desarrollo jurisprudencial de los tribunales internacionales.

Frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de derechos e intereses y libertades, el derecho de defensa consagrado constitucionalmente presenta dos dimensiones: **como derecho subjetivo** y **como garantía del proceso**. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad e inalienabilidad. En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesario, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez de la Sentencia.

Desde la primera perspectiva el análisis se centra en los siguientes derechos que concretizan el derecho de defensa: Derecho a ser informado, Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para preparar la defensa, Derecho a contar con intérprete, Derecho a la defensa técnica y autodefensa, Derecho a confrontar la evidencia presentada en igualdad de armas; Desde la segunda perspectiva el derecho de defensa implica el Derecho a un proceso justo y equitativo donde el Estado garantice al particular o administrado el derecho de: Acceso a la justicia, al juez imparcial y al plazo razonable.

Establecida esta estructura el objetivo del trabajo se centra en el análisis de las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garantice tutela judicial efectiva invocada por el particular en los procesos tramitados y resueltos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de cuyos revisiones se ha encontrado que una importante cantidad de causas han sido declaradas IMPROBADA, fallo adverso al particular o administrado, es decir que no se alcanza tutela judicial efectiva, principalmente debido a la insuficiencia de pruebas que sustentan las pretensiones del particular o administrado y se acompaña al memorial de demanda, aportación efectuada eminentemente bajo principios del proceso civil, este estudio ha encontrado que para una efectiva tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los administrados se requiere una inversión en la carga de la prueba. Asimismo se sugiere ampliar la materia objeto del proceso administrativo, reestructurar la organización de jueces o tribunales de esta jurisdicción especializada y la incorporación de las bases teóricas y doctrinales en el Código de la Jurisdicción Especializada en materia administrativa.

## **CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO**

## CAPÍTULO I: MARCO HISTÓRICO

# DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO

### 1.1. DERECHO DE DEFENSA

La historia del derecho de defensa es la historia del derecho procesal, en el devenir de sus diferentes momentos históricos desde Roma hasta el procesalismo científico, indisolublemente unidos al desarrollo histórico de las diferentes formas de Estado, razón por la que, las cuestiones jurídicas actuales y las instituciones que tienen su realización, difícilmente se comprenden sin los antecedentes que llevaron a su implementación y evolución.

Todo lo referente al Estado y el derecho, en especial, lo relativo a su aplicación, se encuentran íntimamente interrelacionados a: las configuraciones sociales, al papel que los individuos desempeñan dentro de ellas, a la organización y distribución del poder, como al sistema de ideas que formulan la visión del mundo imperante. Esta situación resalta claramente en el derecho procesal, particularmente, en el derecho procesal penal<sup>5</sup>, en sus configuraciones como sistemas procesales: acusatorio, inquisitivo y mixto; en el proceso civil<sup>6</sup> como sistemas: dispositivo e inquisitivo con relación al reparto de poderes.

---

<sup>5</sup> ROXIN, C., *Derecho procesal penal*. Pág. 10 “De todas las intervenciones estatales en el ámbito de libertad del individuo, la pena representa la medida más grave y, por ello, también la más problemática. A menudo, su imposición significa un menoscabo total del interés por la libertad del autor penal a favor del interés de seguridad general. Dado que, por ello, en el procedimiento penal entran en conflicto los intereses colectivos e individuales entre sí con más intensidad que en ningún otro ámbito, la ponderación de esos intereses, establecida por la ley, resulta sintomática para establecer la relación entre Estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad.”

<sup>6</sup> MONTERO, J., *La prueba en el proceso civil*, Pág. 487 “... creemos que puede sostenerse dos modelos o sistemas relativos al reparto de poderes materiales en el proceso civil:”



De manera general, el Derecho, como juicio hipotético relacionado a una consecuencia jurídica<sup>7</sup>, para determinar el cumplimiento de la situación hipotética implementa procedimientos investigativos, determinativos y aplicativos, en los cuales tiene un papel gravitante el derecho de defensa. Estos procedimientos previstos en normas<sup>8</sup>, determinan la relación entre el Estado y el individuo o entre la Administración Pública y el particular o administrado, así en el derecho procesal penal se configuraron históricamente sistemas procesales penales, cuyas características determinan la situación del imputado y su defensa, y desde luego, en el proceso civil la situación del administrado y su defensa en la posibilidad de controvertir la decisión de la administración pública en defensa de sus derechos e intereses en el proceso administrativo; situación y posibilidad relacionada a la forma de Estado.

Así, en el sistema acusatorio clásico del derecho procesal penal, acusación y defensa se situaban en un relativo plano de igualdad,<sup>9</sup> dentro de este sistema de enjuiciamiento, el acusado contaba con un poder semejante al del acusador, ejerciendo libremente su defensa<sup>10</sup>. En este sistema el acusado es persona.

En el Estado absoluto antiguo todo poder residía en el monarca que con sus actos de autoridad, podía intervenir en la justicia según su arbitrio. En el absolutismo, acusador y juez eran idénticos, es el proceso inquisitivo en el derecho penal y en el proceso administrativo no se reconoce derechos del

---

<sup>7</sup> KELSEN, H., **La teoría pura del derecho**. Pág. 47. “La norma jurídica [...] es comprendida [...] como juicio hipotético que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una situación jurídica.”

<sup>8</sup> MERKL, A., **Teoría general del derecho administrativo**, Pág. 83-104 Los tipos históricos fundamentales de la administración; GARRIDO F., F. **Tratado de derecho administrativo**, Vol. I. Pág. 56-57 como la existencia de sistemas negatorios de los derechos individuales bajo regímenes políticos diversos.

<sup>9</sup> VÉSCOVI, E., **Teoría general del proceso**. Pág. 28 “el acusador tiene similares derechos que el acusado para defenderse, hacer pruebas, alegar, etc. Puesto que estamos ante un proceso contradictorio –oral y público-. Inclusive los testigos eran interrogados por las partes, y ciertas veces sus declaraciones adquirían la forma de discusión (altercatio).”

<sup>10</sup> VÉLEZ M., A. **Derecho Procesal Penal**, T.1, Pág. 25-92. En la que se encuentra las características, evolución y manifestaciones históricas del sistema acusatorio.

individuo frente al soberano,<sup>11</sup> contexto en el cual el particular es un objeto del poder estatal, no un sujeto que se relaciona con él.

En el Estado absoluto o totalitario el imputado es, exclusivamente objeto del procedimiento, no puede ejercer en la práctica los derechos que le corresponden según el orden procesal cuando esos derechos entran en contradicción con los intereses de poder de conducción del Estado o el interés público. Puesto que el debilitamiento de la organización social feudal y el paralelo fortalecimiento de un poder central hacia las monarquías ha dado paso a una especie de confiscación o expropiación de lo privado por lo público. La incipiente organización estatal se apropia y reúne los poderes dispersos, aglutinándolos en uno cada vez más fuerte<sup>12</sup>.

Este Estado absoluto ha sido destrozado por la ilustración y el liberalismo, construyéndose un nuevo modelo de Estado cuyos tres principios fundamentales fueron: división de los poderes, del que derivó la independencia de los jueces ubicándolos en situación de equilibrio imparcial entre el beneficio colectivo y los intereses individuales; el reconocimiento de derechos fundamentales precedentes al Estado, en consecuencia el individuo es reconocido como sujeto del proceso y dotado de derechos autónomos, de los cuales los más importantes fueron el derecho a la dignidad humana y el derecho amplio a la defensa; y finalmente, el principio de reserva de la ley, que garantizó que la intervención del Estado en la esfera de las libertades del individuo sólo se llevará a cabo conforme a las leyes. La ley debía establecer los presupuestos, contenidos y límites de esas intervenciones con tanta

---

<sup>11</sup> ENTRENA C., R. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 32. El principio era "no existen reglamentos que sean obligatorios para la autoridad frente al súbdito".

<sup>12</sup> VÉLEZ M., A. **ob. cit.**, Pág. 99, sostiene: "Desde entonces [...] el proceso cambia fundamentalmente de fisonomía: lo que era un duelo leal y franco entre acusador y acusado, armados de iguales poderes, se torna en lucha desigual entre juez y acusado. El primero abandona su posición de árbitro y asume la activa de inquisidor, actuando desde el primer momento también como acusador, es decir, se confunden las actividades del juez y del acusador: por su parte el acusado pierde la condición de verdadero sujeto procesal y se convierte en objeto de una dura persecución".

precisión como fuera posible, tornando previsible para el particular las acciones del Estado, esto es, juricidad del Estado y legalidad de la Administración Pública.

Además, el liberalismo del siglo XIX, ha logrado introducir los principios democráticos en el derecho procesal, debido a la desconfianza frente a una temida obsecuencia de los jueces profesionales al monarca, que se manifestaban en una relación de servicio y fidelidad, exigiéndose en consecuencia la participación del pueblo en la administración de la justicia, introduciéndose publicidad del procedimiento, que posibilitó el control de la administración de justicia en el proceso penal, y el control de la actividad administrativa.

El derecho de defensa es la garantía fundamental<sup>13</sup> con la que cuenta el particular, ciudadano, administrado ya que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso. Es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del demandado de acreditar cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la pretensión del contrario; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.

También se concibe a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo que tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es demandado. Se funda en el principio de la libertad. Es una potestad que la ley confiere al hombre para impedir cualquier sanción. Responde a la idea de protección de amparo, frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de intereses y libertades, constituyendo un derecho consagrado constitucionalmente. A este propósito previamente realicemos una

---

<sup>13</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. *Constitución Política Del Estado*, Art. 115.II

revisión rápida de los conceptos de: defensa, características del derecho de defensa y la naturaleza jurídica del derecho de defensa.

### **1.1. 1. DEFENSA**

**Defensa**, proviene del latín **defendere**, cuyo significado literalmente es “defender a uno frente a un ataque” que deriva del verbo arcaico fendo, cuyo campo semántico implica: incitar, estimular, golpear. Al anteponer a este verbo el prefijo ‘de’, significa: rechazar, repeler, para formar defendere que significa: rechazar a un enemigo, proteger o protegerse.

En verdad, y teniendo en cuenta que la supervivencia del Hombre, tal como muestran los procesos históricos, dependió de esta acción, no es erróneo afirmar que su origen se remonta al inicio de la humanidad.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define defensa como: “La acción y efecto de defender y defenderse; arma, instrumento u otra cosa con que alguien se defiende en un peligro; mecanismo natural por el que un organismo se protege de agresiones externas.”

### **1.1. 2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE DEFENSA**

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Se funda en el principio de libertad. Es una facultad que la ley confiere al procesado para impedir cualquier sanción. Responde a la idea de protección frente al ataque que supone la contienda procesal bajo el cual subyace el conflicto de intereses y libertades, que si bien afectan a cuantos

intervienen en el mismo, tiene una especial significación respecto del procesado, constituyendo un derecho consagrado constitucionalmente.

El derecho de defensa comporta dos dimensiones: **Como derecho subjetivo** y, **Como garantía del proceso**. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso<sup>14</sup>, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

### **1.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE DEFENSA**

Desde un punto de vista histórico, podemos advertir en torno a este fundamental instituto tres líneas evolutivas convergentes:

En primer lugar, la que resulta de la capacidad real de todo individuo de rechazar por sí un ataque a lo que constituye su esfera personal, su ámbito de privacidad y disponibilidad. Este es un aspecto de raíz antropológica, que ha tenido diversas manifestaciones y que en el derecho contemporáneo aparece reconocido en la causal de justificación que consagran las normas positivas penales, en el nuestro; el Código Penal prescribe el rechazo de una agresión<sup>15</sup>,

---

<sup>14</sup> ROBERT, ALEXY. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Pág. 441 “es un derecho frente al Estado a que éste omita intervenciones”

<sup>15</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Código Penal*, Art. 11.I. “(LEGÍTIMA DEFENSA). El que en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre

o en determinadas formas de protección de la posesión establecidos en el Código Civil<sup>16</sup>.

En segundo término, con una nitidez mayor, encontramos que desde sus mismos orígenes la idea jurídica de defensa se da dentro de las formas procedimentales. Frente al derecho de acción encontramos el de excepción<sup>17</sup> o el de contradicción,<sup>18</sup> que es la facultad de oponerse a aquella. En el derecho de defensa<sup>19</sup> en juicio, aparece la petición en justicia del demandado solicitando el rechazo de la demanda. Esto es, que antes de constituirse el derecho de defensa como instituto, se desarrolla en forma técnica en el proceso, mediante

---

que hubiere necesidad racional de la defensa y no existiendo evidente desproporción del medio empleado.”

<sup>16</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código Civil**, Art. 1461. “(ACCIÓN DE RECUPERAR LA POSESION). “I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble puede entablar, dentro del año transcurrido desde que fue despojado, demanda para recuperar su posesión, contra el despojante o sus herederos universales, así como contra los adquirentes a título particular que conocían el despojo. II. La acción se concede también a quien detenta la cosa en interés propio.”; Art. 1462. (ACCIÓN PARA CONSERVAR LA POSESION). “I. Todo poseedor de inmueble o de derecho real sobre inmueble que sea perturbado en la posesión puede pedir, dentro de un año transcurrido desde que se le perturbó, se le mantenga en aquella. II. La acción se concede si la posesión ha durado por lo menos un año en forma continua y no interrumpida. III. La posesión adquirida en forma violenta o clandestina, no da lugar a ésta acción, a menos que haya transcurrido un año desde que cesó la violencia o clandestinidad.”; Art. 1463. “(DENUNCIA DE OBRA NUEVA). I. El poseedor puede también denunciar la obra perjudicial emprendida por su vecino mientras ella no esté concluida y no haya transcurrido un año desde que se inició. II. El juez puede ordenar provisionalmente se suspenda o se continúe la obra y se otorguen las garantías respectivas; en el primer caso, para resarcir el daño causado con la suspensión y, en el segundo, para demoler la obra y resarcir el daño que pueda causar la continuación permitida si el denunciante obtiene sentencia favorable.”; Art. 1464. “(DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO). I. El poseedor, cuando tiene razón para temer daño por un edificio que amenaza ruina, o un árbol u otra cosa que origine peligro puede denunciar el hecho al juez y pedir se haga demoler o reparar el edificio, se quite el árbol o se provean otras medidas a fin de evitar el peligro. II. La autoridad judicial puede disponer se den garantías idóneas por los daños eventuales.”

<sup>17</sup> WINDSCHEID. ... **Excepciones en el Proceso Civil**, Pág. 35 “una pretensión es verdaderamente fundada, si existen todos los hechos exigidos por el derechos para que la misma surja, no existe ningún hecho al cual el derecho vincule su extinción; pero una circunstancia contraria a ella determina que el obligado pueda rechazarla y oponerse a su actuación: la pretensión es paralizada por esta circunstancia”

<sup>18</sup> VÉSCOVI, E., **Teoría General del Proceso**, Pág. 89 “Dentro del derecho de contradicción entendido como tal, mejor que como poder, en sentido abstracto, existe la oposición, como acto concreto, que es lo opuesto a la pretensión. La oposición supone una actitud activa, esto es, importa presentarse y contradecir, o sea, que no es compatible con la actitud de confesión, ni la de reconocimiento, o allanamiento a la demanda, o, simplemente la de no comparecer.”

<sup>19</sup> COUTURE, E., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Pág. 74. “conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho”

las oportunidades que se van otorgando al demandado y a las partes en el litigio, para hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional apropiado.

En tercer lugar, correspondió al Constitucionalismo de fines del siglo XVIII y principios del XIX el planteo de una noción sustantiva del derecho de defensa, como previo y fundante a su explicitación procesal. Así, la Constitución de los Estados Unidos; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa; y luego los textos de las principales constituciones liberales, reconocieron de manera expresa esta garantía, cuya formulación inicial se remonta a la Carta Magna inglesa de 1215.

Esta ubicación normativa, como así también la importancia de una garantía que se liga a las más hondas raíces antropológicas y que aparece como condición mínima y básica de una convivencia que se asiente sobre la racionalidad e impida la arbitrariedad, hace que no quepan dudas sobre la naturaleza jurídica sustantiva, constitucional del instituto.

Ello implica que es precedente, lógica, jerárquica y cronológicamente, a toda regulación procesal y que si bien su ámbito normal de aplicación se dará dentro del proceso, no es de índole procesal.

El proceso no constituye al derecho de defensa, sino que debe regular las oportunidades debidas de manifestación; un procedimiento, de cualquier género, que se hiciese al margen o en violación de la garantía de defensa, devendría insalvablemente nulo, carecería de efectos jurídicos válidos y debería ser jurisdiccionalmente revisado. Porque también de la índole sustantiva del derecho de defensa se deriva, como ha sido explicitado jurisprudencialmente, que su ámbito de aplicación se extienda sobre toda relación jurídica en la que, a resultas de la misma, uno de los integrantes pueda experimentar el menoscabo o privación de un derecho o un bien. No cuesta entonces comprender que debe reconocerse e implementarse en los procedimientos de las asociaciones y

sociedades, de los entes administrativos y, fundamentalmente, de los órganos jurisdiccionales.

La reglamentación procesal del derecho de defensa, al igual que la de otras garantías constitucionales, no puede hacerse de tal manera que el mismo se trabe o diluya o aparezca como un reconocimiento puramente formal, sin verdadera incidencia operativa. Por el contrario, una regulación procesal imbuida del espíritu constitucional, arbitraré un sistema íntegramente garantizador, en el que de manera armónica actuarán las facultades de las partes en defensa de sus respectivos intereses. Reiterar, entonces que el derecho de defensa tiene naturaleza constitucional como derecho fundamental<sup>20</sup> de la persona.

De esta revisión histórica del derecho de defensa, encontramos las bases teóricas y doctrinales en el **reconocimiento a la persona de derechos fundamentales precedentes al Estado**, derechos que son inherentes al individuo, siendo éste ahora reconocido como sujeto del proceso y dotado de derechos autónomos, uno de los cuales es el derecho de defensa.

## 1.2. PROCESO ADMINISTRATIVO

Históricamente conocido como contencioso administrativo<sup>21</sup>, expresión de raíz francesa, que conjuga dos palabras funcionalmente contradictorias:

---

<sup>20</sup> ROBERT, ALEXY. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Pág. 62 “normas de derecho fundamental son aquellas que son expresadas a través de disposiciones iusfundamentales, y disposiciones iusfundamentales son exclusivamente enunciados contenidos en el texto de la ley fundamental.”

<sup>21</sup> GONZALEZ P., J., *Derecho Procesal Administrativo*. Pág. 273-274 La revolución junto al principio de división de poderes, consagra el sistema administrativo y en este el contencioso administrativo, con tres principios de capital importancia “independencia de la jurisdicción administrativa de la jurisdicción ordinaria, independencia de los órganos de la jurisdicción administrativa de los de la Administración activa, y jurisdicción revisora.”



Contencioso significando contienda, contestación, conflicto, esto es, lo que corresponde esencialmente a la jurisdicción; y administrativo se opone a jurisdicción y desde luego a contencioso, ya que lo administrativo es siempre ejecución, decisión, subordinación. Por supuesto, contencioso administrativo, tiene su fundamento histórico y doctrinario, significaba el litigio contra la administración en materia que no correspondía al fisco ni a la actividad de derecho civil. Fue un término que no llevaba un vacío sino que calificaba una nueva clase de materia, es decir, la del derecho administrativo en el sistema francés. Contencioso administrativo para el sistema judicialista es PROCESO ADMINISTRATIVO, así como proceso civil, proceso penal, o proceso laboral, que identifican al litigio por la materia de la disciplina jurídica en la contienda, por lo que en este trabajo nos referiremos al contencioso administrativo francés, dentro del sistema judicialista boliviano como sostenemos debe denominárselo, PROCESO ADMINISTRATIVO y, referido siempre a la controversia entre el particular o administrado y la Administración Pública.

El desarrollo histórico del proceso administrativo, es a la vez el desarrollo del derecho administrativo, en cuanto conjunto de normas que regula las relaciones de la Administración Pública con los particulares, y puede decirse que éstas han existido siempre, desde el nacimiento del Estado<sup>22</sup>, desde el momento en que el derecho administrativo se agota en un único precepto: un derecho ilimitado para administrar<sup>23</sup>; que no reconoce derechos del individuo frente al soberano;<sup>24</sup> contexto en el cual el particular es un objeto del poder estatal, no un sujeto que se relaciona con él, reconociéndose al soberano un poder ilimitado en cuanto a los fines que podía perseguir y los medios que podía emplear. Principio de

---

<sup>22</sup> BODENHEIMER, E., *Teoría del derecho*, Pág. 260 y ss. Existen normas de derecho administrativo ya en el derecho romano.

<sup>23</sup> MERKL, A., *ob. cit.*, Pág. 95-96 Señala “La justicia aparece como ejecución del derecho, la administración como actividad libre del derecho. [...] Los órganos administrativos pueden proveer según lo que, a su entender, exija el bien común. Este es el Estado con la administración libre de todo vínculo material, con poder absoluto discrecional.”

<sup>24</sup> ENTRENA C., R. *Curso de derecho administrativo*, Pág. 32. El principio era que “no existen reglamentos que sean obligatorios para la autoridad frente al súbdito”

poder ilimitado y normas emanadas de él constituyen un cierto ordenamiento positivo, aunque no obligatorias para el gobierno en sus relaciones con los súbditos; no constituían para éstos ninguna garantía, al final de aquella época nace y se desarrolla el derecho canónico, bajo la tradición judío cristiana, de igualdad de los hombres.

Luego con la idea de un régimen jurídico especial que regule las actividades del Estado, y concretamente de la Administración Pública, comenzó a vislumbrarse desde finales del siglo XVIII, con ocasión del triunfo de la Revolución francesa, la formación de esa nueva rama del derecho que hoy conocemos como derecho administrativo<sup>25</sup> no ha cesado de consolidarse y de evolucionar paralelamente a la evolución del Estado mismo.

En el caso de Francia, en una etapa preliminar durante el cual la principal preocupación fue la de encontrar un mecanismo que permita a los gobernados controvertir las actuaciones de la Administración, el germen del derecho administrativo se expresó en el sistema conocido de la Administración-Juez<sup>26</sup>, cuya característica fundamental consistió en que las reclamaciones de los administrados ante la administración eran presentadas ante ella misma y era igualmente ella quien las resolvía a través del jefe del Ejecutivo, aunque contando para ello con un órgano asesor especial, conocido como Consejo de Estado, que se convertiría en el gran propulsor de este nuevo régimen.

Sin embargo, esta etapa preliminar presenta diversas limitaciones en cuanto al campo de acción de este régimen especial.<sup>27</sup> Primero, el carácter hegemónico

---

<sup>25</sup> BODENHEIMER, E. *Teoría del derecho*, Pág. 260 y ss. Existe normas de derecho administrativo ya en el derecho romano

<sup>26</sup> FIORINI, B. A. *Qué es el contencioso*, Pág. 91 “El aberrante sistema donde la administración se juzgaba a sí misma a través de la institución del “Ministro-juez” desapareció totalmente. La reforma de del año 1953 transformó los concejos prefectorales en tribunales administrativos de primera instancia y al Consejo de Estado en tribunal de segunda instancia”

<sup>27</sup> GONZALEZ P., J. *ob. cit.* Pág. 282 “Se van a crear órganos especiales para conocer de tales reclamaciones, aun cuando entre sus facultades no van a estar las de decisión; se limitarán a emitir dictámenes; la facultad de decisión va a ser retenida por los órganos de la Administración

absoluto del poder del Estado, que había primado en el mundo hasta la Revolución francesa, implicó que el postulado revolucionario del Estado de Derecho, que ha significado el cambio de un Estado todopoderoso e incuestionable a uno nuevo en el que no sólo los gobernados sino los gobernantes se encontrarían sometidos al orden jurídico, no fuera comprendido en toda su magnitud desde un comienzo y continuará vigente durante un buen tiempo y la idea de las posibilidades de controvertir las decisiones del Estado eran muy limitadas.

En segundo lugar, la concepción y la naturaleza misma del sistema de la Administración-Juez, que implicaba que la Administración fuera juez y parte en las reclamaciones o controversias que se plantearan contra ella, contribuía al desestímulo en el planteamiento de dichas reclamaciones por parte de los ciudadanos, pues esa figura no producía suficiente confianza en sus resultados, teniendo en cuenta que estaba de por medio cierta y fundada presunción de que las decisiones tenderían a favorecer a la misma administración que las decidía<sup>28</sup>.

En tercer lugar, debe recordarse que la filosofía de la Revolución francesa giraba alrededor del individualismo y la iniciativa privada fundamentalmente, de tal manera, que, dentro de esa concepción el papel del Estado en el seno de la sociedad era secundario, hasta el punto aceptado en general, que en esta etapa del liberalismo clásico o individualista, las actividades del Estado se limitaban a la defensa de la soberanía, al mantenimiento del orden público interno y a la administración de justicia, de tal manera que eran casi

---

activa. Surge así lo que se llamará jurisdicción retenida. [...] un Consejo de Estado [...] se limitaran a preparar proyectos de decisiones que eran sometidos al Jefe del Estado. Los Consejos de Prefectura asistirán a los Prefectos”

<sup>28</sup> ODENT, **Contentieux**. Pág. 28. citado por GONZALEZ P., J. **Ob. cit.** Pág. 282 “La experiencia de estos diez años hizo resaltar todos los inconvenientes de una justicia administrativa por hombres políticos, y, en contrapartida, las ventajas y las garantías que presentaba un órgano técnico jurisdiccional”

excepcionales las actuaciones de la Administración y, en la misma medida, eran excepcionales las posibilidades de reclamación contra ella.

En cuarto lugar, debe tenerse en cuenta que muchos países, aunque aplicaron los postulados de la filosofía liberal, no consideraron necesaria la concepción de un régimen especial para los asuntos de la Administración Pública, como es el caso de los países de la Common Law, y, por consiguiente, las relaciones entre el Estado y los asociados se sometieron a los mismos principios y reglas que regulaban las relaciones entre particulares<sup>29</sup>.

En consecuencia, puede decirse que durante esta etapa, que en términos generales se desarrolla durante el siglo XIX, la idea de un régimen jurídico especial para regular las actuaciones de la Administración Pública tuvo una vigencia muy limitada.

No obstante lo anterior, el Estado liberal resultante de la Revolución francesa, si bien tuvo un gran auge, hasta el punto de haberse impuesto como modelo en el mundo occidental, no se conservó con su carácter original de corte individualista, sino que su concepción en la mayor parte del siglo XX se caracterizó por la presencia de las ideas sociales, que llevaron a la transformación de ese modelo hacia el conocido modelo del Estado intervencionista<sup>30</sup>.

Y es precisamente durante esta etapa, que se consolida en muchos países la idea de un régimen jurídico especial para regular la actuación de la Administración Pública, como garantía para los administrados frente al aumento progresivo del poder del Estado, que implicaba cada día un mayor desequilibrio

---

<sup>29</sup> GONZALEZ P., J. *ob. cit.* Pág. 366 Existía “la posibilidad de demandar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios como personas físicas. Los Tribunales ordinarios estaban autorizados para dirigir órdenes o mandamientos (writs) a los mismos y hasta para anular los acuerdos por ellos dictados.”

<sup>30</sup> CASSAGNE, J. C. *Derecho administrativo* T1. Pág. Pág 114 “el Estado había asumido la realización de las actividades industriales y comerciales a través de formas jurídicas privadas”

en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados lo cual, por lo mismo, justificaba la creación de principios y normas especiales para regular esas relaciones, que no guardaban correspondencia con el principio ideal de la igualdad de las partes, propio del régimen jurídico tradicional<sup>31</sup>.

Como aparece lógico desde esta perspectiva, el intervencionismo de Estado se constituyó, a su vez, en el gran propulsor del derecho administrativo, pues si el Estado ya no se limitaba a ejercer las funciones básicas propias del Estado individualista, que hemos señalado, por el contrario, su misión se extendía cada día más a actividades de la vida social que antes estaban vedadas, la consecuencia lógica y necesaria fue la ampliación de la actividad administrativa y, por consiguiente, del campo de acción del régimen especial regulatorio de esa actividad, es decir, del derecho administrativo.

En esta circunstancias, la relación entre la ampliación de la actividad del Estado, en particular de la Administración Pública, y el auge del derecho administrativo, podría claramente expresarse en términos de una regla sencilla y concreta: a mayor intervención del Estado, mayor campo de acción del derecho administrativo. Bajo el desarrollo de tales acontecimientos, entonces, es época de consolidación de la idea, según la cual, era necesaria la aplicación de principios y normas especiales para regular la actividad de la Administración Pública, de la consolidación de las funciones jurisdiccionales del Consejo de Estado Francés<sup>32</sup>, es decir, de su transformación de simple asesor para

---

<sup>31</sup> GONZALEZ P., J. *ob. Cit.* Pág. 366-367 “Pero en cuanto se fueron abandonando los principios liberales, y el Estado aumentó su intervención en todas las esferas sociales, se comprendió la imposibilidad de mantener el cuadro tradicional de instituciones” así en Inglaterra, “A medida que la administración va creciendo y, lo mismo que en los demás países, su intervención es cada día mayor en todas las esferas sociales, el sistema tradicional inglés no responde a las nuevas necesidades. “A la realidad administrativa inglesa no acompaña un verdadero régimen jurídico administrativo, y el jurista inglés comienza a darse cuenta de que los métodos de gobierno se han ido colectivizando, en tanto que los instrumentos jurídicos, y especialmente la mentalidad con que se aplican, siguen siendo estrictamente individualistas y privados.”

<sup>32</sup> GOZALEZ P., J. *ob. cit.* Pág. 282 “La fecha decisiva en su evolución es la de 24 mayo 1872, en que se dicta la ley que va a confiar al alto cuerpo consultivo la facultad de decidir por si los

convertirse en juez de la Administración y de la aparición en diversos países de órganos judiciales encargados del control de la actividad administrativa en particular<sup>33</sup>. En fin, fue la época de la verdadera formación y estructuración del derecho administrativo como rama del derecho y como disciplina jurídica, que no se concibe separada de la labor creadora del Consejo de Estado, que se ha constituido en la institución protectora de los derechos y garantías de los administrados.

Inclusive, fue la época en que aún en los países que continuaron y continúan insistiendo en la idea de que las relaciones entre la Administración Pública y los administrados deben sujetarse, como principio general, a las mismas regulaciones existentes para las relaciones entre particulares, comenzaron, a atenuar su concepción monista del régimen jurídico, a través de las que pueden denominarse 'cuasi jurisdicciones administrativas', como es el caso de los 'administrative tribunals' ingleses<sup>34</sup>, que a pesar de no ser propiamente tribunales sí constituyen instancias especializadas, como la decimotercera corte federal creada en 1982 en los Estados Unidos, que controla los servicios administrativos que se encuentran bajo órdenes del presidente de esa nación y que es el resultado de la fusión de anteriores cortes especializadas en

---

litigios administrativos." Para posteriormente ser reformado en 1953 una institución que "ha devenido protectora de los derechos individuales y ha establecido reglas jurídicas que constituyen, para su defensa garantías preciosas."

<sup>33</sup> FIORINI, B. A. *ob. cit.* Pág. 92-93. Transformado el Consejo de Estado en 1953, como se señaló. "Los recursos contenciosos administrativos, que se tramitan ante sus órganos especiales, se denominan de plena jurisdicción y por exceso de poder. El recurso de plena jurisdicción trata sobre toda y cualquier lesión a los derechos subjetivos y su ámbito abarca por lo general, cuestiones patrimoniales sobre contratos y cuasi contratos, responsabilidad de la administración pública, y se caracteriza por un procedimiento amplio, cuasi fuere un juicio común y ordinario." En tanto que el recurso por exceso de poder "...tiende a la investigación sobre el acto administrativo; quien lo interpone debe justificar una lesión al interés legítimo.

<sup>34</sup> GONZALEZ P., J. *ob. cit.* Pág. 369-370 que debido al incremento de la actividad de la administración pública también se han incrementado el "número de órganos administrativos a los que se atribuye la potestad de conocer y decidir las pretensiones de los particulares frente a la administración..." asimismo, "hay que reconocer que ha sido en los últimos treinta años cuando la proliferación de los que se han llamado Tribunales Administrativos ha alcanzado proporciones gigantescas. El 31 de diciembre de 1948 el número de estos tribunales Administrativos era de 207."

determinadas materias administrativas, como la función pública, los contratos públicos, la responsabilidad de la potestad pública y las aduanas, entre otras.

Pero es de conocimiento general, que el auge del Estado intervencionista empezó hace algunos años a ser objeto de cuestionamientos, precisamente por su evolución hacia un estatismo considerado exagerado, por asfixiante y por invadir hasta los más íntimos sectores de la vida privada.

Frente a esta situación, que se ubica en la última parte del siglo XX y que ha tenido como respuesta la promoción del llamado neoliberalismo, trayendo consigo algunas inquietudes relacionadas con el futuro del derecho administrativo, pues es cierto, como se tiene afirmado, que a 'mayor intervención del Estado, mayor campo de acción del derecho administrativo', la situación del derecho administrativo dentro del marco de un Estado menos intervencionista, no ha quedado disminuida, pues es evidente que la evolución de éste último no está ligado solamente a los posibles efectos del neoliberalismo sino que comprende otros fenómenos muy importantes en la vida institucional y jurídica de hoy, como son, entre otros, el de la constitucionalización de los derechos y el auge del derecho comunitario.

Como se tiene expresado, el exagerado avance del Estado intervencionista ha tenido como respuesta en las últimas décadas un movimiento que propugna por la reducción del campo de acción del Estado, a través de la privatización de muchas de sus actividades y empresas, lo cual trae como consecuencia necesaria la búsqueda de la disminución del tamaño del aparato estatal y el regreso al libre juego de la iniciativa privada, todo lo cual se enmarca dentro de la corriente político económica que se conoce como neoliberalismo.

Desde el punto de vista conceptual, no hay duda de que este movimiento implica, naturalmente, una reducción del campo de acción del derecho administrativo, pues es evidente que si el Estado tiene un menor número de

actividades, de empresas, de recursos y de funcionarios, dicha reducción se traduciría en una correlativa disminución de sus actividades jurídicas y, en consecuencia, de las controversias en que él se vería involucrado.

Sin embargo, la realidad después de años de haberse implantado el neoliberalismo, nos muestra, que el auge del neoliberalismo ni parece acercarse al presunto objetivo de hacer desaparecer el Estado intervencionista y el regreso simple y llano del Estado liberal clásico, en el cual, como señalamos en su oportunidad, la actividad del Estado estuvo reducida a su mínima expresión. Por el contrario, la oleada del neoliberalismo se ha visto limitada por la acérrima oposición de muchos sectores de la sociedad en diferentes países, aún en los más interesados en su éxito.

Con mayor razón, en los países en desarrollo el auge del neoliberalismo es visto con desconfianza en la medida en que propugna por la privatización y el libre juego del mercado dentro del contexto de globalización de las diferentes actividades, en el cual las naciones económicamente más débiles sienten el justificado temor de sólo poder participar en condiciones de desequilibrio, como simples suministradoras de mano de obra y de materias primas y como consumidoras; mientras que los países desarrollados, en un escenario de esas características, podrán obtener inmensas ventajas gracias a la explotación de los grandes capitales y de los avances tecnológicos.

En esas condiciones, puede decirse que la promoción efectiva del neoliberalismo, en su concepción radical, no ha sido totalmente exitosa hasta el momento ni parece tener posibilidad de imposición absoluta en el inmediato futuro.

De otra parte, debe observarse que el fenómeno de privatización de ciertas actividades del Estado, no es totalmente nuevo ni coetáneo con el auge de las ideas neoliberales, pues desde comienzos del siglo XX, al mismo tiempo que se



imponía y extendía el intervencionismo del Estado, la técnica jurídica reconocía la existencia de actividades estatales sometidas al derecho privado, como es el caso de las empresas públicas y mixtas con carácter industrial y comercial, sin que por ello la vigencia del derecho administrativo se hubiera visto cuestionada. Es así como, cuando se habla del fenómeno de 'la huida del derecho administrativo hacia el derecho privado', se incluyen como expresiones del mismo no sólo los casos de privatización producidos en los últimos años, sino aquellos ejemplos tradicionales de empresas estatales de carácter industrial y comercial.

Debe observarse que el desprendimiento de actividades que han venido siendo desarrolladas por el Estado y que en virtud del proceso de privatización pasan a ser manejadas por los particulares, no implican el desprendimiento total de las funciones por parte del Estado respecto de aquellas, pues una característica del proceso que estamos viviendo consiste en que en esos casos el Estado no sólo se reserva sino que fortalece su función reguladora de la respectiva actividad, lo cual se traduce en el fortalecimiento de la normatividad aplicable a la misma; así llega en algunos casos a ampliar su actividad de inspección y vigilancia, respecto de la actividad total o parcialmente privatizada, inclusive con la creación de nuevos órganos administrativos, como ha sido el caso en Colombia con la creación, por la Constitución de 1991, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, encargada de ejercer la inspección y vigilancia de las empresas que brindan estos últimos, la mayoría de los cuales eran de carácter estatal pero han venido siendo objeto del proceso de privatización y en Bolivia la creación por Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial a consecuencia del proceso de capitalización efectuados.

Por otra parte, a pesar de que el derecho administrativo hace parte del derecho interno de cada uno de los Estados, es evidente que tiene unas relaciones tradicionalmente reconocidas con el derecho internacional. Ello por cuanto la aplicación práctica de los acuerdos internacionales en cada uno de los países

partes de esos acuerdos, requiere con frecuencia la expedición de normas internas que los desarrollen, tanto por parte del órgano legislador como de las autoridades administrativas, las cuales, por regla general, son fuente del derecho administrativo.

Sin embargo, podría afirmarse que esas relaciones tradicionales han sido limitadas por el concepto ortodoxo de soberanía y por la consecuente debilidad del carácter realmente vinculante de muchos tratados, que se limitan a establecer principios orientadores en las respectivas materias.

No obstante lo anterior, las relaciones entre los Estados han venido mostrando en las últimas décadas una evolución particularmente importante, especialmente con origen en los asuntos económicos, que dio lugar a las llamadas 'comunidades económicas'.

Estas comunidades económicas, a su vez, han mostrado una tendencia más reciente hacia comunidades de carácter político, con una visión de las relaciones interestatales cada vez más sólidas, que puede afirmarse que tienden a la consolidación de verdaderos supraestados.

El caso más claro de este fenómeno está dado por la Comunidad Económica Europea, creada con un sentido esencialmente económico, pero que hace algunos años se transformó en la Unión Europea para reflejar la clara intensión de los Estados miembros de no limitar sus relaciones a los asuntos del comercio exterior, de extenderlas al manejo no sólo de su economía interna, sino de sus asuntos políticos y de diverso orden en relación con la vida de los asociados, llegando a cubrir aspectos como los derechos a la locomoción entre los diversos territorios, la educación y casi hasta la nacionalidad misma, al grado de que cada día son más tenues las diferencias entre los nacionales de cada uno de los Estados que conforman la Unión, frente a una concepción cada día más sólida de un 'ciudadano europeo'.

Esas relaciones cada vez más estrechas entre Estados, trajo como consecuencia, sin duda, una afectación del campo de acción del derecho administrativo en diversos sentidos. De una parte, porque mientras muchas decisiones tradicionalmente tenían como fuente a las autoridades administrativas de cada país, ahora se originan en instancias propias de la respectiva comunidad. De otra parte, porque en consonancia con lo anterior, el control, inclusive jurisdiccional de esas decisiones, ya no es competencia en muchos casos de los jueces administrativos internos, sino de tribunales que han sido creados por esas organizaciones comunitarias.

Pero es más, como puede constatarse claramente en el caso de la Unión Europea, aún decisiones del orden interno, es decir, adoptadas no por autoridades comunitarias sino por autoridades internas de cada Estado, pueden ser objeto de control por parte de las instancias administrativas y aún jurisdiccionales de la comunidad, lo cual confirma la incidencia de este fenómeno en el derecho administrativo interno de cada país.

Otro tema en el derecho administrativo, es el referente al fenómeno conocido como la constitucionalización del derecho, que se ha venido extendiendo en las últimas décadas por diversos países y de acuerdo con el cual todo régimen jurídico de un país, tanto en su conjunto como en relación con diferentes ramas o especialidades que lo conforman, deben entenderse o interpretarse a la luz de la Constitución Política del respectivo Estado.

Desde el punto de vista conceptual esta idea tampoco es nueva, pues hace parte esencial del Estado de derecho, que implica la existencia de un régimen jurídico no sólo aplicable a los gobernados, sino a los gobernantes; así, queda conformado por un conjunto de normas de diversas categorías, en cuya cúspide se encuentra la Constitución como fuente de todas ellas y a las cuales todas le deben respeto y acato.

La novedad de la llamada constitucionalización del derecho no consiste, entonces, en el concepto mismo, sino en el alcance que se le quiere dar en la teoría y en la práctica jurídica actuales, pretendiendo que cualquier problema jurídico, por pequeño o elemental que sea, deba ser analizado directamente a la luz de los principios constitucionales; se hace abstracción, en cierta forma, de las normas jurídicas que se hayan expedido en el desarrollo progresivo de los principios constitucionales, con fundamento en la cascada de competencias que la misma Constitución y la ley consagran en cabeza de las distintas autoridades públicas, como fuente normativa en los diferentes temas de la sociedad que el Estado debe regular. Es decir, que mientras en la concepción que ha predominado hasta el momento, correspondiente a la teoría sistemáticamente presentada por Kelsen, a través de la ya famosa pirámide jurídica, el análisis de la conformidad de una decisión o actuación de cualquier autoridad con el ordenamiento jurídico, debe hacerse a la luz de las diferentes normas que es objeto de análisis; la llamada constitucionalización del derecho pretende que para ese análisis, basta con comparar la decisión o actuación correspondiente con la norma o normas constitucionales que consagran los principios que orientan la respectiva actividad.

Como se comprende fácilmente, esta nueva concepción afecta el alcance y vigencia no sólo de las regulaciones propias del derecho administrativo, sino de todas las demás ramas del derecho, pues implica una especie de menosprecio de las normas inferiores a la Constitución y de la presunción de legalidad de que ellas gozan, entendida esta legalidad en el sentido amplio de estar conformes con el ordenamiento jurídico, incluida la máxima norma, es decir, la Constitución, mientras no sea declarado lo contrario por una autoridad competente para ello. En efecto, en virtud de esta concepción, poco importa el desarrollo que las diferentes autoridades competentes, incluido el legislador, hayan hecho de los principios constitucionales respectivos, si finalmente la

decisión o actuación controvertida no está conforme con la interpretación que de aquellos principios hace el juez constitucional.

Sin embargo, sin desconocer el principio fundamental de la primacía de las normas constitucionales, un análisis más razonable de la situación permite concluir que esta pretensión no puede llegar al extremo de desconocer la importancia y necesidad de las diferentes normas que las autoridades, desde el legislador hasta el funcionario administrativo de menor categoría, habilitado por el ordenamiento jurídico para expedir normas o ejercer competencias específicas, expiden en ejercicio de sus funciones legítimas. De hecho, en múltiples casos los Tribunales Constitucionales reconocen y respetan esas normas de inferior categoría, entre otras razones por la imposibilidad física, además de la jurídica, de hacer un análisis simple de constitucionalidad, a través de la confrontación directa de la disposición o actuación controvertida con los principios constitucionales, tradicionalmente muy genéricos, frente a los cuales precisamente la misma Constitución prevé las diferentes competencias con el fin de darle contenido y eficacia a dichos principios.

Así, la evolución del derecho de defensa, en sus diferentes momentos históricos desde el Estado autoritario: la indemandabilidad del soberano<sup>35</sup>; la irresponsabilidad del soberano<sup>36</sup>; los actos del príncipe; la doble personalidad del Estado, hasta llegar al Estado de Derecho, constituyen la constante lucha de los administrados por el reconocimiento y respeto a sus derechos y el

---

<sup>35</sup> GARCÍA, F. R., *Tratado de lo contencioso administrativo*, Pág. 56 y ss “puesto que el soberano ha quedado limitado a rendir cuentas a Dios y en un ámbito reservado, que no es la cúspide del pueblo sino que desde fuera del cuerpo político y por encima de él. De modo que una vez que el pueblo arribaba a un acuerdo general sobre las leyes fundamentales y cedía el poder al rey y a sus descendientes, quedaba aquel privado de todo derecho a gobernarse y, por ende, de limitar el poder del soberano, en quien residía desde entonces el derecho natural de gobernar.” El autor en su análisis histórico llega a afirmar que se está viviendo la etapa del sometimiento cada vez mayor del príncipe a la ley.

<sup>36</sup> GORDILLO, A., *Tratado de derecho administrativo*, T I. Pág. II-4 “el Rey ‘no podía dañar,’ esto es, no cometía daños desde el punto de vista jurídico y por lo tanto era irresponsable por los daños materiales que causara.”.

sometimiento del Estado, consecuentemente de la Administración Pública, a la Ley, legalidad de la administración pública y juricidad del Estado.

Esta evolución histórica en Francia, legislativamente proviene del decreto de 22 de diciembre de 1789<sup>37</sup> y 16-24 agosto de 1790, que estableció la no perturbación del ejercicio de las funciones administrativas por ningún acto del poder judicial, en tanto que mediante ley de 7-14 octubre 1790 se determinan órganos competentes para conocer de las pretensiones deducidas frente a las autoridades administrativas, confirmada por la Constitución de 1791, que en 1872 una disposición legislativa reconoció al Consejo de Estado funciones jurisdiccionales propias, sin que ésta estuviese supeditada a ninguna otra autoridad. La reforma de 1953 transformó los consejos prefectorales en tribunales administrativos de primera instancia y al Consejo de Estado en tribunal de segunda instancia.

### 1.3. PROCESO ADMINISTRATIVO EN BOLIVIA

El antecedente más antiguo del proceso administrativo en América se la puede encontrar en la Recopilación de las Indias<sup>38</sup>, sin embargo, en la época de la república, la Constitución Boliviana de 1826 en su artículo 10 establece que los límites de las atribuciones de los poderes están dados por la propia constitución<sup>39</sup>, estando el control de los actos de la administración pública bajo la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, J., *Derecho Procesal Administrativo*, Págs. 280 a 288; FIORINI, B. A., *ob. cit.* Págs. 65-69, 90-94; GARCÍA, F. R., *ob. cit.*, T. 1, Págs. 112-117.

<sup>38</sup> GONZALES, J., *ob. cit.*

<sup>39</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, de 1826. En su Art. 99 señala “La facultad de juzgar pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley”

Bolivia desde sus inicios tuvo vocación judicialista, el proceso objeto de estudio se encuentra anotado en la constitución de 1831<sup>40</sup>, sin embargo, en un determinado periodo el control de las actuaciones administrativas ha estado sometido al control de la misma administración como se establece del D.S. de 24 de diciembre de 1857. Decreto que creó el Consejo de Estado y el Tribunal competente para resolver el contencioso administrativo, separándose éste de la jurisdicción ordinaria, mediante Decreto de 26 de junio de 1858 en 9 secciones y 78 artículos organiza los Tribunales, así como el modo de proceder en estos procesos.

Hasta que mediante Ley de 30 de septiembre de 1871 se atribuyó el control de los actos de la administración a los jueces y tribunales ordinarios, quedando abolidos los tribunales especiales, y en la Constitución de 1878, reaparece como atribución de la Corte Suprema, texto<sup>41</sup> que ha sido seguida puntualmente hasta la constitución de 1967 y sus reformas, texto que lamentablemente a dado a lugar a dos institutos aparentemente independientes regulados por el Código de Procedimiento Civil en sus capítulos V y VI del Libro Cuarto denominado De los Procesos Especiales, cuando lo que intentaba expresar es que corresponde a la Corte Suprema conocer de los procesos administrativos (de las demandas contencioso - administrativas) a que dieran lugar las resoluciones de los Poderes Públicos, que de una u otra manera dirigen o intervienen en la administración, respecto de los contratos, negociaciones y concesiones, en que intervenga el Estado, como persona de derecho público, o de derecho privado en relación con la atención de los servicios públicos.

---

<sup>40</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política*, Art. 113.3 “Conocer de las causas que resulten de los contratos o negociaciones del Poder Ejecutivo”

<sup>41</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado (1878)*, Art. 11.5 “Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo; y de las demandas contencioso-administrativas a que dieran lugar las resoluciones las resoluciones del mismo”

La Constitución vigente ha reservado este materia para la jurisdicción especial<sup>42</sup> debido a la necesidad de especialización y esperamos que con una redacción similar a la establecida para los recursos naturales renovables, “Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resultaren de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de servicios públicos y de los demás actos y resoluciones administrativas”.

---

<sup>42</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado** (2009), Art. 179 “existirá jurisdicciones especiales reguladas por la ley.”



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

# **BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como cuestión inicial y básica de la problemática del derecho de defensa, para una comprensión cabal y plena de las reglas jurídicas, es preciso una previa atención a las ideas que implican y a los contenidos teóricos y/o doctrinales derivados del contexto en que cobraron sentido, por tanto una revisión, principalmente, de las bases o fundamentos filosóficos, políticos y normativos.

### **2.1. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS**

Para el tema que nos ocupa, bases del derecho de defensa, es menester la determinación del hombre como fin en si mismo y de las bases de su dignidad que la norma no puede desconocer y contrariar. Puesto que todo orden jurídico, persigue una determinada concepción de justicia y ésta, a su vez, implica una idea del hombre, sus relaciones y limitaciones, entonces, debe enfocarse filosóficamente el fenómeno jurídico, ya que las normas e instituciones resultan profundamente influenciadas de las ideas rectoras de una determinada época y sociedad.

En esta línea, el derecho de defensa, los derechos del individuo o derechos humanos, se encuentran históricamente ligados a la problemática del Derecho Natural, concebidos como una serie de principios fundamentales, de legalidad

suprapositiva, es decir, de una normatividad guía de base ética, en la que se encuentra reflejada la antigua y constante aspiración del hombre de encontrar límites al poder real y vigente, precisándolo a los cauces de justicia<sup>43</sup>, como se advierte en aquel pasaje, cuando Antígona desafía a Creón contraponiendo las leyes divinas a las leyes estatales. En adelante, la formulación conceptual del Derecho Natural, encontró su base racional en la idea de "naturaleza" entendida como legalidad universal, por lo que el derecho natural es el postulado moral rector, que, con criterio de justicia, permite determinar la bondad o maldad de las leyes positivas.

Por supuesto, las ideas expresadas, constituyen el fundamento de la visión teocéntrica del mundo, sustentados por los principios de la revelación reformuladas por el cristianismo, con innegable influencia hasta nuestros días. En este devenir, surge ya delimitado y concretizado el concepto de 'persona', como sustancia existente por derecho propio y como fin en sí misma, destacándose como fundamento ontológico y moral de todo orden normativo.

Pues, indudablemente el Derecho Natural y los derechos individuales adquieren su mejor construcción durante la época Moderna. Con Grocio, a través de la separación de lo jurídico del ámbito Teológico, de los mandatos de la revelación y la iglesia institucionalizada, luego con Locke y Montesquieu, en la formulación de reglas rectoras e invariables de libertad individual y límites a los poderes gubernamentales y con Rousseau en la preocupación de contrato social,<sup>44</sup> se

---

<sup>43</sup> BODENHEIMER, E. *Teoría del Derecho*. Pág. 127, dice: "Desde tiempos muy antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de que tiene que haber un Derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo. Han estado convencidos de que existía un Derecho Natural permanente y eternamente válido, y que era independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre. Tras la inacabada variedad de los Derechos Positivos y las costumbres, trataban de descubrir aquellas ideas generales y eternas de justicia y Derecho, que los seres razonables estaban dispuestos a reconocer en todas partes y que habían de servir como justificación de toda forma de Derecho Positivo".

<sup>44</sup> ROUSSEAU, J. *Del contrato social*. Pág. "...hallar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y bienes de cada asociado y por la cual uniéndose cada uno a todos, no obedece sin embargo, más que a sí mismo, y quede tan bien como antes."

plasma sólidamente el pensamiento, individualista, liberal, de directa repercusión sobre lo jurídico.

Como se advierte en Carrara<sup>45</sup>, la base del derecho de defensa, se encuentra en la naturaleza misma del individuo y en la necesidad de su protección como tal, presupuestos que son asumidos por Estado<sup>46</sup>.

No cuesta comprender hasta qué punto estas concepciones repercuten fundamentalmente sobre las bases del derecho de defensa. Así como la línea de pensamiento culminada con Carrara enfatizaba sobre la protección individual, el positivismo coloca todo el peso en la sociedad, representada por el aparato sancionador.

En lo que hace al tema en consideración, esta corriente dio fundamentos nuevos a la pretensión punitiva en desmedro del individuo y no es casual que muchos de sus postulados hayan servido de base a corrientes de neto corte autoritario.

La segunda mitad del siglo XIX estuvo señalada por lo que Recaséns Siches denomina con acierto 'el furor antifilosófico del positivismo', caracterizado por su absoluto rechazo a todo lo que fuese una manifestación de especulaciones no empíricas, englobado dentro de la tendencia general y predominante de "positivismo jurídico"<sup>47</sup>. Estas líneas coinciden en entender que toda teoría

---

<sup>45</sup> CARRARA, F. *Del delito y las penas*, Pág.458. Este derecho no es dado por la sociedad, sino que existe "antes que ella" y, en tal sentido, no es un privilegio ni una concesión, sino "un verdadero derecho original del hombre y, por consiguiente, inalienable".

<sup>46</sup> HEGEL, J. G. F. *Filosofía del Derecho*, Pág. 23, 28. "Frente a las esferas del derecho y del bienestar privados, de la familia y de la Sociedad Civil, por una parte, el Estado es una necesidad externa, el poder superior al cual están subordinados y dependientes las leyes y los intereses de esas esferas; mas, por otra parte, es su fin inmanente y radica su fuerza en la unidad de su fin último universal y de los intereses particulares de los individuos, por el hecho de que ellos frente al Estado tienen deberes en cuanto tienen, a la vez, derechos."

<sup>47</sup> BOBBIO, N. *El problema del positivismo jurídico*, Pág. 82 Se habla del "positivismo jurídico" como la ciencia o disciplina que analiza el derecho real en oposición al ideal, el derecho que efectivamente es, en lugar del que debería ser.

jurídica sólo puede serlo del derecho vigente y que carece de rigor científico todo interrogante o planteo que exceda ese marco.

En el renacimiento iusfilosófico del siglo XX los autores se han caracterizado por poner de relieve el hecho de la necesidad de un ahondamiento en el fenómeno estudiado, teniendo en cuenta el dato histórico de que no hay sociedad sin alguna forma de orden jurídico, se trata de comprender la estructuración de ese elemento antropológico-social, lo que, precisamente, el derecho positivo admite acriticamente, como presupuestos no declarados,<sup>48</sup> esto es, los fundamentos filosóficos del derecho de defensa, que desembocan en la cuestión del hombre como fin en sí mismo y de las bases de una dignidad que la norma no puede (aunque de hecho, en muchas ocasiones así ha sido) desconocer ni contrariar.

Todo orden jurídico, lo declare o no, persigue una determinada concepción de justicia y ésta, a su vez, implica una idea del hombre, sus relaciones y limitaciones. A su vez, es evidente que no siempre ese orden jurídico se ajusta a las exigencias y valoraciones predominantes o, al menos, considerables de la comunidad sobre la cual rige. El paso de un tipo de instituciones a otras, implica un proceso de adecuación de lo jurídico a la realidad material espiritual que, por diversas circunstancias, adquiere peso suficiente para convertirse en normatividad vigente.

En la búsqueda del fundamento, superior y trascendente, de los denominados derechos humanos, el filósofo holandés W. Luypen describe el ser del hombre como una conciencia a través de la cual existe para sí, pero una conciencia 'corporizada', existiendo en el mundo y en los otros, en una situación y en una

---

<sup>48</sup> LUYPEN, W., *Fenomenología del Derecho Natural* Pág. 27 "la lucha entre el positivismo y el derecho natural se presenta como dilema existencial para todos aquellos a quienes preocupa la humanidad. Sin derecho positivo no hay humanidad posible, pero el propio derecho positivo puede encarnar lo inhumano. Por lo tanto, el derecho positivo debe tener un fundamento que lo sustente y estar sujeto a una norma crítica. El mérito de los defensores del derecho natural reside en haber visto esta necesidad".

historia. En éste contexto la justicia implica un modo de coexistir, un modo de ser junto con otros en el mundo y la palabra 'derecho', nada significa fuera del ser del hombre junto con sus semejantes.

Entonces, el derecho de defensa aparece como necesaria consecuencia del deber al nivel de la coexistencia, ya que de la misma realidad ontológica del hombre se deriva el respeto a los otros hombres. Y el derecho, entendido como intento de realización de la justicia, debe concretarse en la normatividad de una convivencia digna, 'humana'.

De ahí surge aquello que Carrara, con admirable claridad, llamaba la racionalidad del proceso, y más aún, la racionalidad de todo orden jurídico que merezca el nombre de tal y que excluya la arbitrariedad, la prepotencia de la fuerza y la destrucción de lo humano.

Para Radbruch, los derechos del hombre, consisten en la dignidad y valor de la persona humana y en la serie de derechos fundamentales de ellos derivados. El hombre posee tales derechos en virtud de su misma condición humana y su determinación no es un problema de legislación positiva, sino que surge de un análisis axiológico basado en los datos y meditaciones antropológicas. Recaséns Siches señala, entre los derechos esenciales, el de la libertad individual como corolario de la dignidad, señalando las determinaciones negativas de la libertad jurídica, que son injerencias injustas de otros individuos o de los poderes públicos, contra los que destaca la defensa del individuo por el Derecho frente al Estado y, consecuentemente, el valor seguridad. Lo que significa: seguridad en sus derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad; seguridad en su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual.

Por lo expuesto, el valor esencial de la persona como fundamento del derecho de defensa y sus garantías, es evidente desde los filósofos iluministas hasta

nuestros días, existe una ininterrumpida línea de pensamiento de notoria coincidencia en establecer estrecha relación entre el valor esencial de la persona y su derecho a la defensa, ante los poderes públicos. Bajo distintas metodologías sobre el tema<sup>49</sup>, se he llegado a: la necesidad de establecer garantías reales y operantes frente al poder radical, **el hombre es un fin en sí mismo, un sujeto fundamental del derecho.**

Esto lleva también a destacar la necesaria racionalidad de los medios que conjuguen ese proceso hacia la determinación de una verdad sobre la que se funde, objetivamente, el pronunciamiento definitivo.

Esta idea de racionalidad, que también es base de las concepciones modernas sobre el Estado democrático, ha influido poderosamente en la teoría del proceso, concebido como un orden de etapas y oportunidades armónicamente distribuidas donde intereses contrapuestos se van enfrentando y enlazando en un juego dialéctico que llega a un intento de síntesis final. Así, el valor justicia se integra con el valor seguridad y ambos se conciben como una estructuración racional que, al mismo tiempo, respeta también el principio de igualdad. De esta manera, en el derecho de defensa se conjugan, múltiples valores jurídicos fundamentales.

Por último, debe al menos apuntarse otra idea que hace directamente a la cuestión considerada: la del convencimiento de que nadie tiene el absoluto patrimonio de la verdad y que los hechos deben presentarse de la manera más objetiva posible, a fin de poder ser controvertidos, probados y analizados, para finalmente, valorarlos conforme a las normas y recién entonces decidir sobre los mismos.

---

<sup>49</sup> SANTIGO NIÑO. C. *Ética y Derechos Humanos*, 205 “Así mismo, podríamos indicar que las elaboraciones que apelan a un presunto Derecho Natural, del signo que fuere, han perdido vigencia, centrándose los actuales debates en torno a la problemática del derecho positivo, de la explicitación de sus fundamentos políticos”.

El reconocimiento de los fundamentos filosóficos del derecho de defensa, que desembocan en la cuestión del **hombre como fin en sí mismo**, el reconocimiento del **valor esencial de la persona**, como su naturaleza y **libertad** constituyen las bases teóricas para el derecho de defensa, precedentes al Estado, que garantizan la posibilidad y libertad de reprimir cualquier agresión a su dignidad de persona.

## 2.2. FUNDAMENTOS POLÍTICOS

En las relaciones del particular con el poder, la historia muestra muy elocuentemente que existe una relación inversamente proporcional entre concentración autoritaria del poder y organización garantizadora del particular. En los regímenes autoritarios, tanto en los existentes con anterioridad a las revoluciones del siglo XIX como en los surgidos en nuestra época, los derechos de la persona sometida a proceso, particularmente, sus oportunidades de defensa, se esfuman de hecho. El particular o administrado es presentado como un mero objeto, actuando en su contra un cúmulo de presunciones que diluyen por completo sus derechos e intereses.

Es característica evidente de los regímenes autoritarios generar un orden social penitenciario, recurriéndose al sistema penal para avanzar hacia los más variados órdenes de conductas incriminadas. Esto es básicamente la concepción del tipo de Estado<sup>50</sup>.

La idea de un control sobre los actos de la administración, realizado a través de un proceso garantizado es inherente y consustancial del moderno Estado de

---

<sup>50</sup> HEGEL, G. F. *Filosofía del derecho*, Pág. 208 “El Estado, como la realidad de la voluntad sustancial que posee en la conciencia de sí individualidad elevada a su universalidad, es lo racional en sí y por sí. Esta unidad sustancial, como fin absoluto y móvil de sí misma, es donde la libertad alcanza la plenitud de sus derechos, así como este fin último tiene el más alto derecho frente a los individuos, cuyo deber supremo es el de ser miembros del Estado.”



Derecho, organizado a través de las normas fundamentales de las constituciones y estructurado mediante controles operativos del poder. De ahí que todo lo relativo al derecho de defensa, postulado a través de la evolución de las ideas, carezca de verdadera implementación fuera de los movimientos y conquistas políticas que condujeron a la actual configuración constitucional.

Cabe señalar que es un dato innegable histórico-sociológico que no existe derecho sin un aparato de poder que lo respalde y que, en última instancia, las concepciones filosófico-jurídicas carecen de eficacia y operatividad sin un orden coactivo que en la realidad de los hechos los sustente. Derecho y poder son dos términos profundamente interrelacionados y no puede plantearse seriamente una teoría realista de lo jurídico que no tome en cuenta el hecho y las apetencias de la fuerza en el control social y las luchas que en su torno se han producido entre grupos, clases y naciones.

Señalar esta realidad significa que las ideas filosóficas en general y las jurídico-administrativas en particular, han sido con frecuencia propuestas políticas concretas y que su mayor o menor fortuna en alcanzar aplicación y verdadera vigencia ha estado ligada en la obtención del gobierno reconocimiento de los sectores que las sustentaban<sup>51</sup>.

Cuando más se fundamente el Estado en el principio de autoridad, se inclinará más hacia la forma policía; por el contrario, cuanto más indulgencia conceda a las exigencias individualistas y liberales, será más favorable a la forma judicial. Así, para todo Estado absoluto, el individuo (consecuentemente sus derechos) siempre deberá ceder ante los intereses y los criterios del poder<sup>52</sup>, que no

---

<sup>51</sup> GUARNERI, G. *Las partes en el proceso penal*, pág. 105 El autor destaca: "...el alto interés de un estudio que compendia en las siguientes indagaciones: ver de qué modo están garantizados los supremos bienes del hombre y del ciudadano, tales como la vida, la libertad, el honor y el patrimonio, puestos en peligro por el proceso".

<sup>52</sup> BODENHEIMER, E. *ob. cit.* Pág. 30 "El poder representa, en el mundo de la vida social, el elemento de lucha, guerra y sujeción. Por el contrario, el derecho representa el elemento de compromiso, paz y acuerdo."

escatimará en medios para la obtención de sus propósitos; y a la inversa, un Estado que se sustente sobre el respeto de las personas y las libertades, brindará al individuo mayores garantías.

La Carta Magna de 1215 de indiscutible importancia, los señores feudales obtuvieron del Rey Juan el reconocimiento de derechos fundamentales, también Couture<sup>53</sup> ha visto con acierto la trascendencia de este instrumento legal que sirvió de antecedente e inspiración para los movimientos libertarios posteriores.

La independencia norteamericana, alcanzado cuando el Congreso vota la declaración, redactada por Jefferson<sup>54</sup>, establecen gobierno por voluntad de los gobernados. Normaron expresamente la idea de que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.

En la Revolución Francesa, las concepciones elaboradas durante los años anteriores por Voltaire, Diderot, Montesquieu, D'Alembert y, especialmente, Juan Jacobo Rousseau, sirvieron a los representantes del Tercer Estado para la interpretación de la realidad social y para la justificación de los cambios que culminaron con la Revolución. Siglos enteros de absolutismo, habían caído en pocos días. La declaración de los Derechos del Hombre, del 26 de agosto de 1789, aparece como la culminación ideológica consagrando los principios

---

<sup>53</sup> COUTURE, E. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Anota que la insurrección "desbordó el espíritu de su tiempo, para transformarse en la conquista de las libertades políticas para todo tiempo futuro"

<sup>54</sup> CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA "Nosotros consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han sido creados iguales, que todos han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, que, entre esos derechos, debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la felicidad; que, para asegurar el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos, cuya justa autoridad emana del sentimiento de los gobernados, y que cada vez que cualquier forma de gobierno se convierte en destructora de esos fines por los cuales ha sido establecida, el pueblo tiene derecho a cambiarla, a abolirla y a instituir un nuevo gobierno".

rectores del individualismo liberal<sup>55</sup>. Y en cuanto a nuestro tema, se consagró el principio del control de los actos de la administración pública.

Ese conglomerado de hechos e ideas, de declaraciones y movimientos victoriosos, de nuevas leyes e inéditas formas de regular la convivencia entre los hombres, fueron conformando el moderno Estado Democrático, originando la base política del derecho de defensa y la idea del debido proceso como uno de los pilares de las nuevas concepciones del Estado.

La preocupación por evitar los abusos de la autoridad y por encontrar firmes garantías para confinar en límites razonables la discrecionalidad, ha sido uno de los motivos permanentes en la historia de la liberación humana. La verdad de una sociedad, su verdadero rostro, la realidad de su sentido de respeto a la persona humana, se da en aquellas ocasiones en que se ha llegado a situaciones límites, que constituye el fundamento político que sustenta el derecho de defensa, asimismo, está la necesidad de que ese orden, en su realidad concreta, se ha mantenido, observado y defendido por los encargados de aplicarlo.

El fundamento político no pueda reducirse únicamente a las estructuraciones organizativas del poder, sino tomar en cuenta la realidad de ese poder actuante, porque históricamente este poder deja de lado aquellos principios y garantías que se supone defiende cuando se siente verdaderamente amenazado y trata de aplastar a quien lo niega y combate. No interesa tanto quién es el titular del mando, quién tiene el poder sino cómo lo ejerce. La democracia está comprometida en la forma de gobernar, y no en la forma de gobierno. Precisamente, esas formas de gobierno son las que conducen a la necesidad

---

<sup>55</sup> DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE “Los hombres nacen libres y en igualdad de derechos; la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, son derechos naturales; la ley es la expresión de la voluntad general y todos los ciudadanos son iguales ante la ley; también son derechos inalienables la libertad de opinión, de reunión y de circulación.”

de plantear la cuestión de la protección jurisdiccional de los derechos y, de un modo especial, las garantías que deben rodear el derecho y el proceso.

En resumen, en la etapa preliminar presenta diversas limitaciones en cuanto al campo de acción de este régimen especial. De una parte, el carácter hegemónico absoluto del poder del Estado, que había primado en el mundo hasta la Revolución francesa, implicó que el postulado revolucionario del Estado de Derecho, que significó el cambio de un Estado todopoderoso e incuestionable al de uno nuevo en el cual no sólo los gobernados sino los gobernantes se encontrarían sometidos al orden jurídico, no fuera comprendido en toda su magnitud desde un comienzo y continuará durante un buen tiempo teniendo cierta vigencia la idea de que las posibilidades de controvertir las decisiones del Estado eran muy limitadas.

Inclusive, en nuestros días ésta idea aún encuentra ejemplos, pues en muchos Estados, incluidos algunos latinoamericanos, la concepción del Estado de derecho no se ha consolidado suficientemente y una de sus limitaciones es precisamente la falta de una convicción clara de que las actuaciones de los gobernantes pueden ser efectivamente controvertidas, lo cual se traduce en la escasa utilización de los mecanismos judiciales existentes contra el Estado y las diversas entidades públicas, especialmente en algunos temas como el de la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, los fundamentos políticos que **concretizan la concepción de Estado**, constituyen base teórica del derecho de defensa, en cuanto estas determinan la situación del individuo en su relación con el Estado, el interés común y, desde luego, con la Administración Pública.

## **2.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Hasta el momento se tiene que los derechos humanos han recibido un expreso reconocimiento internacional a través de declaraciones y pactos, derechos que adquiere una especial relevancia después de la Segunda Guerra Mundial. Es que la experiencia de las atrocidades ocurridas durante el conflicto bélico y las graves violaciones a la dignidad del hombre producidas en los regímenes dictatoriales de diverso signo y dispar ubicación, hicieron notoria la necesidad de implementar disposiciones generales, de aplicación a todas las naciones y concernientes a cualquier hombre, por el solo hecho de ser tal.

Si bien no puede desconocerse que la efectividad real de este tipo de preceptos está condicionada, en considerable medida, al voluntario acatamiento que los diferentes países hagan de los mismos; e incluso pueda discutirse si tales regulaciones revisten, en sentido estricto, el carácter de normas jurídicas, las declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos implican la existencia, dentro de la comunidad internacional, de una fuerte y creciente tendencia hacia la realización de sistemas garantizadores.

Por otra parte, este tipo de regulaciones opera como una importante guía para la toma de conciencia de estos problemas y de búsqueda de soluciones, ofrece parámetros concretos para advertir desviaciones y carencias y posibilita a diversos organismos un apoyo normativo para denunciar y cuestionar situaciones lesivas hacia los bienes tutelados.

Junto a las declaraciones de organismos como las Naciones Unidas, se han producido importantes procesos de regionalización, que de alguna forma significa un avance en la búsqueda de alternativas tendientes a lograr que estos convenios signifiquen formas de control más efectivas. El fondo común de esta ya amplia normatividad está dado por el convencimiento de que todos los hombres, sólo por ésta condición y con independencia de sus características

raciales, nacionalidades, creencias, condición social, económica están investidos de derechos fundamentales, los que no pueden ser desconocidos por ningún Estado.

Es destacable que casi en la totalidad de los textos, el tema de lo que puede denominarse como garantías judiciales aparece expresa y claramente establecido y, dentro de éstas, con claridad el derecho de defensa, tanto en su manifestación material como técnica.

En la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945 en San Francisco, se proclama como aspiración mundial el catálogo de derechos humanos, que hacen posible la convivencia civilizada. Estos derechos fueron expuestos en 1948 en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre<sup>56</sup>, destacándose la obtención de certeza jurídica ha cargo de un tribunal (separación de poderes) imparcial e independiente, colocado verdaderamente por encima del litigio y al servicio del derecho. Asimismo, implican singular relevancia las notas derivadas de la publicidad de la administración de justicia.

Simultáneamente, implican un carácter fundacional de un sistema universal sobre el tema adquiriendo un significado equiparable a la que desempeñan los textos constitucionales en los sistemas jurídicos nacionales. Sin embargo, es preciso reconocer que la Carta de las Naciones Unidas aparece como una vigorosa declaración de principios, pero sin medios operativos concretos destinados a la efectiva protección de los derechos. La fuerza del texto es de índole ética y, sin duda, es un importante antecedente, como base sobre la cual edificar los medios legales.

---

<sup>56</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Art. 10 "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"

En tanto el Consejo de Europa, creado en Londres 1949, que promulga en 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>57</sup>, cuya finalidad básica es la promoción de la democracia pluralista, la protección de los derechos humanos y la defensa del Estado de Derecho, a diferencia de la Carta, el Convenio prevé facultades de supervisión supranacional, las que se implementan a través de organismos de control que pueden actuar dentro de los países signatarios, ya que los órganos del sistema tienen la facultad de revisar la decisión de última instancia de los órganos locales, lo que permite verificar el cumplimiento real de lo garantizado, a través de trámites de reclamaciones.

Otra importante norma supra nacional constituye el Pacto de San José de Costa Rica, al igual que lo acontecido en Europa, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas, los países americanos se pronunciaron por la implantación de sistemas garantizadores. En 1948 la Conferencia Interamericana sancionó la Carta de la Organización de Estados Americanos, que adquirió vigencia en 1951 reconociéndose expresamente los derechos fundamentales de la persona humana, hasta que en la ciudad de San José de Costa Rica, en 1969 la Conferencia Especializada Interamericana aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica<sup>58</sup>, en cuyo preámbulo se enfatiza un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, y como órganos destinados a la protección de los derechos consagrados, la Convención prevé el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>59</sup> La importancia de esta Convención está dada, por la claridad con que el individuo, sin distinción de nacionalidad, sólo por su condición humana, es el titular de la pretensión a la tutela jurídica por parte de los Estados, lo que le otorga

---

<sup>57</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Art. 6.3 “

<sup>58</sup> Ley de la República Bolivia desde 1993

<sup>59</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Art. 33 a 73.

legitimación para interponer denuncias o quejas sobre violaciones de las normas garantizadoras del pacto<sup>60</sup>.

En la esfera de los tratados y convenios, el derecho de defensa, se encuentra positivado como una garantía fundamental de la persona, por el sólo reconocimiento de su condición humana, independientemente de cualquier circunstancia, el derecho de defensa, por tanto, se articula como la manifestación del más amplio derecho a un proceso justo y equitativo, entendido como derecho fundamental que asiste a toda persona, para comparecer inmediatamente en cualquier tipo de proceso a fin de poder contestar con eficacia a los argumentos y pretensiones de la otra parte, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso los derechos que asisten a la persona.

En la esfera local, la Constitución Política del Estado, sustentadas en las ideas filosóficas ya señaladas, que posibilitaron las concepciones políticas, es la realización jurídica del Estado, constituyéndose en el fundamento normativo positivo, que reconociendo expresamente el valor persona, la dignidad y libertad como inviolables, establece las bases políticas del derecho de defensa en la relación del individuo con el Estado, obligándose el Estado a respetarlas y protegerlas en sus diferentes manifestaciones de Poder, para lo que instituye un sistema de garantías a favor del particular o administrado. Así la Constitución Política del Estado establece normas genéricas que regula la conducta de gobernantes y gobernados.

La defensa en juicio se ubica dentro de las denominadas garantías de seguridad y defensa personal, puesto que, si el particular, demandado o actor no pudiese defender su vida, libertad, patrimonio, su honor y otros derechos, sean éstos privados o públicos, las garantías constitucionales serían

---

<sup>60</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Art. 44.



abstracciones formales, disposiciones ilusorias. De acuerdo con esto, la norma constitucional concierne principalmente a la actividad procesal, significando en su aplicación práctica el derecho de ser oído, de alegar y probar, es decir, el derecho y la libertad de rechazar los ataques sobre su condición de dignidad de persona, demandando del Estado jurisdicción, que es la verdadera garantía al respeto de su condición de persona, por lo que el fundamento normativo implica, como requisitos básicos: juicio previo, a cargo de juez competente, fundado en ley anterior al hecho del proceso; inviolabilidad de la defensa dentro de dicho juicio.

De acuerdo con lo expuesto, el fundamento normativo del derecho de defensa, tiene su concreción en el reconocimiento en la Constitución de derechos fundamentales al hombre, por su sola condición de ser humano, precedentes al Estado, dotándole de derechos y garantías fundamentales de esencia constitucional, al mismo tiempo que el propio Estado se obliga a proteger y respetar los derechos y garantías en sus relaciones con el particular o administrado. De esta manera el derecho de defensa tiene sustrato constitucional, constituyéndose en un derecho fundamental inherente al ser humano en el proceso y no sólo garantía, derecho de defensa irrenunciable, inalienable y verdadero requisito para la validez del proceso.

## **2.4. TEORÍA DEL ESTADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La idea de los derechos fundamentales vinculada a la noción de Estado se puede fundamentar en el plano teórico-doctrinal, siguiendo a Fioravanti, en tres modelos que se integran parcialmente: *historicista*, *individualista* y *estatalista*. De esta manera, "tenemos una doctrina individualista y estatalista de las

libertades, construida en clave antihistoricista (en la revolución francesa); una doctrina individualista e historicista, construida en clave antiestatalista (en la revolución americana); y, finalmente, una doctrina historicista y estatalista, construida en clave antiindividualista (en los juristas del Estado de derecho del siglo XIX)".<sup>61</sup>

#### 2.4.1 MODELO HISTORICISTA

La perspectiva histórica encuentra sus raíces en la etapa de construcción del Estado moderno, sobre todo en Inglaterra, donde se desarrolla la tradición europea medieval más clara de la limitación del poder político de *imperium*.<sup>62</sup> Por eso, se privilegian las libertades civiles negativas, que emanaban de la costumbre y de la naturaleza de las cosas, en virtud de lo cual se entendían como capacidades de actuar sin impedimentos del poder político. Estos derechos en verdad eran privilegios o prerrogativas que quedaron plasmadas en los llamados contratos de dominación (*Herrschaftsverträge*) durante la baja Edad Media.

Por eso, se ha señalado que en la época medieval se condensan las raíces profundas de la Antigüedad y del primer cristianismo, que desarrollaron la idea de la libertad como *autonomía y seguridad*. De ahí que se entienda inclusive que: "la nueva sociedad liberal es en ese sentido nada menos que la generalización, oportunamente corregida y mejorada, de la antigua autonomía medieval de los derechos y libertades".<sup>63</sup> Sin embargo, los derechos y libertades civiles no eran del hombre como persona individual, sino en tanto miembro de una organización corporativa, que definía su estatus jurídico.

---

<sup>61</sup> FIORIVANTI, MAURIZIO. *Los derechos fundamentales*, pág. 25 Ed. Trotta Madrid-España, 1996.

<sup>62</sup> HOWARD MCILWAIN, CHARLES. *Constitucionalismo antiguo y moderno*, pág. 89-116 CEC, Madrid-España 1991.

<sup>63</sup> FIORIVANTI, M. *op. cit.* pág. 34

El orden natural de las cosas asignaba a cada persona sus derechos civiles desde su nacimiento; en tanto que no se concebía la existencia de derechos políticos, en razón a que la ley estaba en función del equilibrio y control del gobierno, como en Inglaterra. En tal entendido, la profunda contradicción con el orden liberal de los derechos, es que éste no se somete a un orden natural dado, sino que es esencial la autonomía de la libertad para construir un orden diferente, donde la persona es el centro de decisión y no objeto del *status quo*.

## 2.4.2 MODELO INDIVIDUALISTA

Este modelo se basa en una mentalidad y cultura individual, propia del Estado liberal, que se opone al orden estamental medieval, en tanto la persona está diluida en las organizaciones corporativas; se afirma en un iusnaturalismo que se expresa como eliminación de los privilegios estamentales y en la afirmación de un conjunto de derechos y libertades del hombre. En ese sentido, Francia se constituye en el modelo del derecho moderno, basado en el individuo como sujeto de derechos y obligaciones.

Pero el esquema individualista de derechos no pudo ser incorporado progresivamente en la sociedad, como había acontecido en el proceso social inglés; por ello, ha necesitado de una ficción jurídica-política; donde el contrato o pacto social fue el instrumento de articulación unánime de los hombres en una sociedad civil, para asegurar los derechos y libertades innatas de todas las personas. Sobre la base del pacto social se han establecido el principio de la soberanía popular y del poder constituyente, que han otorgado legitimidad a la creación de una Constitución como un instrumento de protección o garantía de los derechos inalienables del hombre.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> RIGAUX, M. *Théorie des limites matérielles á l'exercice de la fonction constituante*. Maison Ferdinand Larquier Editeurs, Bruselas, 1985, pág. 335. En **Revista de derecho Constitucional Español**. Número 19-21.

En efecto, la presunción de libertad del hombre frente al Estado, *principio de distribución*, y la presunción de actuación limitada del Estado frente a la libertad, *principio de organización*, suponía que las autoridades judiciales, policiales y administrativas, antes de limitar o restringir la libertad de las personas, requerían de una ley y un mandato judicial.<sup>65</sup> En ese sentido, en el liberalismo los derechos civiles no son creados por el Estado sino tan sólo reconocidos; lo cual supone que los derechos y libertades existían previamente al Estado y que éste era sólo un instrumento garantizador de los mismos.

A partir de entonces, los derechos políticos, como el derecho de sufragio, constituyen la base que otorga un nuevo elemento constitutivo a los derechos civiles; formando una sociedad de individuos políticamente activos, que orientan la actuación de los poderes públicos. De modo que, son los representantes electos por los propios ciudadanos los que se encargan de configurar los derechos y libertades de los hombres a través de la ley, así como también establecer sus limitaciones de manera taxativa y restringida.

El modelo individualista, a diferencia del historicismo que sostuvo la concepción de los derechos como una manifestación del orden establecido, edifica formalmente los derechos y libertades de manera concreta, condicionando la actuación de la autoridad a los posibles excesos de los poderes constituidos. En este último sentido, el individualismo retoma la doctrina de la *libertad como seguridad*, para sus bienes y su propia persona.<sup>66</sup>

### 2.4.3 MODELO ESTATALISTA

Se basa en la idea de que el Estado total es la condición y soporte necesario para la creación y tutela de los derechos y libertades. Por ello, no existe ninguna libertad y ningún derecho individual anterior al Estado, antes de la

---

<sup>65</sup> CARLOS DE CABO, M. *Contra el Consenso*, pág. 350 y ss. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997

<sup>66</sup> FIORIVANTI, M. *op. cit.* pág. 46

fuerza imperativa y autoritativa de las normas del Estado, únicas capaces de ordenar la sociedad y de fijar las posiciones jurídicas subjetivas de cada uno.<sup>67</sup>

Así, no existe más distinción entre el pacto social y la declaración de derechos en que se funda, ya que los derechos nacen con el Estado. En esta lógica, no se concibe un poder constituyente autónomo como expresión de las voluntades individuales de la sociedad, sino como manifestación de la *decisión política*, en tanto está alejada de los cálculos individuales de la descompuesta y desesperada conveniencia de los sujetos. Tales voluntades encuentran en la autoridad del Estado que los representa, el sentido de su unidad y orden político, convirtiéndose a partir de entonces en pueblo o nación, sin diferenciar si la autoridad se trata de un gobernante o asamblea autocrática o democrática.

El modelo estatalista, en consecuencia, concibe a los derechos políticos como funciones del poder soberano, en tanto que la diferencia entre la libertad y el poder desaparece a favor de este último; asimismo, la autoridad estatal no se encuentra sometida ni a la Constitución ni a la costumbre, sino a la voluntad de la autoridad. Por ello se ha dicho que "puede ser justo temer el arbitrio del soberano, pero no se debe por ello olvidar jamás que sin soberano se está destinado fatalmente a sucumbir a la ley del más fuerte"<sup>68</sup>

Estas corrientes *historicista*, *individualista* y *estatalista* han tenido una clara expresión histórica desde el desarrollo del primer gran ciclo histórico de los derechos fundamentales, con las revoluciones burguesas del siglo XVIII y hasta la Segunda Guerra Mundial. Pero, a partir de la renovación democrática de los Estados constitucionales, durante la postguerra se ha iniciado una segunda gran fase en la historia de los derechos fundamentales, caracterizada por la cultura de la supremacía constitucional.

---

<sup>67</sup> FIORIVANTI, M. op. cit. pág. 48

<sup>68</sup> FIORIVANTI, M. *op. cit.* pág. 53

## 2.5 TEORÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A partir de que la Constitución dejó de ser entendida como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales, con principios de justicia social y derechos económicos y sociales, se dio lugar al desarrollo de una rica jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos y en particular el alemán, sobre el contenido concreto de los derechos fundamentales; el cual ha estado alimentado por viejas y nuevas teorías constitucionales, que han incidido en el fortalecimiento del Estado constitucional. En tal sentido, se pueden identificar a las principales teorías de los derechos fundamentales en los siguientes seis grupos:<sup>69</sup>

### 2.5.1 TEORÍA LIBERAL

Los derechos fundamentales son derechos de libertad del individuo frente al Estado; es decir, se concibe a los derechos y libertades como derechos de defensa.

Entonces, la libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros: en consecuencia el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos, límites que no pueden estar determinados en la ley.

La libertad es garantizada sin condición material alguna, es decir no está sometida al cumplimiento de determinados objetivos o funciones del poder, porque la autonomía de la voluntad no es objeto de normación, sino en la medida que sea compatible con el marco general, abstracto y formal de la ley;

---

<sup>69</sup> ALEXY, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, pág. 100. CEC Madrid-España, 1997

por ello se han dado garantías tales como: "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" y la prohibición de la retroactividad de la ley.<sup>70</sup> En ese sentido, se puede decir que la defensa de la libertad humana se convierte en el fin supremo de la sociedad y del Estado; actuando como principio delimitador de los derechos fundamentales, así como soporte del modelo constitucional liberal.

En virtud de ello, los derechos fundamentales producen efectos privados de defensa de la persona y efectos públicos de contención de la autoridad; pero, en caso de colisión no siempre se resuelve con el *indubio pro libertate*, sino a través del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad.

Un aspecto relevante de esta concepción liberal de los derechos fundamentales en cuanto derechos subjetivos, es la vinculación negativa del legislador a los mismos; entendido como un mandato estatal de dejar hacer en el sentido anotado, descartando el sentido positivo de asegurar la realización de la libertad mediante obligaciones de hacer del Estado.<sup>71</sup> De ello, se desprende la noción de límite de la injerencia de la ley sobre la libertad, descuidando los presupuestos sociales y valorativos que dan lugar a la realización de los derechos fundamentales, en la medida que los derechos fundamentales garantizan la protección del estado real de la libertad socialmente ya existente o en formación, lo cual implica una consideración ética de los derechos fundamentales.

---

<sup>70</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA, ESPAÑA. *Los derechos fundamentales y libertades públicas*, pág. 129. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO, TOMO II, Madrid-España, 1993

<sup>71</sup> MEDINA F. *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, pág. 9 y ss, Civitas, Madrid-España 1997.

## 2.5.2 TEORÍA DE LOS VALORES

La teoría axiológica de los derechos fundamentales tiene su origen en la teoría de la integración de la entre guerra; para la cual "los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución... este es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales".<sup>72</sup>

El Estado se desarrolla en un proceso dinámico de integración nacional de una comunidad cultural de valores. Por ello, los derechos fundamentales están condicionados históricamente y otorgan legitimidad al ordenamiento jurídico positivo. Se busca evitar los formalismos del positivismo jurídico, prescindiendo del texto literal de la norma jurídica en favor del contenido material, es decir que se busca el sentido esencial del derecho fundamental en cuestión, y se relaciona o integra el derecho fundamental con la totalidad del orden de vida y los valores constitucionales vigentes.<sup>73</sup> Así los derechos fundamentales son concebidos como normas éticas objetivas, fiel expresión del orden valorativo de la sociedad que se va expresando en normas legales y sentencias. La teoría de los valores subordina el método jurídico a los contenidos axiológicos de la sociedad sobre los derechos fundamentales, dejando abierta la posibilidad de cómo identificar los valores supremos o superiores de la comunidad al juicio de valor cultural y moral del momento, que no está exento de un juicio de valor superior frente a otro inferior.

Someter los derechos fundamentales a la valoración intuitiva o al estado de conciencia social, en etapas de rápidas transformaciones y cambios, permite suponer el cambio o la afectación de los valores supremos y eternos de una

---

<sup>72</sup> SMEND, RUDOLF. Citado en la *Revista de Administración Pública* N° 67, del Instituto de Estudios Políticos España, pág. 99-101, 1972.

<sup>73</sup> SMEND, RUDOLF. *op. cit.* pág. 146



sociedad, de donde el carácter preexistente y vinculante de los principios y valores que dan sentido a la unidad de una comunidad, no permanecen estables o inmodificables, relativizándose en el tiempo y espacio, revaluándose o devaluándose según las circunstancias del estado de conciencia o del espíritu del momento.

### 2.5.3 TEORÍA INSTITUCIONAL

Los derechos fundamentales entendidos como derechos objetivos absolutos o como derechos subjetivos individualistas, resultan ser una concepción insuficiente que no responde a las demandas del desarrollo jurídico-social; de ahí que la teoría de la institución provea el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde con los cambios económicos y políticos del Estado constitucional.

En tal sentido, se debe partir comprendiendo que para Hauriou, los derechos fundamentales tienen un doble carácter constitucional: como derechos de la persona y como un orden institucional; de modo que "los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos".<sup>74</sup> Pero es precisamente mediante la actuación estatal de las mayorías parlamentarias transitorias como derechos objetivos, que los derechos pueden ser desconocidos, desvirtuados o vaciados de contenido. Lo que requiere una línea divisoria entre los derechos de libertad y la garantía institucional, con el fin de evitar la vulneración de las libertades en manos del legislador; sin embargo, "la garantía institucional no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero

---

<sup>74</sup> HAURIOU, M. *Principios de derecho público y constitucional*, pág. 412. Instituto Editorial Reus, 1927.

significa una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característica de la garantía institucional".<sup>75</sup>

Por otro lado, cabe precisar que los derechos fundamentales en tanto gozan junto al carácter subjetivo de un carácter objetivo, requieren de la actuación del Estado para la protección y desarrollo de la libertad, configurándose así el doble carácter de los derechos fundamentales.<sup>76</sup> Pero es Häberle quien desarrolla la categoría de los límites del legislador en relación con los derechos fundamentales, reformulando la tesis de la reserva de ley y postulando la tesis central de contenido esencial de los derechos fundamentales, como formula sintética que encierra el concepto de valor que se encuentra en cada derecho fundamental.<sup>77</sup>

Entonces, a la luz del pensamiento institucional de los derechos fundamentales, es posible identificar el contenido esencial de los mismos, a partir de la idea de la libertad como instituto, es decir como un dato objetivo que se realiza y despliega en la sociedad abierta; pero que encuentra en los conceptos jurídicos, diversos elementos que inciden directa o indirectamente en la formación, proceso y resultado de la norma constitucional. En ese sentido, "el contenido y los límites de los derechos fundamentales deben determinarse partiendo de la totalidad del sistema constitucional de los valores al que hace en su esencia, referencia todo derecho fundamental".<sup>78</sup> Por ello, se puede hablar de una teoría absoluta que indaga sobre el mínimo intangible de un derecho fundamental, y de una teoría relativa que busca otros valores y bienes constitucionales que justifiquen limitar los derechos fundamentales. En esa tarea de integración propia del desarrollo dinámico de los derechos fundamentales se trata de

---

<sup>75</sup> SCHMITT, C. *Teoría de la Constitución*, pág. 170 Alianza, Madrid-España 1986

<sup>76</sup> HESSE, K. *Escritos de Derecho Constitucional*, pág. 87 CEC, Madrid-España 1992

<sup>77</sup> HABERLE, P. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, pág. 116, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho Constitucional, Lima-Perú 1997

<sup>78</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 109.

ponderar diversos bienes jurídicos, en el marco de la totalidad de los valores y bienes jurídicos constitucionales.

La realización práctica del sistema de derechos fundamentales supone el reconocimiento de un *status activus processualis* que permite la tutela jurisdiccional de los derechos ciudadanos.<sup>79</sup> En ese sentido, los derechos fundamentales son vinculantes, en tanto se les concibe como categorías jurídico-positivas; lo cual alcanza a las cláusulas sociales y económicas del Estado constitucional. Sin embargo, "la Constitución no puede pues resolver por sí sola la cuestión social, sino solamente aparecer como un marco de una determinada realidad y de un programa social *res publica semper reformanda*".<sup>80</sup>

Esto significa que el ejercicio de los derechos fundamentales sólo adquiere visos de realidad como libertades sociales, cuando el bien común como objetivo humano reclama de la acción del Estado acciones concretas. Así: Los derechos fundamentales no son únicamente algo dado, organizado, institucional, y de tal modo objetivados como *status*; sino que ellos, en cuanto institutos, justamente a consecuencia del obrar humano devienen en realidad vital, y como tal se entiende el derecho como género.<sup>81</sup>

Por ello, la ley ya no se presenta como limitación a la intervención del legislador en la libertad dada, sino más bien como la función legislativa de promoción y realización de la libertad instituida; esto permite dejar atrás la clásica noción de reserva de ley del Estado liberal minimalista y asumir un concepto de ley; que también puede conformar y determinar el contenido esencial de un derecho fundamental cuando la Constitución no lo haya previsto jurídicamente, pero respetando la última barrera del contenido institucional de la libertad. De aquí, la

---

<sup>79</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 82.

<sup>80</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 90.

<sup>81</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 199.

importancia de establecer una teoría de los límites inmanentes directos o indirectos del legislador que hagan inmunes el contenido esencial de los derechos fundamentales de las mayorías parlamentarias transitorias, en la medida que los derechos se encuentra vinculados a la sociedad.

En consecuencia, la ley en el sentido institucional está orientada concretamente a la realización del objetivo de la libertad como instituto; es decir, que la garantía institucional de la libertad tiende a penetrar en la realidad que se halla detrás del concepto jurídico de libertad. En este sentido, "los derechos fundamentales son institutos, sólo cuando pueden ser *efectivamente* reivindicados por los titulares -cambiar el hecho por la norma-, es decir cuando son *regla*".<sup>82</sup> El rico desarrollo de la doctrina institucional de los derechos fundamentales ha dado lugar a dos sub teorías institucionales:

### 2.5.3.1. TEORÍA SISTÉMICA

Aquí, En ese sentido, "los derechos fundamentales de libertad y dignidad tienen una importante función de proteger dicha esfera social contra las decisiones de una intromisión estatal, la cual podría paralizar el potencial expresivo (simbólico-comunicativo) de la personalidad".<sup>83</sup>

Destacar que el análisis sistémico de los derechos fundamentales también incorpora la variable social compleja; es decir, que el ejercicio de los derechos y libertades se encuentra en correspondencia con el sistema jurídico, que depende del sistema social existente, moderno o tradicional.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 211.

<sup>83</sup> LUHMANN, N. *El derecho de la Sociedad*, pág. 124-164, 2da. Ed. Herder, México 2005.

<sup>84</sup> LUHMANN, N. *op. cit.* pág. 82

Por ello, "los derechos fundamentales quedan así relegados a la condición de meros subsistemas cuya función prioritaria reside en posibilitar la conservación y estabilidad del sistema social, perdiendo, de este modo, su dimensión emancipatoria y reivindicativa de exigencias y necesidades individuales y colectivas".<sup>85</sup>

### **2.5.3.2. TEORÍA MULTIFUNCIONAL**

Busca superar la unilateralidad de las distintas teorías sobre los derechos fundamentales, dada la pluralidad de fines y de intereses sociales que abarca el Estado constitucional. Así, las demandas para democratizar la sociedad sobre la base de la participación ciudadana, como para cumplir con los objetivos del Estado social del derecho, delimitando la libertad con las fronteras de la igualdad, son factibles de realizar mediante la articulación práctica de las distintas funciones de los derechos fundamentales.

Así, se puede decir que la diversidad de funciones constitucionales de los derechos fundamentales está en relación directa con las funciones de la propia Constitución que la doctrina constitucional suiza ha aportado al desarrollo constitucional.

En este sentido, se puede señalar que no sólo la Constitución, sino también los derechos fundamentales participan de las funciones: racionalizadora, ordenadora, estabilizadora, unificadora, contralora del poder; así como del aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales básicos del Estado, en el que el derecho

---

<sup>85</sup> LUHMANN, N. *op. cit.* pág. 35 y ss.

se presenta una preponderancia importante desde la perspectiva del compromiso y la paz social.

#### **2.5.4. TEORÍA DEMOCRÁTICO-FUNCIONAL**

Se concibe a los derechos de la persona en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional, en el marco de una democracia deliberativa; por eso no hay legitimidad del derecho sin democracia y no hay democracia sin legitimidad del derecho. Es decir, que se pondera el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos y participatorios de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay derechos fundamentales, pero también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional. En este último sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público.

La idea de que los derechos fundamentales deben asegurar el fortalecimiento del Estado constitucional se ha visto expresada en el desarrollo de los derechos a la libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación, como bases necesarias para el funcionamiento de la democracia. Aquí se percibe la clara influencia de la teoría de la integración, que ubica al hombre como ser político en relación directa con el Estado como expresión del derecho político.<sup>86</sup> Por esto, el objeto y la función pública y democrático-constitutiva es lo que legitima los derechos fundamentales, y también lo que determina su contenido.

---

<sup>86</sup> SMEND, RUDOLF. *op. cit.* pág. 77 y ss. también pág. 128 y ss.

Por esto, el punto de partida, orientación y límites de los derechos fundamentales se encuentra en el proceso político democrático, que se convierte en el valor constituyente del contenido, del ejercicio y de los contenidos de los derechos de la persona. En consecuencia, lo *políticamente correcto* se convierte en el parámetro de validez de los derechos humanos, tarea que ya no queda delimitada en cada caso por el titular del derecho, sino por un consenso social que representa una posición intermedia o intersubjetivista, entre las tesis individualistas y colectivistas de los derechos fundamentales.

Sin embargo, teoría democracia-funcional de los derechos fundamentales deja sin solución la posible presión social contra la aparición de nuevos derechos que se originan en los valores periféricos del consenso democrático existente. Es el caso de libertad de expresión o derecho electoral, entendidos como derechos fundamentales absolutos que pueden dar lugar a la transmisión de ideas y programas políticos, sobre todo cuando aportan una carga político-social.

### **2.5.5. TEORÍA JURÍDICO-SOCIAL**

Se parte de la insuficiencia no sólo de la deshumanizada teoría individualista de los derechos, sino también la insuficiencia de una concepción meramente positivista de los derechos económicos y sociales, entendida como la norma programática sujeta a la reserva de ley,<sup>87</sup> o abstracta delimitación de la libertad por la igualdad y la justicia.<sup>88</sup> Por esto, es sólo con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado social que se asienta una concepción propia de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización

---

<sup>87</sup> SCHMITT, C. *op. cit.* pág. 181.

<sup>88</sup> KELSEN, H. La jurisdicción constitucional, pag.

mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado: sólo así se puede hablar de derechos normativos; sobre todo gracias a los aportes de la dogmática de la constitución económica.

En esta perspectiva subyacen por un lado: la obligación del Estado derivada de los singulares derechos fundamentales de procurar los presupuestos sociales necesarios para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, una especie de posición de garante para la aplicación de la libertad en la realidad constitucional, y del otro, el procuramiento de pretensiones de derechos fundamental a tales prestaciones estatales, o, en su caso, a la participación en instituciones estatales o procuradas por el Estado que sirven a la realización de la libertad de los derechos fundamentales.

Por ello, los presupuestos sociales de esta concepción de los derechos económicos y sociales son constituyentes del carácter jurídico de los mismos, en la medida que el origen y el fin de su carácter normativo reposa en el concreto ambiente económico y social necesario para su eficacia social, sin perjuicio del rol orientador y de fomento del Estado hacia una sociedad económica basada en la justicia distributiva.<sup>89</sup> En consecuencia, el desarrollo económico y social es una premisa necesaria aunque no suficiente de la legitimidad de los derechos socio-económicos, debido a que los derechos sociales podrán cumplir su función social, sólo en la medida que su proyección normativa sepa desarrollar los elementos jurídico-sociales, que no dejen vacía o sin realización a la norma constitucional de los derechos sociales.<sup>90</sup>

En esta teoría la dependencia de la vigencia de los derechos sociales de la situación de bienestar económico del Estado constituye un problema, por ello si bien los derechos sociales son norma de cumplimiento obligatorio diferido del Estado, la exigencia judicial de la aplicación de las mismas sólo es factible de

---

<sup>89</sup> RAWLS, J. *Teoría de la Justicia*, pág. 525, Fondo de Cultura Económica, México 1998

<sup>90</sup> HABERLE, P. op. cit. pág. 69.



realizarse en la medida en que el legislativo y el gobierno hayan presupuestado el cumplimiento de las mismas. Con lo cual, la eficacia de los derechos sociales previstos en la Constitución, queda reducida a la decisión política del gobierno y en el mejor de los casos a la negociación del gobierno con la oposición; pero, sin llegar a cerrar la nueva brecha entre los derechos jurídicos y derechos reales, que caracterizó desde una perspectiva individualista al divorcio entre la libertad jurídica y la libertad real.

#### **2.5.6. TEORÍA DE LA GARANTÍA PROCESAL**

La teoría según la cual los derechos fundamentales son garantías procesales, provienen del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos fundamentales; pero, profundizando y avanzando más allá del *status activus processualis* planteado por Häberle.<sup>91</sup> En efecto, desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que a un derecho corresponda siempre una acción y que una acción suponga siempre un derecho. En consecuencia: Las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un

---

<sup>91</sup> HABERLE, P. *op. cit.* pág. 289.

sentido formal. En este entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales con el fin de proteger los propios derechos fundamentales; sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios y hasta los tribunales administrativos, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales, sino traspasar adecuadamente institutos, elementos y principios del derecho procesal a los procesos constitucionales. En tal sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.<sup>92</sup>

Pero la teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que también se extiende al proceso parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los derechos humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria.

De esta relación teórica y doctrinal expuesta, se llega a la conclusión que en atención a los derechos fundamentales, esta es la sustancia del derecho de defensa, y conforme la teoría de la garantía del proceso, el derecho de defensa es perfectamente, es más es ineludiblemente exigida su aplicación en los procesos administrativos. Para cuyo efecto se tiene en consideración la

---

<sup>92</sup> HABERLE, P. op. cit. pág. 289.

estructura desarrollada en el proceso penal y su adecuación al proceso en estudio.

De donde la revisión de los fundamentos filosóficos, políticos y normativos sucintamente descritos, y la exposición de las teorías de los derechos fundamentales se desprende que las bases teóricas y doctrinales para la aplicación del derecho de defensa se encuentra en: el reconocimiento del hombre como fin en sí mismo, el valor esencial de la persona y su libertad; la concreción de la concepción de Estado<sup>93</sup> que determinan la situación del individuo en su relación con el Estado, y el interés común; el reconocimiento en la Constitución de derechos fundamentales al hombre, por su sola condición de ser humano, precedentes al Estado. Asimismo, doctrinalmente el derecho de defensa encuentra sus bases en los fundamentos políticos, que determinan el monopolio del poder y sanción por parte del Estado, de tal manera que reconoce al individuo la facultad de rechazar una agresión a través de un proceso, y para hacer efectivo este rechazo frente a la agresión o violencia le reconoce el derecho de defensa por su sola condición de ser humano, debiendo garantizando el Estado su ejercicio tanto como **derecho subjetivo** y como **garantía del proceso**.

Bases teóricas y doctrinales se encuentran plasmadas en la Constitución Política del Estado, las mismas que deben desarrolladas e implementadas en leyes específicas, y en el caso concreto en la ley que regule la sustanciación del proceso administrativo que aún no existe. Sin embargo, existe considerable desarrollo en el derecho penal, que sirve de modelo en el presente estudio, bajo las siguientes consideraciones:

---

<sup>93</sup> HEGEL. J. G. F. *op. cit.* Pág. 208 Para este autor Estado es el desarrollo supremo del espíritu moral objetivo y el derecho la realización de la libertad; BOBBIO, N. **Estado, Gobierno y Sociedad**. Pág. 97 y 98 “el Estado, entendido como ordenamiento político de una comunidad,” ya sea que nazca de la disolución de la comunidad primitiva o marque el inicio de la época moderna.

Todo Estado, comunidad jurídica y políticamente organizada, por determinación soberana de su pueblo erige el modelo de Estado conforme a sus aspiraciones de vida social e individual, el monopolio del poder como sus relaciones, su forma de gobierno entre otras. Así, por voluntad del legislador, Bolivia ha sido caracterizada como Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario<sup>94</sup> por conciliarse en dicha fórmula el plan de vida que en el grupo social se ha pactado<sup>95</sup> realizar, cuyos principios son los de Estado de Derecho, configurados bajo la separación de poderes, sometimiento de los poderes a la ley, sujeción de la administración a la ley y control judicial, y el reconocimiento de derechos, libertades y garantías a favor de los ciudadanos como reconocimiento del valor persona<sup>96</sup>, que permitirá la configuración de valores supremos en su ordenamiento jurídico: la libertad<sup>97</sup>, en cuanto conjunto de

---

<sup>94</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 1. “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”

<sup>95</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC101/2004 de 14 de septiembre de 2004** El Tribunal Constitucional ha descrito la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho en los siguientes términos: “Bajo este entendimiento, el constituyente boliviano, en la reforma a la Constitución de 20 de febrero de 2004, optó por la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho, como modelo de Estado. Ahora bien, para desentrañar el significado y las proyecciones de este modelo, es necesario, como punto de partida, precisar que estamos frente a un concepto, al que la doctrina y la jurisprudencia, de manera generalizada, lo ha definido como una fórmula sintética de Estado, producto de la unión de los principios propios del Estado Liberal y el Estado Social. Conforme a esto, en lo relevante a nuestro análisis, se tiene que del Estado Liberal, el Estado Social y Democrático de Derecho, adopta el principio Estado de Derecho.”

<sup>96</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC 101/2004 de 14 de septiembre de 2004** “Esta noción de Estado de Derecho, responde a una determinada concepción filosófica del hombre y de la comunidad política -el Estado como ente racional al servicio del individuo- que se constituye en un sistema de vida en libertad, que se configura bajo la idea de: a) separación de los poderes estatales; b) sometimiento de todos los poderes al orden constitucional y a las leyes; c) sujeción de la administración a la ley y control judicial; d) reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales .”

<sup>97</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC 74/2006 de 5 de septiembre de 2006**, “[...] la libertad, que puede entenderse desde varios ámbitos, pero en general significa el conjunto de prerrogativas y facultades que tiene el ser humano para definirse por sí mismo. El derecho a la libertad es aquel derecho genérico, que siendo expresión y concreción normativa del valor libertad, supone para las personas individuales y los grupos sociales la posibilidad de actuar de una forma autónoma, bien con la exigencia de exclusión de otras conductas, bien participando solidariamente en conductas colectivas. La libertad tiene una doble dimensión, positiva y negativa: la primera, significa la ausencia de impedimentos de cualquier tipo (jurídicos, políticos,

prerrogativas y facultades de auto determinarse; la igualdad<sup>98</sup>, tendiente a la eliminación toda situación de desigualdad o que bajo estas circunstancias se establezca igualdad y la justicia<sup>99</sup>, en tanto búsqueda de equilibrio, de dar a cada uno lo suyo, que responde a una determinada concepción filosófica del hombre y de la comunidad política. De tal manera que el Tribunal Constitucional ha expresado respecto a estos valores que los mismos poseen triple dimensión: de fundamentación, de las instituciones y el orden jurídico en su conjunto; orientadora del orden jurídico; y crítica, que es el parámetro para la valoración de conductas. Consiguientemente, los valores superiores son mandatos

---

económicos) que restrinjan o impiden la actuación del sujeto. La segunda, supone la posibilidad de participación responsable y activa del sujeto en la vida social, en todos sus ámbitos, incluido el ámbito político.”

<sup>98</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC 74/2006 de 5 de septiembre de 2006**, “Por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador. Esto no significa que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, etc., se les puede tratar igual; pero, cuando existen diferencias que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.”; SC 083/200 24 de noviembre de 2000 “(...) la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de éstas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar”.

<sup>99</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC 74/2006 de 5 de septiembre de 2006**, “La Justicia, también considerado como valor superior por la Constitución Política del Estado, es la realización práctica del Derecho. Su expresión de valor. La justicia es el esfuerzo constante de buscar el equilibrio, de dar a cada uno lo suyo. Sin embargo, no se debe confundir derecho con justicia, ni legal con justo. Existen cosas que pueden ser legales, que estén encuadradas en el ordenamiento legal de nuestro país y ser injustas. Por otra parte, es importante al considerar este valor, estar adecuadamente contextualizado, ya que por ejemplo la esclavitud estaba basada en un derecho, pero no por eso era justa.”

dirigidos, al legislador, al poder ejecutivo y judicial, para la protección del fin común e individual. Sin duda, será tarea del Tribunal Constitucional Plurinacional, integrar a la construcción jurisprudencial existente, que la corresponda a los principios, valores y fines del Estado señalados en los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución Política del Estado.

En este contexto, el derecho de defensa de consagración constitucional, que garantiza al particular, demandado o actor defender su vida, libertad, patrimonio, su honor y otros derechos, en su aplicación práctica, el derecho de ser oído, de alegar y probar, es decir, el derecho y la libertad de rechazar los ataques sobre su condición de dignidad de persona, demandando del Estado jurisdicción, que es la verdadera garantía al respeto de su condición de persona, por lo que el fundamento normativo implica, como requisitos básicos: juicio previo, a cargo de juez competente, fundado en ley anterior al hecho del proceso; inviolabilidad de la defensa dentro de dicho juicio. Aspectos que no solo deben ser observados en el proceso penal sino en todas los proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el fundamento normativo del derecho de defensa, tiene su concreción en el reconocimiento en la Constitución de derechos fundamentales al hombre, por su sola condición de ser humano, precedentes al Estado, dotándole de derechos y garantías fundamentales de esencia constitucional, al mismo tiempo que el propio Estado se obliga a proteger y respetar los derechos y garantías en sus relaciones con el particular o administrado. De esta manera el derecho de defensa tiene sustrato constitucional, constituyéndose en un derecho fundamental inherente al ser humano en el proceso y no sólo garantía.

## **CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO**

## **CAPÍTULO III: MARCO JURÍDICO**

# **BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO CIVIL QUE REGULA EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

### **3.1. BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL PROCESO CIVIL**

En el proceso civil, un tercero ajeno (órgano jurisdiccional del Estado) decide el conflicto, un juzgador no solo con las facultades de emitir una resolución obligatoria para las partes (demandante y demandado), sino también para imponerlas por sí mismo en forma coactiva. Así, el proceso civil, tiene por finalidad decidir o resolver la existencia o inexistencia de un derecho, o el resarcimiento de un daño que afecta siempre al derecho privado y por tratarse de derechos e intereses privados, la voluntad de las partes es el elemento determinante tanto de su nacimiento como de su contenido y de su extinción, de tal manera que para la iniciación del proceso es determinante la voluntad del individuo, el cual atendiendo a razones de oportunidad, acudirá o no al proceso para la defensa de sus derechos e intereses.

El sistema procesal civil encuentra su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad y se manifiesta, principalmente en el aspecto económico, en la distinción entre intereses públicos e intereses privados. En el proceso civil el interés que la parte solicita que sea protegido o tutelado por el órgano



jurisdiccional es privado, siendo preponderante en él la autonomía de la voluntad.

El titular de ese interés es el individuo, no la sociedad y por tanto, se trata de un derecho o interés disponible, de tal manera que el proceso civil se convierte en el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados. En cuyo marco, los principios<sup>100</sup> (bases o fundamentos) que sustentan el proceso civil son el principio de adquisición procesal o comunidad de pruebas, principio de aportación de parte, principio de analogía, principio de concentración, principio de congruencia, principio de convalidación, principio de dirección, principio de disposición, principio de economía procesal, principio de igualdad procesal, principio de impulso procesal, principio de intermediación, principio de oralidad, principio de preclusión, principio de probidad, principio de publicidad, principio de responsabilidad, principio de verdad procesal. Sin embargo, sucintamente señalemos los principios de: oportunidad, dispositivo y aportación de parte por su importancia en el trabajo.

### **3. 1. 1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

El principio de oportunidad encuentra su pilar fundamental en el reconocimiento del derecho a la propiedad privada<sup>101</sup>. El fundamento del derecho de propiedad reside en que el propietario puede decidir libremente el destino económico que a la cosa quiera dar, lo cual implica autonomía de la voluntad. La constitución

---

<sup>100</sup> QUISBERT, E. *Apuntes de derecho Procesal Boliviano*, “Un Principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio no es una garantía. Un principio es la base de una garantía. El término “principio” se utiliza sólo en ciencias exactas (Lógica, Matemática) en las ciencias sociales como el Derecho existen “fundamentos”. Pero, por el amplio uso en la doctrina de la palabra “principio” refiriéndose a un fundamento, nosotros, seguiremos también esa corriente, aunque haciendo notar que nos referimos a un *fundamento*.”

<sup>101</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, Art. 56.

reconoce a los particulares la disposición de sus intereses, su autonomía de voluntad, su libertad para decidir tanto que relaciones jurídicas materiales contraen como la mejor manera de defender los derechos subjetivos que poseen, de donde se deriva el principio de oportunidad.

De donde, lo determinante en la iniciación del proceso<sup>102</sup> es la voluntad del ciudadano, el cual decide atendiendo a razones de oportunidad, acudir o no al proceso para impetrar la tutela por el Estado (juez) de su derecho subjetivo, teniendo las partes todas las facultades con referencia al inicio del proceso.

El principio de oportunidad tiene origen político y presupone el reconocimiento al ciudadano, por parte del Estado, libertad para decidir tanto que relaciones jurídicas contraer como cuál es la mejor manera de defender sus derechos subjetivos.

### **3. 1. 2. PRINCIPIO DISPOSITIVO**

La consecuencia del principio anterior, es el principio dispositivo, conforme al cual, la tutela judicial sólo se presta ante la petición expresa del interesado, ya que deducir un derecho en la vía judicial es una de las maneras posibles de disponer del mismo. Este principio presupone condicionar la tutela judicial, y desde luego la existencia misma del proceso, a la petición del interesado y esa disposición sólo tiene el titular del derecho subjetivo y nadie más.

La actividad judicial solo puede iniciarse a petición de parte, el particular debe ser libre para medir el interés que le mueve a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho.

---

<sup>102</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Art. 86 “La iniciación del proceso incumbirá a las partes.”

La determinación concreta de del derecho o interés cuya satisfacción se solicita del órgano jurisdiccional es facultad exclusiva de las partes, mediante la pretensión<sup>103</sup> y la reconvencción<sup>104</sup>

Los órganos jurisdiccionales al satisfacer, por medio del proceso y la sentencia, intereses privados, deben congruentes con la pretensión y la oposición formuladas, de modo que se pronuncia sentencia<sup>105</sup> sólo sobre el objeto del proceso limitado por las partes.

Si las partes tienen la plena disponibilidad del contenido de sus relaciones materiales y de sus derechos subjetivos y si son las únicas que pueden iniciar la actividad jurisdiccional, es posible también que le pongan fin<sup>106</sup> al conflicto sin esperar sentencia, disponiendo tanto de los derechos materiales como de la existencia misma del proceso.

### 3. 1. 3. PRINCIPIO DE APORTACIÓN DE PARTE

De los dos principios expuestos se derivan el principio de aportación de parte por el que la dirección material del proceso corresponde a las partes:

Las partes son las únicas que aportan los hechos al proceso, careciendo el juzgador de esa facultad. El demandante afirma los hechos que constituyen la causa de pedir de su pretensión y el demandado lo hace respecto de los

---

<sup>103</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 327 (Forma de la Demanda)

<sup>104</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 348 (Oportunidad para reconvenir)

<sup>105</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 192 (Forma de la sentencia), Art. 194 (Alcance de la sentencia)

<sup>106</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 303 (Retiro de la demanda), Art. 304 (Desistimiento del proceso), Art. 305 (Desistimiento del derecho) Art. 307 (Desistimiento de los Recursos de Apelación y de Casación), Art. 314 (Conclusión del litigio) por transacción.

hechos que fundamenta su oposición, y fuera de éstas afirmaciones no podrán ingresar otros hechos al proceso<sup>107</sup>.

Las partes tienen la facultad de admitir como existente los hechos alegados por la contraria, quedando los mismos fijados para el juez, que no pueden ser desconocidos en sentencia, de este modo son las partes las que determinan los hechos que quedan controvertidos<sup>108</sup>.

Las partes tienen el derecho de probar<sup>109</sup>, sin embargo, sobre ellas mismas recae la carga de la prueba<sup>110</sup> de los hechos controvertidos, puesto que sobre las partes recaerán las consecuencias de que los hechos alegados no lleguen a ser probados.

Corresponde a la esencia de la oportunidad y el principio dispositivo la consecuencia de que sobre las partes recaiga la carga de aportar los hechos al proceso, Asimismo, corresponde también a la esencia de los principios de oportunidad y dispositivo el que sobre las partes recaiga íntegramente la carga de la prueba de los hechos.

Los principios señalados son los recogidos en el actual Código de Procedimiento Civil, que encuentra su apoyo ideológico en la concepción liberal de la sociedad y se manifiesta, principalmente en el aspecto económico, en la distinción entre intereses públicos e intereses privados. Bajo estos principios se ha venido sustanciando el proceso administrativo, en el que una de las partes es la Administración Pública, con un código inminentemente estructurado para una contienda judicial entre particulares por intereses privados.

---

<sup>107</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 332 (Modificación y Ampliación de la demanda)

<sup>108</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 371 (Fijación de los puntos de hecho a probarse)

<sup>109</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 373 (Medios probatorios en general)

<sup>110</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 375 (Carga de la prueba)

### 3.2. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Pública, es ante todo, para el Derecho Administrativo una verdadera persona jurídica, precisando estamos refiriéndonos de las Administraciones Públicas, de una pluralidad de entidades administrativas<sup>111</sup> dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica, integradas en la administración del Estado. El pueblo<sup>112</sup> se eleva mediante el Estado a la condición de persona jurídica, la más preeminente que conoce el derecho. La preeminencia se debe a los derechos superiores de que está investida tal persona jurídica, derechos que arrancan del poder querer del Estado, poder cuya esencia es la dominación y que constituye el derecho mismo del Estado.

El Estado, persona jurídica<sup>113</sup>, necesita para desenvolverse de una serie de órganos, a través de los cuales obra y quiere y cuya correcta actuación se le imputa, esta actuación<sup>114</sup> la realiza en interacción con los ciudadanos y para que sean propiamente jurídicas las relaciones entre el Estado y los gobernados es imprescindible que el Estado y gobernados se reconozcan investidos de derechos y deberes recíprocos. Este reconocimiento de los gobernados como portadores de derechos subjetivos públicos ejercitables frente al propio Estado clausura el sistema al postular una determinada forma de organización estatal capaz de protegerlos adecuadamente.

---

<sup>111</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Procedimiento Administrativo**, Art. 2 (Ámbito de aplicación) I. ... A los efectos de esta Ley, la Administración Pública; se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE y b) Gobiernos Municipales y Universidades Públicas. ... IV. Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley.

<sup>112</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política de Bolivia**, Preámbulo

<sup>113</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código Civil**, Art. 52 (Enumeración general) Son personas colectivas: 1) El Estado Boliviano, ...

<sup>114</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 232 La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

### 3. 2. 1. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL COMO PERSONA JURÍDICA

Esquemáticamente los caracteres más específicos de la Administración Pública como persona jurídica son:

Es una personalidad jurídica única<sup>115</sup>, que abarca la totalidad de su organización y de sus funciones, sin perjuicio de que esa unidad se traduzca en una pluralidad de capacidades jurídicas;

Es una personalidad jurídica originaria, no creada por ningún otro sujeto, ni depende de la voluntad de cualquier otro, surge jurídicamente de la Constitución como acto fundacional de su ordenamiento;

Es una persona jurídica superior, con relación a los demás sujetos no públicos del ordenamiento, individuos, personas jurídicas privadas, respecto de los cuales la administración estatal ostenta supremacías operantes, como la posibilidad jurídica de crear las normas vinculantes, obligaciones y deberes, sometimientos, incluso de sacrificar eventualmente sus propios derechos;

La Administración Pública está al servicio del Estado como unidad política, la Administración Pública, sin embargo, no se identifica con el Estado, ni con la comunidad o grupo social en función de la cual la estructura política que denominamos Estado se forma; es una organización en servicio de esa comunidad o de ese Estado, o de ambos a la vez, y por eso asume la ejecución de los fines propios del grupo político;

La Administración Pública es una persona jurídica territorial, debido a la estructura y organización territorial del Estado<sup>116</sup>, desarrolladas en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

---

<sup>115</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Procedimiento Administrativo*, Art. 2 (Ámbito de aplicación)

### 3. 2. 2. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES PÚBLICOS

La capacidad jurídica entendida como aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas, es un atributo necesario de la personalidad, pues el reconocimiento de ésta por el ordenamiento jurídico no persigue otro objetivo que construir un centro propio de atribución de tales relaciones, lo que implica a su vez admitir esa aptitud en abstracto; a su vez la capacidad de obrar no es más que la posibilidad de un sujeto de realizar por sí mismo ciertos actos jurídicos y pueden ser completa, limitada o nula.

No existe un status general de capacidad de los entes públicos como ocurre con la capacidad de Derecho Privado, el principio de legalidad de la Administración implica que los entes públicos no pueden entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, salvo las prohibiciones o limitaciones que el ordenamiento pueda contener, por el contrario, sólo pueden realizar entablar allí donde una norma les autoriza a ello. La capacidad jurídica de derecho público de una administración coincide con el conjunto de potestades que le atribuyen el ordenamiento, y no puede hacerlo fuera de esa atribución invocando un supuesto principio de presunción general de aptitud o de libertad.

En la personas jurídico públicas es completamente normal restringir la capacidad de obrar de los entes menores y habilitar para suplir esa incapacidad técnica una tutela integrativa. Esta tutela integrativa de capacidad se manifiesta normalmente bajo las formas de actos de autorización o aprobaciones a la formación de los actos.

La Administración del Estado tiene como persona jurídica capacidad plena de obrar, los demás entes públicos están afectados de limitaciones mayores o

---

<sup>116</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, Art. 269.I Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesino.

menores, según sus respectivas regulaciones un su capacidad de obrar conforme la norma jurídica de su creación.

Asimismo, la Administración Pública posee la capacidad de derecho privado, como en todas las personas jurídica, capacidad que se refiere al orden patrimonial y procesal y se concreta en el círculo del fin específico que como propio tiene asignado legalmente en ente.

En este contexto, la administración pública, es poseedora de características distintas a la de la persona jurídica privada, fundamentalmente por el interés público que hace a la administración pública. En tal sentido, sus actos están caracterizados por la realización del fin del Estado, y para cuyo efecto se le tiene consagrado la presunción de legalidad de sus actos, y cuenta con la potestad de ejecutoriedad. En esta condiciones, guiado por el interés público, con presunción de legalidad y con la capacidad de ejecutar por si mismo los actos por el determinados concurre al proceso administrativo, en el que el particular es quien debe controvertir esta presunción a fin de obtener tutela judicial efectiva de sus derechos e interés violentados por el obrar público. Que de inicio muestran desigualdad entre las partes.

Establecidas las bases teóricas y doctrinales que sustentan el proceso civil, el cual en nuestro ordenamiento es el que regula el proceso administrativo, y descritos las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa y la teoría del Estado de los derechos fundamentales así como las teorías constitucionales de los derechos fundamentales, como se manifiestan los mismos desde la perspectiva de la aplicación del derecho de defensa como derecho subjetivo y como garantía del proceso en el proceso administrativo.

Para esta aplicación recurrimos al desarrollo realizado en el derecho penal respecto al ejercicio concreto del derecho de defensa, el cual transvasamos para el proceso administrativo.



### 3.3. DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO SUBJETIVO

Como señalamos en el capítulo II, el derecho de defensa comporta dos dimensiones: **como derecho subjetivo** y **como garantía del proceso**. La primera exige que el procesado: sea informado con la demanda, cuente con el tiempo y las facilidades necesarias para la defensa (tiempo necesario, medios adecuados), cuente con un intérprete, sea asistido por un abogado, posibilidad de autodefensa, posibilidad y oportunidad de contradicción en igualdad de armas, que consideramos a continuación:

#### 3.3.1. DERECHO A SER INFORMADO

La información con la demanda es obligación ineludible del juez o tribunal de la causa. Este derecho a la información debe ser considerado bajo la mirada de la igualdad<sup>117</sup> determinadas por la Constitución como un valor superior de su ordenamiento jurídico, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>118</sup> y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>119</sup>, igualdad ante la ley como ante su protección, que da nacimiento al derecho de la persona a ser informada de la demanda<sup>120</sup> que pesa contra ella, que condicionan, no sólo la

---

<sup>117</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 8.II “El Estado se sustenta en los valores de ... igualdad, ... para vivir bien.” En tanto que la Constitución de 1967 reformada el año 2004 señala en su Art. 1-II “... que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, ... la igualdad ...”

<sup>118</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Art.7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. ...”

<sup>119</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Art. 24. “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>120</sup> GOZÁINI, O. A. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 55 “A través de la demanda, no sólo se inicia habitualmente el proceso sino también se delimita el *thema decidendum*. En la demanda se formula una pretensión que determina el contenido de la decisión judicial a dictarse.”; VÉSCOVI, E. **ob. cit.** Pág. 75. En la demanda está contenida la pretensión, esta es, “declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se

misma existencia de un real proceso, sino también, y en concreto, la propia vigencia del derecho de defensa. Este derecho a ser informada de la demanda o acusación<sup>121</sup>, según el proceso sea civil o penal, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>122</sup> y el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>123</sup> CEDH está explícitamente expresado en el *minimun* de derechos que configuran el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona sometida a proceso.

En la legislación nacional las disposiciones el Código de Procedimiento Civil<sup>124</sup> y Código de Procedimiento Penal<sup>125</sup> respectivamente deben estar integrados por los siguientes elementos: elemento subjetivo, referido a los datos personales identificatorios del demandante, acusador, y demandado, acusado; elemento objetivo, relativo a la enunciación clara precisa, circunstanciada y

---

busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho, y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. Se trata de la reclamación frente a otros sujetos de un determinado bien de la vida.”

<sup>121</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, **SC 1036-R de 29 de agosto de 2002**, La acusación contra el imputado consiste básicamente en el cargo que se formula ante la autoridad competente contra la persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito con el fin de que se le aplique la sanción prevista. Acusación que no constituye el inicio del proceso penal, pues este, “empieza a partir de que el juez cautelar pone en conocimiento del encausado la **imputación formal**, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal,” abre la etapa del juicio, en la legislación nacional.”

<sup>122</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Art. 8.2 b) “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”

<sup>123</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Art. 6.3. a) “A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”

<sup>124</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 327. “(FORMA DE LA DEMANDA). La demanda, excepto en el proceso sumarísimo, será deducida por escrito y contendrá: 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere. 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere. 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratase de persona jurídica. 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal. 5) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión. 7) El derecho, expuesto sucintamente. 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible. 9) La petición en términos claros y positivos.”

<sup>125</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Penal**, Art. 341. “(CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN). La acusación contendrá: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; 3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4. Los preceptos jurídicos aplicables; y, 5. El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.”

específica de los hechos; elemento jurídico, referido a la calificación legal; y la petición expresa. El Art. 334 del Código de Procedimiento Civil expresamente remite en lo fundamental a los Arts. 120 y 119<sup>126</sup> del mismo cuerpo legal, señalan la forma y el plazo en el que se pondrá en conocimiento del afectado la demanda, cuyo incumplimiento está afectado de sanciones de nulidad del acto, así, la legislación nacional a previsto y garantizado el derecho de la persona a ser informado.

### **3. 3. 2. DERECHO AL TIEMPO Y LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA (TIEMPO NECESARIO, MEDIOS ADECUADOS),**

Una vez asegurado al procesado el conocimiento del contenido de la demanda que es formulado en su contra, y los elementos de prueba en los que funda su pretensión, corresponde, en un orden lógico, que el derecho de defensa deba ampararle al procesado, la facultad de rechazarla en función de las estrategias adoptadas que estime convenientes para sostener su postura procesal.

La preparación de la defensa, como es lógico, supone un determinado tiempo<sup>127</sup>, sin el cual, el derecho de defensa se vería enormemente afectado, y esta preparación tiene relación inmediata con la intervención del abogado defensor, íntimamente ligada a las relaciones cliente-abogado, de vital importancia, pues no se concibe que un abogado pueda asistir a su cliente, sin las consultas previas entre ellos, estas relaciones gozan de un especial

---

<sup>126</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Código de Procedimiento Civil*, Art. 120. "(CITACION PERSONAL). I. La citación con la demanda ... se hará a la parte en persona entregándole copia de la demanda y providencia, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, ..."; Art. 119. "(PLAZO PARA LA CITACION). La citación con la demanda ... se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente."

<sup>127</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, Art. 115. "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y los tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos."

privilegio y confidencialidad, debiendo ser realizadas de forma reservada y fuera de la vigilancia de las autoridades.<sup>128</sup>.

El Art. 119.II de la Constitución Política del Estado consagra el derecho de defensa de la persona en juicio, su ejercicio en los términos expresados requieren de una preparación, es decir de un determinado tiempo, como el expresado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,<sup>129</sup> en el mismo sentido el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>130</sup> hace referencia al tiempo requerido para preparar de manera adecuada la defensa de la persona en juicio.

### 3. 3. 3. DERECHO A UN INTÉRPRETE

Con relación al derecho que ahora se encara la Constitución Política del Estado garantiza igualdad, sin distinción de idioma<sup>131</sup>, en el mismo sentido se encuentra expresado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>132</sup> y el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>133</sup>, por lo que, el ejercicio del

---

<sup>128</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código Penal**, Art. 302. “(REVELACIÓN DE SECRETO PROFESIONAL). El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, se de ello se siguiere algún perjuicio, será sancionado [...]”

<sup>129</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Art. 8. 2 c) “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”

<sup>130</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Art. 6.3 b) “Todo acusado tiene como mínimo derecho a: Disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.”

<sup>131</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. **Constitución Política del Estado**, Art. 1-I “Bolivia, ... multiétnica y pluricultural ...”; Art. 6-I “Todo ser humano ... goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de ... idioma, ...”

<sup>132</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Art. 8.2 a) “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;”

<sup>133</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Art. 6.3 e) “Tiene como mínimo, derecho a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.”

derecho de defensa sea en su modalidad de autodefensa o defensa técnica, comprende también el denominado derecho al intérprete<sup>134</sup>.

### 3.3.4. DERECHO A LA AUTODEFENSA Y DEFENSA TÉCNICA

Son integrante del más amplio derecho de defensa, la autodefensa o defensa material así como la defensa técnica, éstas presentan un mayor desarrollo dentro del derecho procesal penal, entendida la primera como el derecho de defenderse por si mismo, mediante intervención directa y personal del imputado en el procedimiento para ejercitar su derecho fundamental a la defensa. En tanto que la segunda, es la realizada por personas peritas en Derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de una de las partes que actúan en el proceso, para poner de relieve sus derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección para la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva, facilitar los fines del mismo.

Siguiendo lo establecido por el Art. 119.II de la Constitución Política del Estado, el derecho de defensa, las previsiones para la autodefensa y defensa técnica están explicitadas en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos<sup>135</sup> y también en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA **Constitución Política del Estado**, Art. 178 "... se sustenta en los principios de ... gratuidad ..."; **Ley del Órgano Judicial**, Art 3.8 "(Gratuidad). El acceso a la administración de justicia es gratuito, ... La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación."; Art. 115 "(Registro de peritos, interpretes y traductores)"; **Constitución Política del Estado**, 1967, reformado Art 116-X La gratuidad, ... en los juicios son condiciones esenciales de la administración de la justicia. El poder judicial es responsable de proveer ..., así como servicios de traducción cuando su **lengua materna** no sea el castellano." El resaltado es nuestro.

<sup>135</sup> CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Art. 8.2 d) "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor"

planteando básicamente tres aspectos: La autodefensa, la defensa técnica y la defensa técnica en casos de ausencia.

Sin embargo, no constituye limitación al ejercicio de este derecho, las decisiones libremente adoptadas por el procesado tales como: su abstención de intervenir en el proceso; o, encontrándose en pleno proceso decide abandonarlo por voluntad propia. En los casos señalados, la autodefensa, constituye en el ejercicio meditado de los actos adoptados. En este sentido la autodefensa garantiza la posibilidad de intervenir en el proceso, pero no la obligación de hacerlo.

Corresponde al derecho de defensa, la defensa técnica,<sup>137</sup> llevadas a efecto por profesionales jurídicos que son los abogados. El fundamento de la defensa técnica radica en el auxilio que reporta la colaboración de personas con conocimientos jurídicos, al ciudadano medio en el sostenimiento de sus propios intereses, la preservación del principio de igualdad de armas.

Por otra parte se encuentra la designación de defensor de oficio, cuando el sujeto pasivo no hace uso de su derecho de designación de defensor, por las autoridades competentes que proceden a la designación de un abogado que le asista, siendo la misma imprescindible<sup>138</sup> por mandato Constitucional y las leyes.

---

<sup>136</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Art. 6.3 c) “Todo acusado tiene, como mínimo, derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan”

<sup>137</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Penal**, Art. 9. “(DEFENSA MATERIAL). Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable. [...]”

<sup>138</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.” La **Constitución Política del Estado** de 1967 reformada el año 2004 Art. 16-III “Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor”; **Código de Procedimiento Penal**, Art. 9 “... Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le

### 3. 3. 5. DERECHO A LA CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS

Desde la idea de justicia, el objeto perseguido es que exista una completa igualdad de los medios de defensa respecto de los utilizados por el demandante o la acusación, sea cual fuere la estrategia adoptada por el demandado o acusado, es decir: negar, preservar su estado de inocencia o, cuestionar y poner en duda algunos de los argumentos probatorios. Por tanto, este es un derecho exclusivo del demandado o acusado, destinado a evitar que se produzcan situaciones de notable desventaja para el acusado o situaciones de privilegio para la acusación.

Entonces, la materialización y articulación del principio de igualdad de armas<sup>139</sup> se encuentran patentizadas en la: proposición, práctica y valoración de las pruebas<sup>140</sup> y su correspondiente contradicción<sup>141</sup>.

---

nombrará de oficio un defensor.”; **Código de Procedimiento Civil**, Art. 85. 3) “Tendrá derecho a que se le designe defensor”

<sup>139</sup> VÉSCOVI, E. **ob. cit.** Pág. 63 “Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley. “; COUTURE, E. **ob. cit.** Pág. 150 “Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).” Así “Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular oposición.”; DORANTES T., L. **Elementos de Teoría General del Proceso**. Pág. 261 “Este principio se puede tomar en dos sentidos: A) En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de defensa, ... no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo. B) En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella.”

<sup>140</sup> COUTURE, E. **ob. cit.** Pág. 178 “La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. ... en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación.”

<sup>141</sup> GOZAINI, O. A. **Elementos de Derecho Procesal Civil**. Pág. 129 “Esta es una regla particular del proceso entre partes, por la cual a cada alegación de parte corresponde oír a la contraria. No interesa que ésta responda, solamente se cumple el principio ofreciendo la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción. El principio de contradicción se respeta dando oportunidad cierta de defensa, pero no requiere efectivización. La única limitación estaría en el conocimiento concreto del acto que la otra parte debe conocer, de modo tal que su

En esta línea, la igualdad de armas, en la fase de proposición de pruebas otorga al demandado o acusado el derecho a poder proponer prueba en las mismas condiciones que su contraparte, pero, asegurada esta igualdad, el órgano jurisdiccional, está facultada a realizar el correspondiente juicio de pertinencia, utilidad y necesidad de la misma a los fines del proceso como ejercicio eficaz del derecho de defensa, y en caso contrario rechazarla. Ciertamente, en principio, la decisión<sup>142</sup> de estimar la pertinencia o no de la prueba propuesta corresponde al órgano jurisdiccional, mediante motivación expresa. Sin embargo, esta decisión podrá cuestionarse a través del recurso que le corresponda con el propósito de asegurarse que la denegación de elementos de prueba exculpatorios propuestos por la defensa se hallan conformes o no con la exigencia del principio de igualdad de armas y no constituyó lesión al derecho de defensa.

En segundo lugar, el principio de igualdad de armas debe preservarse en la fase de producción de prueba, tanto del demandante o acusador, teniendo este la obligación de la carga de prueba, de tal manera que la defensa tenga las mismas posibilidades de producción y contradicción en todos los medios de prueba lícitamente producidas. Asimismo, la contradicción se extiende, no sólo a la discusión que pueda generarse de las pruebas aportadas sobre los hechos controvertidos, sino también, a los relativos a las cuestiones procesales en la producción de prueba.

---

vigencia dependerá de la comunicación fehaciente que de ella se hubiera hecho. La ausencia de respuesta produce preclusión, es decir la pérdida para hacerlo.”; VESCOVI, E. **ob. cit.** Pág. 63 las partes “con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.”

<sup>142</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 371 “Al sujetarse la causa a prueba el juez fijará, ... los puntos de hecho a probarse.”; Art. 376. “Las pruebas deberán ceñirse a los puntos de hecho fijados por el juez. Las que no les fueren pertinentes serán rechazados de oficio.”; **Código de Procedimiento Penal**, Art. “... Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.”



Finalmente, el principio de igualdad de armas se proyecta, también, al momento de valoración de la prueba, que en principio corresponde y es facultad de los órganos jurisdiccionales valorar<sup>143</sup> fundadamente cada uno de los elementos de prueba y apreciar su fuerza probatoria. Sin embargo, previamente a la valoración de las pruebas que haga el órgano jurisdiccional, las partes deben gozar de igualdad de oportunidades a la hora de informar de su opinión sobre el valor de las pruebas propias y de la credibilidad de las contrarias, a través de sus conclusiones<sup>144</sup>, en el examen de la naturaleza de los hechos por las pruebas aportadas en las cuestiones a resolver.

La carga probatoria se encuentra regida por disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubican en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho, es decir, en una perspectiva de sentencia desfavorable. Puesto que las reglas fundamentales<sup>145</sup> dispositivo, y aportación de la carga de prueba, a fin de establecer la igualdad entre las partes, considerando la posición del administrado corresponde establecer inversión de la carga probatoria<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 173. “Las pruebas producidas [por las partes] en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley;” el añadido es nuestro; **Código de Procedimiento Penal**, Art. 173. “El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta i armónica de toda la prueba esencial producida.”

<sup>144</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 394. “Vencido el periodo de prueba... el juez, ...ordenará agregar los cuadernos de prueba al expediente y entregarse éste a los abogados de las partes, en su orden, ... para presentar, si creyeren conveniente, sus conclusiones ...”; **Código de Procedimiento Penal**, Art. 356. “Terminada la recepción de las pruebas, el fiscal, el querellante y el defensor del imputado, en ese orden, formularan sus conclusiones en forma oral, ...Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. ...”

<sup>145</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Código de Procedimiento Civil**, Art. 375 (Carga de la Prueba) “La carga de la prueba incumbe: 1) Al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho. 2) Al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificadorio o extintivo del derecho del actor.”

<sup>146</sup> ALSINA, HUGO. **Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1958, Pág. 259 “en ciertos casos la ley regula la carga de la prueba atribuyéndola, no quien afirma el hecho (constitutivo, impeditivo o extintivo), sino a quien niega

doctrina que aplicada por el Tribunal Constitucional Español en los procesos administrativos<sup>147</sup>.

### **3.4. DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA DEL PROCESO**

Desde que el proceso es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica, cobra relevancia en el Estado de derecho el acceso a la justicia, el juez imparcial y el plazo razonable.

#### **3. 4. 3. ACCESO A LA JUSTICIA**

El derecho de acceso a la justicia, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social, étnica o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante el órgano jurisdiccional para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de ese órgano y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada.

---

su existencia. Ello ocurre siempre que en la ley se establece una presunción iuris tantum, que consiste en dar por existente o inexistente un hecho si concurre con otro antecedente... El efecto de la presunción es librar de la carga de la prueba a quien elle beneficia.”

<sup>147</sup> **Sentencia TC 49/2003**, de 17 de marzo de 2003. Inversión de la carga de la prueba “Para excluir la vulneración no es suficiente demostrar la existencia de apoyo legal que dé cobertura a la ruptura contractual, sino que será preciso, además, descartar toda duda sobre su instrumentalización ad casum para una finalidad inconstitucional. En ese sentido, nuestra STC 29/2002, de 11 de febrero, en relación con el alegato empresarial formulado contra la prueba indiciaria aportada por el demandante en el proceso, señalaba que es exigible una justificación causal de la decisión "en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental de la trabajadora, sin que pueda servir para lograrlo la abstracta razón de legalidad invocada". La causa extintiva lícita, dicho de otro modo, tendrá entidad neutralizadora sólo si hace decaer efectivamente, en el caso concreto y atendiendo a las circunstancias acreditadas, el panorama indiciario ofrecido por el trabajador.”

El acceso a la justicia es un derecho subjetivo público que se ejerce frente al Estado y es también una garantía constitucional que existe antes del proceso y permite disponer de la tutela judicial para defender derechos e intereses. Pero este derecho no es absoluto e ilimitado, pues para ejercerlo deben cumplirse determinados requisitos exigidos por la ley procesal.

Este derecho se encuentra consagrado en la propia Constitución Política del Estado, además del derecho a la petición<sup>148</sup>, por primera vez se reconoce y se proclama de manera expresa el derecho de acceder a la justicia para buscar protección a los derechos e intereses afectados como uno de los derechos fundamentales<sup>149</sup> de la persona, en tanto que el Tribunal Constitucional Boliviano, ha entendido que el derecho de acceso a la justicia<sup>150</sup> como sinónimo de tutela judicial efectiva consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en

---

<sup>148</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 24 “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.”

<sup>149</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art 115 “I. Toda persona será protegida oportunamente y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”; Art. 119 “I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.”; Art. 120 “I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, [...] .II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o interprete.”

<sup>150</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, **SC 714/2007-R de 17 de agosto**, “De otro lado, la garantía de la tutela judicial efectiva o derecho de acceso a la justicia, es entendida por este Tribunal como: “(...) la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica” (SC 0600/2003-R de 6 de mayo); (...) en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional, es el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones sin dilaciones indebidas”.

una situación similar, considerando que su contenido esencial es más amplio abarcando el derecho a la defensa, el derecho a una sentencia sobre el fondo y a la ejecución de la misma.

Los Tratados y Convenios Internacionales de los que forma parte nuestro país, se constituyen en el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos cuyas normas tienen el mismo valor normativo que la propia Constitución. Así, reconocen el derecho de acceso a la justicia: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>151</sup>, el Pacto de San José de Costa Rica<sup>152</sup>, la Declaración Americana de los Derechos Humanos<sup>153</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>154</sup>.

### **3. 4. 4. JUEZ IMPARCIAL**

Los Arts. 116, 117.I y 120 de la Constitución Política del Estado, Art. 8 de la convención Americana sobre derechos Humanos y el Art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos, reconoce el derecho a ser juzgado por un juez independiente<sup>155</sup> alejado de la posición y de los intereses de las partes en el proceso. Sólo la imparcialidad del juez garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel neutral.

---

<sup>151</sup> PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA Art. 14.1

<sup>152</sup> PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA Art 8.1 y 25

<sup>153</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Art. XVIII

<sup>154</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Art. 8 y 10

<sup>155</sup> SC 491/2003-R de 15 de abril 2003 "[...] el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución."

Protegiendo esta imparcialidad, el juez está obligado a excusarse<sup>156</sup> o ser recusado<sup>157</sup> todo juzgador del que legítimamente se sospecha una pérdida de imparcialidad para pronunciarse sobre un asunto determinado, o la existencia de una razón fundada, para temer en el juzgador falta de imparcialidad por alguna de las partes.

### **3. 4. 5. EL PLAZO RAZONABLE**

Pese a la antigüedad del problema, la garantía judicial del procesado que su proceso se realice dentro de un plazo razonable sólo fue tomada en serio como derecho fundamental de los individuos después de la Segunda Guerra Mundial.

---

<sup>156</sup> LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR Art. 4 “I. El juez o magistrado comprendido en cualquiera de las causas de recusación, deberá excusarse de oficio en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte. II. Decretada la excusa, el juez o magistrado quedará inhibido definitivamente de conocer la causa y la remitirá de inmediato al llamado por ley, aun cuando desaparecieren las causas que la originaron. III. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.”

<sup>157</sup> LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR Art. 3 “Serán causas de recusación:

1. El parentesco del juez con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. El parentesco del juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia con el juez que hubiere dictado la sentencia o auto impugnado, dentro de los grados establecidos en el numeral 1.
3. Tener el juez con algunas de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.
4. Tener el juez amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes.
5. Tener el juez enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
6. Ser el juez acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
7. La existencia de un litigio pendiente del juez con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juez.
8. Haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.
9. Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él.
10. Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.
11. Ser o haber sido el juez denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.”

La excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia. La recopilación de JUSTINIANO toma medidas para que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres. Las leyes romanas, *establecieron un* plazo preciso para la duración del proceso penal, CONSTANTINO dispuso que este plazo fuera de un año; plazo que, en la época de JUSTINIANO, era de dos años.

Los Art. 5.3 y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los Arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 115.I de la Constitución Política del Estado, a través del plazo razonable, presente en los textos de manera explícita e implícita como; celeridad, sin dilaciones indebidas, con prontitud, pretenden que estos se efectivicen sin demora.

La gran dificultad de este derecho es que no existe una determinación del plazo razonable, así el tribunal europeo estableció a través de su jurisprudencia la doctrina del no plazo<sup>158</sup> y, por tanto, esa opinión establece que el cumplimiento del plazo razonable de duración del proceso, respecto al proceso penal, no tiene en principio, consecuencias procesales, esto es, consecuencias para el caso. Lo fundamental del plazo razonable es su indeterminación con relación a la tiempo de duración del proceso por un lado y por otro la determinación de cuando este derecho se encuentra lesionado, y ante esa posible lesión las consecuencias jurídicas al respecto. Para su razonabilidad, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Americana de derechos humanos, establecieron sus razonamientos respecto al plazo razonable bajo la consideración los siguientes tres criterios: La complejidad del litigio; El comportamiento de las partes; El comportamiento procesal del propio Órgano Judicial.

---

<sup>158</sup> PASTOR, D. *El plazo razonable en el Estado de Derecho*. Pág. 328 “Según esta posición el plazo razonable de duración del proceso penal no se mide en días, semanas, meses o años, sino que debe ser establecido ex post processus de conformidad con una combinación de criterios que permitirán deducir la razonabilidad o no de la duración del proceso en su conjunto.”

## **CAPÍTULO IV: MARCO APLICATIVO**

## CAPÍTULO IV: MARCO APLICATIVO

# APLICACIÓN DE LAS BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En general el soberano a determinado que de él emana el poder público y por delegación a establecido las funciones y atribuciones de los órganos públicos: legislativo, ejecutivo, judicial y electoral, fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos, determinando además, que las funciones asignadas a los órganos públicos no pueden ser reunidos en un solo órgano, estableciendo que estas funciones asignadas a los distintos órganos no son delegables entre los distintos órganos.

De manera particular ha establecido que el órgano ejecutivo se encuentra conformado por el Presidente, Vicepresidente y los Ministros de Estado, siendo las atribuciones del presidente entre otras: dirigir la administración pública. Esta dirección de la Administración Pública está regida por principios<sup>159</sup> establecidos constitucionalmente, que establecen la juricidad de la Administración Pública, asimismo, ha establecido que las actuaciones de los órganos públicos están sometidas a control judicial<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 232 “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, calidad, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.”

<sup>160</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, **Constitución Política del Estado**, Art. 410 “I. Todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la



La concepción filosófica y política del hombre, su relación con el Estado y con la colectividad, permite la configuración del llamado catálogo de derechos fundamentales<sup>161</sup>, para cuya efectivización, como la otra cara de la medalla, se han organizado un conjunto de garantías<sup>162</sup> por una parte, por la otra, la determinación de los alcances y límites en la prevalencia de lo individual y lo colectivo sobre lo uno o viceversa plasmado en la norma fundamental, la Constitución.

Teniendo presente que las bases teóricas y doctrinales establecidas en el Capítulo II, constituyen bases genéricas, independientemente del tipo de proceso, éstas son aplicables a cualquier tipo de proceso. En esta perspectiva en el presente Capítulo se realiza una revisión de los procesos tramitados ante la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, generados por el obrar de la administración pública. Los casos revisados en el presente trabajo constituyen los litigios resueltos durante el quinquenio 2006-2010, de cuyos resultados el 66 % de casos fueron declarados IMPROBADAS.

#### **4. 1. BASES TEÓRICAS Y DOCTRINALES DEL PROCESO CIVIL**

En las causas resueltas es importante señalar una primera contradicción, entre el interés público en la actuación de la administración, con el interés privado del particular, que no son adecuadamente resueltos por el principio dispositivo y de aportación de parte, el papel del juez es ambivalente respecto a la

---

norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.”

<sup>161</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, Derechos Fundamentales y Garantías, Art. 13-107.

<sup>162</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado*, Garantías Jurisdiccionales y Acciones de defensa. Art. 109 – 140.

aportación de prueba en atención al principio de verdad material por el que se rige la Administración Pública. Resultando los principios recogidos en el Código de Procedimiento civil insuficientes para la aplicación del derecho de defensa respecto a la aportación de prueba de parte, como se verá con mayor nitidez en la contradicción e igualdad de armas. Ahora bien, revisemos el ejercicio concreto del derecho de defensa en función del derecho de defensa como derecho subjetivo y como garantía del proceso.

## **4. 2. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración Pública, ha concurrido al proceso administrativo en su condición de persona jurídica, representado en la persona de la autoridad jerárquicamente superior, y en sus actuaciones bajo las prerrogativas de interés público, ejecutividad, ejecutoriedad y de ejecución, sin facultades de transar, desistir o conciliar, pero si en sus actos bajo la presunción de legalidad en su obrar. Los cuales no son compatibles con los principios de oportunidad, dispositivo y aportación de prueba de parte. En cuyo contexto, se revisan el ejercicio del derecho como derecho subjetivo y como garantía del proceso.

## **4. 3. DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO SUBJETIVO**

Se tiene señalado que el derecho de defensa en su dimensión subjetiva se encuentra constituidos por los derechos que la concretizan, estos son el derecho a: ser informado, al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa, a contar con intérprete, a la defensa técnica y autodefensa y a confrontar la evidencia presentada en igualdad de armas, aspectos a ser verificados en las casos resueltos por Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, análisis

efectuado bajo la estructura desarrollada en el proceso penal, con las lógicas consideraciones pertinentes a los cuestiones suscitadas entre el particular y la administración pública referidos al derecho administrativo.

#### **4. 3. 1. DERECHO A SER INFORMADO**

Previamente cabe señalar que generalmente el particular se constituye en la parte demandante y la administración pública es la parte demandada, aunque existen casos en los que la parte demandante es una entidad de la administración pública contra otra entidad de la administración pública, en todo caso la parte demandada es siempre la administración pública. Interpuesta la demanda y cumplidos con los trámites de ley conforme el código de procedimiento civil, garantizando el derecho del demandado a ser informado, la autoridad jurisdiccional decreta auto de admisión disponiendo citación<sup>163</sup> a la Administración Pública, derecho a la información que se concretiza con la diligencia de citación, momento en la que se entrega la copia de la demanda y el decreto de admisión, diligencia cumplida en todos los casos, empero este cumplimiento se hace sólo a insistencia del demandante, mediante sus peticiones de “líbrese provisiones citatorias”. Recuérdese que las garantías estatuidas por el Estado son para la parte demandada, administración pública.

Sin embargo, debe tenerse presente, que el particular es el damnificado por el obrar público, en este sentido resulta que las declaratorias de perención violenta el derecho del particular a la tutela judicial efectiva. Admitida la demanda y ordenada la citación, esta no es efectuada por el oficial de diligencia como corresponde, constituye una práctica común que la citación se realice ante insistencia del particular, cuando la citación, acto de comunicación,

---

<sup>163</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, la formula casi sacramental del decreto de admisión refiere “... líbrese provisión citatoria ...”

constituye una función propia del órgano judicial, de donde la perención instancia es declarada de manera ilegal sin haberse citado al demandado, acto no cumplido por inactividad del órgano judicial, quien incumple con los deberes que le asigna la ley, y no así por inactividad del particular, esta declaratoria de perención de instancia estaría siendo efectuada por la Sala Plena sin tener competencia<sup>164</sup> y en incumplimiento de deberes. Esta declaratoria, tiene grandes implicaciones puesto que este proceso se realiza en única instancia, su declaratoria pone fin a cualquier pretensión posterior del particular o administrado, niega acceso a la justicia, por tanto niega tutela judicial efectiva.

#### **4. 3. 2. DERECHO AL TIEMPO Y LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LA DEFENSA (TIEMPO NECESARIO, MEDIOS ADECUADOS)**

---

<sup>164</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, AUTO SUPREMO: 195/2010 de 2 de junio de 2010, que declara perención de instancia, en voto disidente refiere "...en el presente caso no operó la perención de instancia, forma extraordinaria de conclusión del proceso basada en la inactividad de las partes por el tiempo de seis meses, que se computa desde la última actuación de cualquiera de los sujetos principales del proceso, incluido el Juez como director de la causa, conforme el artículo 309 el Código de Procedimiento Civil. Consiguientemente, para que proceda la declaratoria de perención debe haber instancia, acto procesal que se concreta con la citación de la demanda al demandado; inactividad procesal, el transcurso de un plazo y finalmente una resolución judicial que declare operada la perención.

En efecto, el artículo 7 del adjetivo civil determina que la competencia del juez ante quien se interpone la demanda se abre con la citación de ésta al demandado, situación corroborada por artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que establece como un efecto de la citación con la demanda la prevención el conocimiento de la causa que adquiere un determinado juez, imprimiendo que otro juez asuma, conocimiento del asunto.

En la especie, no se concreto la citación con la demanda, consiguientemente, no se abrió la instancia. Tampoco el demandante instó la prosecución del proceso habiendo abandonado su tramitación, correspondiendo declarar simplemente el archivo de obrados por abandono de la acción."

Con la diligencia de citación al demandado, se abre el plazo para contestar<sup>165</sup> la demanda, a efectos del cómputo de plazos. El Estado ha garantizado este derecho en cuanto al tiempo estableciendo un plazo de 15 días más el que corresponde por razón de distancia y en cuanto a la facilidades para preparar defensa, no presenta mayores dificultades para la administración pública, puesto que las pruebas aportadas por el demandante ya se encuentra en poder de la administración pública en el expediente administrativo, y cuenta con todas las actuaciones realizadas en la tramitación del procedimiento administrativo, es decir, cuenta con las facilidad para negar y rechazar (aportando las pruebas pertinentes) las pretensiones del demandante, además de tener conocimiento especializado y asesoramiento jurídico especializado. Por otra parte debe tenerse presente, que la administración pública goza de la presunción de legalidad y la potestad ejecutiva, sus actos se presumen legales mientras no se pruebe lo contrario, entonces le corresponde al particular, demandante, demostrar la ilegalidad del obrar de la Administración Pública, convirtiéndose esta empresa en tarea difícil, como se tiene de las Sentencias emitidas por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia que han declarado IMPROBADA<sup>166</sup> las pretensiones del particular en su esfuerzo por demostrar que el obrar de la administración pública es contraria a la ley.

Sin embargo, al particular le resulta difícil el acceso a las pruebas cursantes en el expediente administrativo en poder de la Administración Pública, resultando las que tiene (Resolución Administrativa) insuficientes para fundar

---

<sup>165</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, dentro de la formula casi sacramental señala “EXP N° ... CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: [...] c/ [...] ...Traslado con la misma a [parte demandada], para que responda dentro del término de ley más el que corresponda en razón de la distancia...”

<sup>166</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. SENTENCIA: 05/2006 FECHA: 5 de enero de 2006 **En cuyo fundamento señala:** “Que el demandante no ha demostrado las infracciones acusadas en la actuación jurídico administrativa de la Aduana Nacional en perjuicio de la Agencia Despachante de Aduana "Oriente S.R.L." y del Despachante de Aduana Arnulfo Merino Roca, así como tampoco ha demostrado vulneración a los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y valoración de la prueba en su conjunto, por lo que se debe desestimar su petitorio.” Por cuya razón la declara IMPROBADA.

adecuadamente su pretensión y cuando de ante mano, el proceso ya se encuentra calificado como proceso ordinario de puro derecho, mucho más cuando constituye costumbre generalizada de la administración pública, no responder a las solicitudes de entrega de copias del expediente administrativo, peor cuando se trata de la obtención de copias legalizadas del expediente administrativo, de donde se observa claramente que el demandante se encuentra en desventaja respecto al demandado, por ello que su pretensión<sup>167</sup> sea generalmente declarada IMPROBADA.

#### **4. 3. 3. DERECHO A UN INTÉRPRETE**

En los casos revisados no se han encontrado un solo caso con relación a este derecho, mucho más tratándose de proceso eminentemente escritural. En todo caso, puede que el particular agraviado sea el que necesite contar con intérprete, sin embargo, debe puntualizarse que éstos derechos corresponden ser garantizados por el Estado al demandado. Por la característica del proceso, una entidad del Estado es la que está demandada, por lo que no tiene mayor relevancia respecto a contar con un intérprete, posiblemente en cuanto se concretice la posibilidad de manejo de los idiomas oficiales reconocidos por la constitución, este derecho cobra relevancia.

#### **4. 3. 4. DERECHO A LA AUTODEFENSA Y DEFENSA TÉCNICA**

Con relación a estos derechos del demandado, administración pública, tampoco se ha encontrado omisiones, puesto que la administración pública cuenta con

---

<sup>167</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA Sentencia N° 05/2006 FECHA: 5 de enero de 2006

asesoramiento jurídico, conforme se tiene de la Organización y Estructura del Órgano Ejecutivo<sup>168</sup> y la Procuraduría del Estado<sup>169</sup>. Empero desde el papel del particular demandante, violentado en sus derechos e intereses, este derecho le es sumamente necesario, es resuelto por el particular o administrado sin intervención del Estado, y si de carencia económica se tratara puede acudir ante la autoridad jurisdiccional, resultándole una carga pesada controvertir la presunción de legalidad del que goza la administración pública.

#### **4. 3. 5. DERECHO A LA CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS**

A la Administración Pública prácticamente le está asegurado este derecho, puesto que toda evidencia ya se encuentra en su poder, puesto que es el tenedor del expediente administrativo, y tiene los medios para confrontar las evidencias presentadas, quien se encuentra realmente en dificultades respecto a este derecho es el particular demandante quien debe aportar las evidencias y previamente a esto debe obtener las mismas para sustentar sus pretensiones y acompañar a su demanda toda la prueba de la que intentara valerse para demostrar sus pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso será tramitado como proceso ordinario de puro derecho.

De no aportar el particular las evidencias<sup>170</sup> junto a la demanda con seguridad sus pretensiones serán declaradas IMPROBADA, de donde el derecho a

---

<sup>168</sup> GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA, DS N° 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, Art. 118, 120 y 123.

<sup>169</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, LEY N° O64, Ley de la Procuraduría General del Estado, Art. 2, 8, 18, 24.

<sup>170</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Sala Plena**, SENTENCIA: 51/2006 FECHA: 31 de mayo de 2006 "Por lo expuesto, se concluye que COFADENA, en el caso de las tres acciones contencioso administrativas acumuladas al expediente N° 225/2003, tampoco ha probado sus pretensiones, por lo que corresponde desestimarlas. POR TANTO: ... IMPROBADAS las demandas contencioso administrativas..., con costas."

confrontar las evidencias aportadas le sitúa al particular demandante en desigualdad frente al demandado.

Las descripciones realizadas hasta este momento parecen indicar que respecto al derecho de defensa en la dimensión subjetiva, desde la perspectiva del particular, le resultan totalmente adversas, encontrándose sin la protección del Estado, y le resulta difícil obtener declaración judicial de que la actuación de la administración pública es contraria a la ley.

La parte que se considera lesionada en sus derechos o intereses, particular o administrado, está obligada a demostrar la ilegalidad del obrar público, de lo contrario es común que sus pretensiones sean declaradas improbadas<sup>171</sup>, conforme se tiene de las sentencias en las que se señala **“los términos de la demanda no fueron, probadas”, “no estando sustentados los argumentos”, “la sentencia a emitirse, depende de las pruebas del proceso”, “no han sido probadas y por ello, tampoco se consideran idóneos para desvirtuar los fundamentos de la Resolución Administrativa impugnadas”, “el demandante no ha probado su pretensión”, “no ha cumplido con la carga procesal de probar los extremos de su demanda”, “presumir su legitimidad y hace presumir su validez”, “ha demostrado parcialmente”,** expresiones que muestran que la actividad del juzgador está sometido a momento de su decisión a la valoración material del material probatorio, prueba aportada por las partes juntamente con su demanda o contestación como fundamentos de sus pretensiones. En tanto, como resulta lógico, habiéndose cumplido con la

---

<sup>171</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Sala Plena**: solo a manera indicativa mencionamos las SENTENCIAS Nros. 206/2010 de fecha 16/04, 120/2010 de fecha 29/04, 118/2010 de fecha 28/04, 213/2010 de fecha 18/08, 346/2009 de fecha 3/12, 95/2009 de fecha 24/03, 129/2009 de fecha 17/07, 131/2009 de fecha 17/04, 275/2009 de fecha 20/08, 153/2008 de fecha 4/06, 171/2009 de fecha 23/06, 169/2008 de fecha 11/06, 173/2008 de fecha 23/07, 324/2007 de fecha 12/12, 225/2007 de fecha 29/08, 262/2007 de fecha 12/09, 318/2007 de fecha 3/12, 62/2006 de fecha 13/07, 51/2006 de fecha 31/05.



carga<sup>172</sup> de prueba que las posibilidades de éxito sean considerablemente mayores.

En esta constatación es importante considerar la especial posición del particular, está obligado a derribar la presunción iuris tantum de legalidad del que goza el obrar público, que se asemeja a la presunción constitucional de inocencia del que goza el imputado en el proceso penal, presunción que obliga al Estado a desplegar todo un aparato y una serie de actos (Ministerio Público, Juzgado de instrucción en lo penal) para demostrar lo contrario, lo que no sucede en el caso del particular en el proceso administrativo, por ello, para una adecuada tutela judicial efectiva es importante invertir la mirada en cuanto a la posición de la administración pública, al igual que en los procesos laborales, haciendo que en el litigio sea la administración pública la obligada a demostrar la presunción iuris tantum de legalidad de la que goza a fin de establecer igualdad entre las partes.

Lo precedentemente analizado, indudablemente remite a la consideración de la presunción de legalidad del obrar de la administración pública, esta presunción análoga a la presunción de inocencia, coloca a la Administración Pública en una posición de privilegio, como puede constatarse de los casos analizados, ya que es el particular quien debe destruir esta presunción de legalidad de la Administración Pública, además de esta presunción, el proceso tramitado ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia es un proceso de puro derecho, proceso que no permite al particular un ejercicio del derecho de defensa amplio en protección de sus derechos e intereses violentados.

Una primera constatación, es la inexistencia de igualdad entre las partes al existir esta presunción de legalidad en el obrar de la administración pública, de donde para establecer la igualdad de las partes en litigio, soportando el

---

<sup>172</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **Sala Plena**: a manera de ejemplo SENTENCIA Nros. 279/2009 de fecha 20/08, 169/2008 de fecha 11/06 entre otras.

particular una carga pesada y muy difícil de sobre llevar en el proceso, motivo por el cual, en aras de una armonía entre el interés general y el particular es el Estado quien debe tener la obligación de demostrar la legalidad de su obrar.

Por otra parte, aparentemente los procesos analizados no muestran hechos controvertidos, sin embargo, un análisis más cuidadoso muestra que la calificación del proceso, también pone en condiciones de desventaja al administrado, ya que únicamente se examinará en el proceso si lo dispuesto se encuentra establecido en la norma y no existido discrecionalidad, sin embargo, quedan excluidos de todo examen los hechos que generaron el litigio<sup>173</sup>, por lo que se hace necesario que el proceso sea un proceso ordinario, bajo el principio de verdad material, característico del derecho administrativo.

Con relación a la carga de la prueba es necesario considerar que no puede exigirse a una de las partes (particular o administrado) una prueba imposible que cause indefensión por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa.

Además, no puede adoptarse reglas de distribución de la carga de la prueba que produzca situación de supremacía o de privilegio de alguna de las partes (Administración Pública) en la traída de los hechos al proceso.

Así tratándose de hechos negativos, la carga de la prueba corresponderá, no tanto a quien niega como a quien afirma o, por lo menos, a que será más fácil probar lo positivo que lo negativo.

---

<sup>173</sup> El Gobierno Municipal, resuelve demoler unas construcciones en la ciudad de La Paz, bajo el argumento de que el propietario realizo construcciones sin la respectiva autorización, y que no demostró tener el derecho propietario del predio. Los recursos de revocatoria y jerárquico son contrarios al propietario. En un proceso ordinario se habría podido demostrar que esta inexistencia del derecho propietario y la inexistencia de autorización es exclusivamente responsabilidad del Gobierno Municipal al no haber suscrito éste el respectivo testimonio al transferir propiedad municipal a los vecinos, los vecinos habían efectuado el pago respectivo y pagado sus impuestos por más de 17 años. CASO MINASA

Respecto al reparto de la carga de prueba es importante considerar que puede tener que probar la parte que tiene mayor facilidad para ello (Administración Pública), independientemente de la naturaleza del hecho afirmado.

Siguiendo en la misma línea del reparto de la carga de prueba, también tendrá que probar la parte que está más próxima a la fuente de prueba, la que dispone de la fuente (por lo general la Administración Pública en poder del expediente administrativo).

#### **4. 4. DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTIA DEL PROCESO**

En lo que respecta a la segunda dimensión del derecho de defensa como garantía del proceso, esto es, el acceso a un proceso justo y equitativo, implican el derecho de: acceso a la justicia, al juez imparcial y al tiempo razonable, los que se desarrollan a continuación:

##### **4. 4. 1. ACCESO A LA JUSTICIA**

Con relación a la posibilidad de llegar al sistema judicial existe normativa plenamente aplicable<sup>174</sup>, los factores que pudieran afectar no han sido considerados en el presente estudio.

En cuanto a lograr una sentencia que solucione el conflicto o tutele efectivamente el derecho o interés del administrado, en el estudio se tiene que el 66% de las causas han sido declaradas IMPROBADAS, dato que merece un

---

<sup>174</sup> GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Ley de Organización Judicial*. Art. 55.10 “Conocer de las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contenciosas administrativas a que dieron lugar las resoluciones del mismo; con arreglo a la Constitución Política del Estado.”

análisis más detallado, por el momento uno de los principales aspectos constituye la insuficiencia de las pruebas aportadas por el demandante para fundar su pretensión, aspectos, que se pone en evidencia en los memoriales de dúplica y réplicas presentadas por las partes, y respecto a que la sentencia haya sido cumplida no se tiene mayor información, esto es ejecución de la sentencia.

#### **4. 4. 2. JUEZ IMPARCIAL**

En los casos revisados no se ha encontrado incidente de recusación debida a la posible parcialidad de los miembros integrantes de la SALA PLENA respecto a los trámites de los procesos en estudio. Sin embargo, de tenerse la sospecha de la parcialidad de algún miembro de la Sala Plena, el particular cuenta con la posibilidad de recusar a cualquier miembro de la Sala Plena o a todos los miembros, estando este procedimiento de recusación regulado.

Sin embargo, en la sustanciación del proceso administrativo las bases teóricas y doctrinales del proceso civil se ven perturbadas por la incorporación de los principios de interés público, búsqueda de la verdad material u objetiva que implica la aportación de prueba a cargo de juez.

La obtención de la verdad objetiva o material, se convierte aquí se convierte en un principio que no responde simplemente a una idea científica, ni de técnica procesal, sino que constituye parte esencial de la ideología, es una determinación política.

Por medio del principio de verdad objetiva, se impone a los jueces y tribunales el deber de adoptar todas las medidas previstas por la ley para esclarecer del modo más completo las circunstancias reales del asunto, debe adoptar todas las medidas tendentes al esclarecimiento total de las circunstancias del asunto,

incluidas naturalmente las de acordar medios de prueba de oficio, llegándose al reparto de poderes materiales en el proceso entre las partes y el juez.

En este contexto uno de los elementos definidores del proceso es el refuerzo de los poderes del juez, el cual no puede seguir siendo un mero contemplador de la contienda, puesto que debe proteger no sólo al individuo, sino también al ordenamiento jurídico al servicio de la comunidad, lo que incluye el acordar pruebas de oficio.

#### **4. 4. 3. EL PLAZO RAZONABLE**

Comparando este dato con el que idealmente debiera durar el proceso, ciertamente la duración del proceso supera abundantemente el plazo referido, en consecuencia este es un aspecto a ser resuelto, de los casos analizados se encuentra que los plazos de duración de los procesos en promedios son: 2006 en 3 años, 2007 en 4 años, 2008 en 5 años, 2009 en 6 años y 2010 en 6 años, en este periodo, en promedio el plazo para la conclusión del proceso se encuentra alrededor de 4,8 años.

Si el proceso se transforma en proceso ordinario, implica una nueva reconfiguración, introduciendo la doble instancia, además que el proceso ya no está únicamente reservado a los actos administrativos, aplicándose el objeto del proceso administrativo, a fin de reducir plazos se establezca como medio alternativo al agotamiento de la vía administrativa, y se implante el principio de semi formalismo.

Como se tiene anotado, este proceso de control de legalidad del obrar público en la actualidad está limitado al acto administrativo, en cuanto a materia se refiere, aspecto a ser considerado a la luz de la Distribución de Competencias dispuesta por la Estructura y Organización Territorial del Estado establecidas por la Constitución Política del Estado.

En esta misma línea, con relación a la organización de los jueces o tribunales, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, el artículo 158 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 297 al 305 de la Constitución hace necesario estructurar esta Jurisdicción Especializada en materia administrativa de manera que permita el mayor acceso a la justicia, y la ejecución de sentencia una vez obtenida la misma, organizando juzgados o tribunales regionales, además de implantar la segunda instancia.

Asimismo, siendo que esta jurisdicción será creada por ley sancionada por la Asamblea Legislativa, es una muy importante ocasión para tener presente un código de procedimiento para los asuntos a tramitarse en esta jurisdicción especializada, que precisamente incorpore los resultados del presente estudio.

Finalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende un triple e inescindible enfoque: La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; De obtener una sentencia de fondo, es decir, motivada y fundada, en un tiempo razonable; y que la sentencia se cumpla o sea a la ejecutoria del fallo.

### **III. CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

Para alcanzar el objetivo del presente trabajo previamente:

- Se ha realizado una descripción histórica del derecho de defensa y el proceso administrativo, resaltando en esta descripción que el derecho de defensa es coetánea a la historia del hombre mismo y del Estado, derecho que ha recibido regulación de acuerdo al momento histórico concreto de la configuración social de la época de la que se trate, en vista de los fundamentos filosóficos y políticos que establecen una determinada relación del Estado con el particular o administrado y su realidad social plasmadas en su ordenamiento jurídico concreto que ha venido regulando el proceso administrativo.
- Se ha establecido las bases teóricas y doctrinales del derecho de defensa en el derecho constitucional desde los fundamentos filosófico: el hombre es un fin en sí mismo, un sujeto fundamental del derecho; los fundamentos políticos: que concretizan la concepción de Estado; y sus fundamentos normativos; que constitucionalizan los derechos fundamentales del individuo y su relación con el Estado, desde la perspectiva de la Teoría del Estado de los derechos fundamentales y Teoría Constitucional de los derechos fundamentales.
- Asimismo se han descrito las bases teóricas y doctrinales del proceso civil haciendo especial mención a los principios de: oportunidad, dispositivo y aportación de prueba de parte, y su posible aplicación en el proceso administrativo, teniendo en cuenta la posición jurídica de la Administración Pública.



- Con lo que, en el presente trabajo se han analizado las bases teóricas (Teoría del Estado de los derechos fundamentales, Teoría Constitucional de los derechos fundamentales) y doctrinales (España y Colombia) para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.
- La aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos han sido contrastadas en función de las dos dimensiones del derecho de defensa: como derecho subjetivo y como garantía del proceso a los procesos tramitados y resueltos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- El derecho de defensa como derecho subjetivo muestra desigualdad entre las partes debido a la posición jurídica de la Administración Pública, asimismo, esta desigualdad se manifiesta respecto a las reglas de aportación de prueba, lo que desencadena una insuficiente tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los particulares o administrados. Por lo que los principios de oportunidad, dispositivo y de aportación de prueba de parte del Código de Procedimiento Civil son insuficientes para regular el proceso administrativo.
- El derecho de defensa como garantía del proceso, ha establecido como mínimo la exigencia de garantías por parte del Estado para que pueda ser ejercido efectivamente. Resultando clara que la neutralidad requerida del juez en el proceso civil, no es compatible con el incremento de facultades requeridas por el proceso administrativo por la verdad material que viene impuesta por ley. El cual exige nuevas facultades para el juez que conoce del proceso administrativo.

- De los resultados y conclusiones a las que se arribaron, se tiene que la hipótesis del trabajo queda confirmada, las bases teóricas y doctrinales del proceso civil son insuficientes para la aplicación del derecho de defensa en los procesos administrativos que garanticen al particular tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

## **IV. RECOMENDACIONES**

## RECOMENDACIONES

La previsión establecida por la Constitución Política del Estado respecto a las jurisdicciones especializadas, abre una interesante oportunidad de regular el proceso administrativo bajo un código pertinente que considere: Organización de Tribunales, materia y procedimiento acorde a la nueva Estructura y Organización Territorial del Estado.

- A este efecto, se recomienda que la materia objeto del proceso administrativo se amplíe al control pleno de la función administrativa, esto es que el ámbito de tutela de la Jurisdicción Especializada en materia administrativa comprenda el control pleno de la función administrativa: actos y resoluciones administrativos, conductas materiales, omisiones, reglamentos, contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de servicios públicos y lesividad, que bien podrían agruparse en proceso administrativo contra: actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; la legalidad de alguna disposición general; la inactividad de la administración pública; las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.
- La organización de jueces o tribunales se la realice en función de la Estructura y Organización Territorial del Estado, asimismo pueda establecerse la posibilidad de la segunda instancia, que implicaría: Juzgados, Tribunales y Tribunal de Casación.
- En cuanto al procedimiento, se establezca un Código de la Jurisdicción Especializada en materia administrativa, que incorpore principios y líneas rectoras como: derecho opcional para el agotamiento de la vía administrativa excepto para los contratos administrativos; humanización

de la justicia; debido proceso; igualdad procesal; transparencia y publicidad; semi formalismo procesal; verdad material, intermediación, contradicción y concentración de la prueba bajo el principio de adaptación de la justicia a la realidad y necesidades sociales y adecuación del reparto de la carga de prueba; control pleno de la función administrativa; regionalización de la justicia.

- Se recomienda incorporar como falta disciplinaria para los funcionarios judiciales responsables de hacer efectiva la citación al demandado como numeral 10 del Art. 186 de la Ley del Órgano Judicial.
- Con relación al presente trabajo se recomienda realizar un estudio exhaustivo relacional entre la inversión de la prueba y su incidencia en las Sentencias, así como un estudio una adecuación del principio del reparto de la carga de prueba.
- Se recomienda, un estudio respecto a la habilitación de instancia, que ha generado el problema de la carga probatoria, momento de notificación con la determinación final de la autoridad administrativa que agota la vía administrativa.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFIA

1. **ALEXY, ROBERT**  
**TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**  
Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid-España, 1997.
2. **ALSINA, HUGO**  
**TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL**  
Editorial Ediar, Tomo III, Buenos Aires-argentina, 1958
3. **ALLESSI, RENATO**  
**INSTITUCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial Bosch, Tercera edición, Tomo I y II, Barcelona-España, 1970.
4. **BIELSA, RAFAEL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial J. Lajouane y Cia Editores, Tercera Edición, Tomo I, Buenos Aires-Argentina.
5. **BOBBIO, NORBERTO**  
**EL PROBLEMA DEL POSITIVISMO JURÍDICO**  
Editorial Fontamara, México D.F. 2004
6. **BODENHEIMER, EDGAR**  
**TEORÍA DEL DERECHO**  
Editorial Fondo de cultura económica, México, 1994
7. **BLAGUER CALLEJON, FRANCISCO**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL**  
Editorial Tecnos, Volumen I y II, Madrid-España. 1999.
8. **CAROCCA PÉREZ, ALEX**  
**GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA PROCESAL**  
Editor José Maria Bosch, Barcelona España, 1998
9. **CARLO DE CABO, MARTIN**  
**CONTRA EL CONSENSO**  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997
10. **CASSAGNE, JUAN CARLOS**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial Abeledo-Perrot, Séptima Edición, Tomo I y II, Buenos Aires-Argentina, 2002.

11. **COUTURE, EDUARDO J.**  
**FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**  
Euros Editores S.R.L., Cuarta Edición, Buenos Aires-Argentina, 2005.
12. **DEL VALLE RANDICH, LUIS**  
**DERECHO PROCESAL PENAL**  
Editorial Pérez Pacussich, 2º tomo
13. **DORANTES TAMAYO, LUIS**  
**ELEMENTOS DE TEORÍA GENRAL DEL PROCESO**  
Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México D.F., 1993.
14. **DROMI, JOSÉ R.**  
**INTRODUCCIÓN AL DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial Grouz, Madrid-España, 1986.
15. **DROMI, JOSÉ R.**  
**MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial Astrea, Tomo I y II, Buenos Aires-Argentina, 1987.
16. **FAURÉ, CHRISTINE**  
**LAS DECLARACIONES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789**  
Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1995
17. **FIORINI, BARTOLOMÉ A.**  
**QUE ES EL CONTENCIÓN**  
Editorial Lexis Neris, Segunda Edición, Buenos Aires-Argentina, 2006.
18. **FIORIVANTI, MAURIZIO**  
**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**  
Editorial Trotta, Madrid España, 1996
19. **GARCÍA PULLÉS, FERNANDO R.**  
**TRATADO DE LO CONTENCIÓN ADMINISTRATIVO**  
Editorial Hammurabi, Tomo I y II, Buenos Aires-Argentina, 2004.
20. **GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO. RAMON FERMANDEZ, TOMÁS**  
**CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial La Ley SA. Primera Edición, Volumen I y II, Buenos Aires-Argentina, 2006.
21. **GIMENO SENDRA, VICENTE**  
**DERECHO PROCESAL CIVIL**  
Editorial Colex, Tercera edición, Madrid-España, 2010.



22. **GONZALES PÉREZ, JESÚS**  
**DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**  
Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid-España, 1955.
23. **GORDILLO, AGUSTIN**  
**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, PARTE GENERAL**  
Editorial Fundación Derecho Administrativo, Octava Edición, Tomo I,  
Buenos Aires-Argentina, 2003.
24. **GORDILLO, AGUSTIN**  
**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, LA DEFENSA DEL  
USUARIO Y DEL ADMINISTRADO**  
Editorial Fundación Derecho Administrativo, Octava Edición, Tomo II,  
Buenos Aires-Argentina, 2006.
25. **GORDILLO, AGUSTIN**  
**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EL ACTO  
ADMINISTRATIVO**  
Editorial Fundación Derecho Administrativo, Octava Edición, Tomo III,  
Buenos Aires-Argentina, 2004.
26. **GORDILLO, AGUSTIN**  
**TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO**  
Editorial Fundación Derecho Administrativo, Octava Edición, Tomo IV,  
Buenos Aires-Argentina, 2004.
27. **GOZAINI, OSVALDO ALFREDO**  
**ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**  
Editorial EDIAR, primera edición, Buenos Aires-Argentina, 2005
28. **GUARNIERI, GIUSEPPE**  
LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL  
Editorial JM Cajica, Puebla México. 1952
29. **GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL  
ESTILO MEXICANO**  
Editorial Porrúa, México D.F. 1993.
30. **HABERLE, PETER**  
LA LIBERTAD FUNDAMENTAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL  
Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima Perú,  
1997

31. **HAURIOU, MAURICE**  
PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL  
Instituto Editorial Reus, 1927
32. **HEGEL, GUILLERMO FEDERICO**  
FILOSOFÍA DEL DERECHO  
Editorial Claridad, Buenos Aires Argentina, 1937
33. **HESSE, KONRAD**  
ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
CES, Madrid-España, 1992
34. **HOWARD MCILWAIN, CHARLES**  
CONSTITUCIONALISMO ANTIGUO Y MODERNO  
CEC, Madrid España, 1991
35. **KELSEN, HANS**  
LA TEORÍA PURA DEL DERECHO  
UNAM, México. 1986
36. **LUHMANN, NIKLAS**  
EL DERECHO DE LA SOCIEDAD  
Editorial Herder, México D.F. 2005
37. **LUYPEN W.**  
FENOMENOLOGIA DEL DERECHO NATURAL  
Editor Carlos Lohlé, 1968
38. **LUZÓN CUESTA, JOSÉ MARIA**  
**COMPENDIO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL**  
Editorial Dykinson, Décima séptima edición, Madrid-España, 2007.
39. **MEDINA GUERRERO, MANUEL**  
LA VINCULACIÓN NEGATIVA DEL LEGISLADOR A LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES  
Civitas, Madrid-España, 1997
40. **MERKL, ADOLFO**  
**TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editora Nacional, México D.F. 1980.
41. **MINISTERIO DE JUSTICIA, ESPAÑA**  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS  
Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Tomo II, Madrid España, 1993

42. **MONTERO AROCA, JUAN**  
LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL  
Civitas, Cuarta Edición, España. 2005
43. **QUISBERT, ERMO**  
APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO  
USFX. Sucre-Bolivia. 2010
44. **RAWLS, JOHN**  
TEORÍA DE LA JUSTICIA  
Fondo de cultura económica, México D.F. 1998
45. **REPUBLICA DE BOLIVIA, GACETA OFICIAL**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**
46. **REPUBLICA DE BOLIVIA, GACETA OFICIAL**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**  
Aprobado en el Referendum de 25 de enero de 2009 y promulgado el 7 de febrero de 2009.
47. **REPUBLICA DE BOLIVIA, GACETA OFICIAL**  
**LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**  
Ley N° 025 de 24 de junio de 2010.
48. **REPUBLICA DE BOLIVIA, GACETA OFICIAL**  
**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**  
Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997.
49. **REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**  
Nro. 19-21
50. **REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS  
N°67, España, 1972
51. **ROUSEAU, JEAN JACQUES**  
EL CONTRATO SOCIAL
52. **ROXIN, CLAUSS**  
DERECHO PROCESAL PENAL  
AbeledoPerrot, 25ª edición, Buenos Aires Argentina, 2006

53. **SCHMITT, C**  
TEORIA DE LA CONSTITUCIÓN  
Editorial Alianza, Madrid-España, 1986.
54. **SAGÛEZ, NÉSTOR PEDRO**  
**MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**  
Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2007.
55. **SANTIAGO NIÑO, CARLOS**  
ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS  
Editorial Paidós, México D.F. 1984
56. **SERRA ROJAS, ANDRÉS**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Editorial Porrúa S.A, Décima edición, Primer y segundo curso, México D.F, 1995
57. **VÉSCOVI, ENRIQUE**  
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO  
Editorial Temis, Buenos Aires Argentina, 1984
58. **VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO**  
DERECHO PROCESAL PENAL  
Editorial Cordova, Tomo II, Buenos Aires, Argentina. 1986
59. **WINDSCHEID-CHIOVENDA, DEVIS ECHEANDIA-ALSINA-COUTURE-COBO PLANA-EISNER MARTINEZ-SERRA DOMINGUEZ**  
**EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL**  
Editorial y Librería Andrade S.A.G., Primera Edición, Lima-Perú, 2010.

## **VI. ANEXOS**

## **BASES DOCTRINALES PARA EL CÓDIGO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

El proceso administrativo que se venía tramitando en una sola instancia ante la Sala Plena de la Corte Suprema Justicia, dejará de existir con la posesión de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al estar reservado este proceso para la jurisdicción especializada. Procesos que se han sustanciado en base a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, código regido por los principios de verdad formal, oportunidad, dispositivo y de aportación que resultan insuficientes.

Por otra parte, el Art. 179 de la Constitución Política del Estado ha dispuesto la creación de jurisdicciones especializadas, y el Art. 30.11 de la Ley del Órgano Judicial señala que se sustenta entre otros en el principio de VERDAD MATERIAL, concordante con el principio del derecho administrativo. Asimismo, el Art. 56 de la Constitución Política del Estado reconoce al particular el derecho de propiedad condicionado a la función social, aspectos que configuran una interesante oportunidad para proponer las siguientes bases doctrinales para un Código de la Jurisdicción Especializada en Materia Administrativa.

El actual proceso administrativo está estructurado como sigue:

<b>TRIBUNAL</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CALIFICACIÓN DEL PROCESO</b>
SALA PLENA (Corte Suprema de Justicia)	Decretos y Resoluciones Administrativas (Entidades del Estado)	Ordinario de puro derecho
SALA PLENA (Corte Superior de Distrito)	Resoluciones Municipales	Ordinario de puro derecho

El Código de Procedimiento Civil, entre los principios que lo rigen con relación al proceso administrativo cobra especial importancia los principios de oportunidad, disposición y de aportación, que determinan el papel pasivo del juez, incompatibles con lo dispuesto por la ley del órgano judicial y los principios del derecho administrativo, verdad material.

La Constitución ha reconocido al derecho de defensa como derecho fundamental, interpretación que se deduce de los artículos 13.I y 119.II. de la Constitución Política del Estado y desde la perspectiva práctica, los derechos fundamentales permiten impetrar no sólo ante los tribunales, y la administración tutela de los derechos fundamentales a través del proceso, conduciendo necesariamente a dos aspectos: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo básico de los mismos. Con esto se asegura que a un derecho corresponda siempre una acción y que una acción suponga siempre un derecho. En consecuencia: Las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el obrar de la Administración Pública, no sólo en un sentido formal.

En este entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso. Posición apoyada por la doctrina española y colombiana, y que sus principios sean compatibles con la naturaleza misma del derecho administrativo.

La organización del proceso administrativo tendría el siguiente primer esbozo, con relación a la organización de los jueces y tribunales, materia y calificación del proceso.

TRIBUNAL	MATERIA	CALIFICACIÓN DEL PROCESO
Tribunal de casación	<b>Control pleno de la función administrativa:</b> actos y resoluciones administrativos, conductas materiales, omisiones, reglamentos, contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de servicios públicos y lesividad.  <b>Agrupados en proceso administrativo contra:</b> actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; la legalidad de alguna disposición general; la inactividad de la administración pública; las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.	Ordinario de hecho (en doble instancia)
Tribunales departamentales de Distrito)		Ordinario de hecho (en única instancia)
Jueces		

Se propone que el proceso administrativo sea regido por los principio de: oficialidad (interés común), semi formalismo, verdad material, derecho opcional al agotamiento de la vía administrativa, inversión de la carga probatoria y/o reparto de la carga de prueba entre las partes en función de las necesidades de acceso y facilidad.



## SENTECIAS 2006

SALA PLENA

SENTENCIA: 05/2006 FECHA: 5 de enero de 2006

EXP. N° 209/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Agencia Despachante de Aduanas "ORIENTE S.R.L." contra el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional.

POR TANTO: IMPROBADA la demanda de fojas 189 a 124, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° RD 03-130-03 de 18 de septiembre de 2003 confirmatoria de la Resolución Administrativa N° SCRZJ 198/03 de 7 de julio de 2003.

SALA PLENA

SENTENCIA: 51/2006 FECHA: 31 de mayo de 2006

EXP. N° 225/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA) c/ Superintendente General de Minas.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el Artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADAS las demandas contencioso administrativas de fojas 33 a 40 del expediente N° 225/2003; 19 a 24 vuelta del expediente N° 26/2004; 19 a 25 del expediente N° 27/2004 y 19 a 25 del expediente N° 28/2004, manteniendo firmes y subsistentes las Resoluciones Administrativas N° 21/03 de 3 de octubre de 2003; "J" 026/03 de 26 de noviembre de 2003; "J" 027/03 de 26 de noviembre de 2003 y "J" 028/03 de 26 de noviembre de 2003, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 54/2006 FECHA: 7 de junio de 2006

EXP. N° 193/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por Freddy Guy Enriquez Vidal c/ Fiscal General de la República, Superintendente Departamental de Minas de Santa Cruz y Superintendente General de Minas.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda Contencioso administrativa cursante de fojas 389 á 397, en consecuencia NULAS las Resoluciones impugnadas "J" N° 024/03 de 20 de octubre de 2003 pronunciada por el Superintendente General de Minas, así como las de 22 de julio del 2003 y de 1 de septiembre de 2003 pronunciadas por el Superintendente Departamental de Minas de Santa Cruz, en consecuencia se ANULAN obrados hasta el vicio más antiguo, fojas 128 vuelta inclusive, dentro del trámite de nulidad y reversión al dominio originario del Estado de las concesiones mineras "Ayoreita" y Poema" de propiedad de Freddy Guy Enriquez Vidal, debiendo realizarse desde su inicio, honrando las normas del debido proceso, y en estricta observancia y respeto a los derechos y garantías constitucionales de las partes proclamadas en el ordenamiento jurídico nacional.

SALA PLENA

SENTENCIA: 16/2006 FECHA: 15 de marzo de 2006

EXP. N° 227/2003.

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Luis Molina Bustillo, Wilma Iglesias Bedoya, René Ojeda Illanes, Eusebio Huanca Limachi José Valencia Huanca, Juan Alvarado Mejía, Eugenio Oblitas Zapana, Enrique Ilaya Choque, Eliseo Troche Colquehuanca, Efraín Mamani Aliaga, Lucía Silva Alanoca, Hilda

Choque Capia, Juana Morales, Julio Alarcón Nina y Nancy Gutiérrez contra la Directora del Servicio Departamental de Salud (SEDES) de La Paz, el Prefecto del Departamento de La Paz y el Ministro de Salud y Deportes.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 atribución 10ª) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fojas 108 a 111 y vuelta.

SALA PLENA

SENTENCIA: 32/2006 FECHA: 19 de abril de 2006

EXP. N° 211/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por el Ministerio de Salud y Deportes representado por Ana Zumarán de Vargas y Marina Valda de Castro contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 atribución 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en consecuencia se dejan sin efecto los puntos segundo y tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa SSC/IRJ/139/2003 de 28 de agosto de 2003, disponiéndose el cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero por el Ministerio de Educación.

SALA PLENA

SENTENCIA: 43/2006 FECHA: 3 de mayo de 2006

EXP. N° 92/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Electricidad de La Paz S.A. "ELECTROPAZ" c/ Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 atribución 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 46/2006 FECHA: 17 de mayo de 2006

EXP. N° 222/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Empresa Unipersonal de Servicio Automotriz y Surtidor Nissan c/ Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fojas 12 a 15 y vuelta, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 62/2006 FECHA: 13 de julio de 2006

EXP. N° 230/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) c/ Superintendente General de Servicio Civil e Intendente de Recursos Jerárquicos.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el art. 55-10) de la Ley de Organización Judicial en relación con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y en consecuencia mantiene subsistentes y con total validez las Resoluciones Administrativas N°s. SSC/IRJ/170/2003 y SSC/IRJ/171/2003 fechadas en 17 de noviembre de 2003, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 69/2006 FECHA: 9 de agosto de 2006

EXP. N° 148/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de Santiago de Huari del Departamento de Oruro c/ Ministerio de Desarrollo Sostenible.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por la atribución 8ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el numeral 13º) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara NULA la Resolución Ministerial N° 169 de 23 de mayo de 2005 pronunciada por el entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible y dispone un nuevo pronunciamiento de la Autoridad Administrativa competente con la debida motivación, sin costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 107/2006 FECHA: 18 de octubre de 2006

EXP. N° 199/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTE: Interpuesta por Televisión por Cable Interactiva S.A. "INTERACTIVA S.A. " contra el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 atribución 10ª de la Ley de Organización Judicial y en aplicación del artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda de fojas 68 a 72 y vuelta, manteniendo firme y subsistente en todos sus puntos la Resolución Administrativa Regulatoria N° 616 de 7 de agosto de 2003, dictada por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial que resolvió el Recurso Jerárquico.

SALA PLENA

SENTENCIA: 93/2006 FECHA: 7 de septiembre de 2006

EXP. N° 140/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Franz Richar Valdez Rivera contra la Superintendencia del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Franz Richar Valdez Rivera, con costas.

## **SENTENCIA 2007**

SALA PLENA

SENTENCIA: 318/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 98/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Guillermo Farfán Pinto en representación legal de Sergio Oswaldo Oropeza Vargas contra la Superintendencia del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10ª de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 310/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 97/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Prefectura del Departamento de Santa Cruz contra la Superintendencia del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la facultad conferida por el artículo 55 atribución 10ª de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz y en consecuencia mantiene subsistentes y con total validez las Resoluciones Administrativas Nros. SSC-031/2003 de 26 de febrero y SSC-051/2003 de 6 de mayo, ambas del año 2003; con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 318/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 98/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Guillermo Farfán Pinto en representación legal de Sergio Oswaldo Oropeza Vargas contra la Superintendencia del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10ª de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 230/2007 FECHA: 5 de septiembre de 2007

EXP. N° 46/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Lilian Ticona Pimentel, Roberto Udaeta España y Lenny Tatiana Valdivia Bautista contra el Superintendente General del Servicio Civil, Walter Guevara Anaya y el Intendente de Recursos Jerárquicos, José Luis Baptista Morales.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55 atribución 10ª de la Ley de Organización Judicial, en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por los representantes legales de la Aduana Nacional de Bolivia contra el Superintendente General del Servicio Civil y el Intendente de Recursos Jerárquicos; en consecuencia DEJA SIN EFECTO las Resoluciones Administrativas SSC/IRJ/158/2003 de 23 de septiembre de 2003 y SSC/IRJ/173/2003 de 26 de noviembre de 2003 respectivamente, declarando firmes y subsistentes las Resoluciones AN-GEGPC-SM Nros. 39/2003 y 48/2003 de 18 de junio de 2003 y 17 de julio de 2003 respectivamente, pronunciadas por la Aduana Nacional de Bolivia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 324/2007 FECHA: 12 de diciembre de 2007

EXP. N° 156/2001

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Sociedad Maderera "San Luis Ltda." (SOMASAL LTDA.) contra el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA en parte la demanda contencioso administrativa de fojas 40 a 45; en consecuencia, se anula el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° RJ-03/01 de 4 de junio de 2001, en la parte correspondiente a la orden de pago de la suma de \$US. 5.600,25, manteniéndose firme el resto de su texto.

SALA PLENA

SENTENCIA: 322/2007 FECHA: 12 de diciembre de 2007

EXP. N° 92/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por Armando Sanabria Cadena contra el Directorio Único de Fondos D.U.F., representado por el Lic. Sergio Weise Márquez.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara IMPROBADA la demanda de fojas 40 a 47, con costas, manteniendo en su mérito firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 009/2004 Directorio Único de Fondos de 9 de marzo de 2004.

SALA PLENA

SENTENCIA: 314/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 25/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Eliodoro Mollinedo Coronel contra el Superintendente General del Servicio Civil y el Intendente de Recursos Jerárquicos.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara PROBADA EN PARTE la demanda de fojas 21-24, disponiendo la anulación de la Resolución Administrativa SSC/IRJ/2004 de 30 de enero de 2004 pronunciada por el Superintendente General del Servicio Civil y el Intendente de Recursos Jerárquicos, debiendo pronunciarse nueva resolución conforme a las observaciones de la presente sentencia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 309/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 68/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) contra el Superintendente General del Servicio Civil y el Intendente de Recursos Jerárquicos.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, en ejercicio de la atribución 7ª del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, en única instancia declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa deducida, sin costas, en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 308/2007 FECHA: 14 de noviembre de 2007

EXP. N° 165/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Seguros PROVIDA S.A. contra la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la competencia conferida por el artículo 55 atribución 10ª de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda de fojas 167 a 181 y 195, y PROBADA la excepción perentoria de falta de acción y derecho para impugnar la Resolución Administrativa SPVS-IP-No. 290/2004 de 17 de junio de 2004 y por ende el Dictamen de Fecha de Invalidez N° 039/2004 de 17 de mayo de 2004, en consecuencia mantiene subsistente la Resolución y el Dictamen respectivo ut supra, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 023/2007 FECHA: 17 de enero de 2007

EXP. N° 224/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Gas Transboliviano S.A. contra el Superintendente General

del Sistema de Regulación Sectorial.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en consecuencia NULA la Resolución Administrativa N°627 de 28 de agosto de 2003 pronunciada por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial y en su mérito se dispone que la indicada autoridad, emita un nuevo pronunciamiento dentro del marco de sus atribuciones específicas y resuelva el recurso jerárquico interpuesto por Gas Transboliviano S.A.

SALA PLENA

SENTENCIA: 022/2007 FECHA: 17 de enero de 2007

EXP. N° 111/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Interpuesto por la H. Alcaldía Municipal de la Provincia de Tiraque, del Departamento de Cochabamba contra el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

POR TANTO: la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 10) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda interpuesta y ANULA obrados hasta la Resolución Ministerial N° 142 de 16 de junio de 2004 inclusive, disponiendo que en forma inmediata se dicte nueva resolución conforme a derecho.

SALA PLENA

SENTENCIA: 008/2007 FECHA: 12 de enero de 2007

EXP. N° 73/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Honorable Consejo Municipal de Puerto Villarroel contra el Ministerio de Desarrollo Sostenible

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por la atribución 8ª del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y el numeral 13) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 007/2007 FECHA: 12 de enero de 2007

EXP. N° 236/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Honorable Corte Departamental Electoral de Chuquisaca contra la Superintendencia del Servicio Civil.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 311/2007 FECHA: 3 de diciembre de 2007

EXP. N° 164/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Seguros PROVIDA S.A. contra la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda de fs. 159-173, con costas, en su mérito subsistente en todos sus términos la Resolución SPVS-IP N° 282 de 17 de junio de 2004 y en aplicación del art. 343 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la excepción perentoria de falta de acción y derecho opuesta a fs. 225-234, con costas.

## SENTENCIAS 2007

SALA PLENA

SENTENCIA: 173/2008

EXP. N° 229/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Empresa BERNEL Ltda., representada por Roberto Nelkenbaum contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 10° de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fojas 16 a 22 y la adhesión de fojas 72 a 76, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 217/2008

EXP. N° 238/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz representado por Ramón Segundo Servia Oviedo contra la Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 27 de agosto de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz, dependiente del Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fojas 52-57 y en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2004 de 13 de septiembre de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 167/2008

EXP. N° 174/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Pablo Ruiz Durán en representación del Ministerio de Servicios y Obras Públicas contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, en ejercicio de la atribución 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, en única instancia declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa deducida, sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 169/2008

EXP. N° 241/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Jorge Zamora Tardío en representación de COMIBOL contra la Superintendencia General de Minas

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55º de la Ley de Organización Judicial, falla declarando PROBADA la demanda de fojas 23-32 interpuesta por Jorge Zamora Tardío en representación de COMIBOL, en consecuencia NULAS las Resoluciones Administrativas de 29 de diciembre de 2004 (fojas 184 del anexo) que resolvió el recurso jerárquico confirmando la Resolución Administrativa de 15 de junio de 2004 (fojas 163 vuelta), que a su vez confirmó la Resolución Administrativa de 26 de mayo del mismo año (fojas 138), a través de la cual se declaró probada en parte la oposición formulada por el representante legal de COMIBOL, disponiendo que se resuelvan nuevamente las oposiciones formuladas contra la solicitud de concesión minera "Antares", considerando los fundamentos de la presente sentencia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 171/2008

EXP. N° 166/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Seguros PROVIDA S.A., representado por Justino Avendaño Renedo contra la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, representada por Guillermo Aponte Reyes Ortiz, Superintendente a.i.).

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda con costas, en su mérito subsistente en todos sus términos la Resolución SPVS - IP N° 288 de 17 de junio de 2004 y en aplicación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la excepción perentoria de falta de acción y derecho opuesta por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros de fojas 219 a 229.

SALA PLENA

SENTENCIA: 153/2008

EXP. N° 134/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. c/ Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial

FECHA: 4 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las atribuciones 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en su mérito ANULA la Resolución Administrativa N° 755 de 17 de mayo de 2004 y dispone la nulidad de obrados hasta fojas 14 inclusive, correspondiendo continuar con el procedimiento de evaluación de la calidad, con base en la documentación de descargo remitida por la Compañía Eléctrica Sucre S.A.

SALA PLENA

SENTENCIA: 47/2008

EXP. N° 251/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Francisco Javier Parejas Román contra la Superintendencia General de Minas.

FECHA: 12 de marzo de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10ª) de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la demanda de fojas 107 a 114 vuelta; en consecuencia, se declara NULA la Resolución de 13 de junio de 2005, y dispone que la Superintendencia Departamental de Minas de Santa Cruz, conceda el recurso jerárquico presentado y lo remita al superior jerárquico para su resolución.



SALA PLENA

SENTENCIA: 16/2008

EXP. N° 151/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Servicios Eléctricos Potosí S.A. contra Superintendencia de Electricidad.

FECHA: 29 de enero de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las atribuciones 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 46/2008

EXP. N° 144/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Luis Camacho Miserendino en representación de Nacional Vida Seguros de Personas S.A. contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera.

FECHA: 12 de marzo de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el numeral 10º) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa planteada por el apoderado y Gerente General de Nacional Vida Seguros de Personas S.A. y en consecuencia mantiene subsistente y con total legalidad y validez la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ N° 10/2004 de 5 de julio de 2004, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 170/2008

EXP. N° 156/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en representación de la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. contra el Ministro de Trabajo y el Director Departamental del Trabajo del Departamento de Santa Cruz.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, en ejercicio de la atribución 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, en única instancia declara PROBADA la demanda contenciosa administrativa deducida y en su mérito, NULAS la Resolución Ministerial N° 242/04 de 17 de mayo de 2004 pronunciada por el Ministro de Trabajo y la Resolución Administrativa N° 010/04 de 6 de febrero de 2004.

No se condena al pago de costas procesales, en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 152/2008

EXP. N° 206/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Carlos Fuentes Castellón en representación de Bruselas Santa Cruz, Agencia Despachante de Aduanas contra el Presidente Ejecutivo interino del Directorio de la Aduana Nacional

FECHA: 4 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla declarando IMPROBADA la demanda de fojas 40 a 46, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° RD 03-127-03 de 18 de septiembre de 2003 confirmatoria de la Resolución Administrativa N° SCRZI 198/03 de 7 de julio de 2003.

SALA PLENA

SENTENCIA: 172/2008

EXP. N° 173/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Ministerio de Servicios y Obras Públicas de la República de Bolivia contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10) de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Ministerio de Servicios y Obras Públicas de fojas 50-55 vuelta y en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución Administrativa N° SSC/IRI/052/2004 de 28 de junio de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178.

SALA PLENA

SENTENCIA: 168/2008

EXP. N° 207/2003

PROCESO: Contencioso Administrativos

PARTES: Vladimir Díaz Suárez, Agente Despachante de Aduanas "GLOBO" contra Bruno Giusanni Salinas Presidente Ejecutivo Interino del Directorio de la Aduana Nacional.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55° de la Ley de Organización Judicial, falla declarando IMPROBADA la demanda de fojas 58 a 64, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° RD 03-128-03 de 18 de septiembre de 2003 confirmatoria de la Resolución Administrativa N° SCRZJ 198/03 de 7 de julio de 2003.

## SENTENCIAS 2008

SALA PLENA

SENTENCIA: 173/2008

EXP. N° 229/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Empresa BERNEL Ltda., representada por Roberto Nelkenbaum contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 10° de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fojas 16 a 22 y la adhesión de fojas 72 a 76, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 217/2008

EXP. N° 238/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz representado por Ramón Segundo Servia Oviedo contra la Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 27 de agosto de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz, dependiente del Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fojas 52-57 y en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2004 de 13 de septiembre de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 167/2008

EXP. N° 174/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Pablo Ruiz Durán en representación del Ministerio de Servicios y Obras Públicas contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, en ejercicio de la atribución 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, en única instancia declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa deducida, sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 169/2008

EXP. N° 241/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Jorge Zamora Tardío en representación de COMIBOL contra la Superintendencia General de Minas

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55º de la Ley de Organización Judicial, falla declarando PROBADA la demanda de fojas 23-32 interpuesta por Jorge Zamora Tardío en representación de COMIBOL, en consecuencia NULAS las Resoluciones Administrativas de 29 de diciembre de 2004 (fojas 184 del anexo) que resolvió el recurso jerárquico confirmando la Resolución Administrativa de 15 de junio de 2004 (fojas 163 vuelta), que a su vez confirmó la Resolución Administrativa de 26 de mayo del mismo año (fojas 138), a través de la cual se declaró probada en parte la oposición formulada por el representante legal de COMIBOL, disponiendo que se resuelvan nuevamente las oposiciones formuladas contra la solicitud de concesión minera "Antares", considerando los fundamentos de la presente sentencia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 171/2008

EXP. N° 166/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Seguros PROVIDA S.A., representado por Justino Avendaño Renedo contra la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, representada por Guillermo Aponte Reyes Ortiz, Superintendente a.i.).

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda con costas, en su mérito subsistente en todos sus términos la Resolución SPVS - IP N° 288 de 17 de junio de 2004 y en aplicación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la excepción perentoria de falta de acción y derecho opuesta por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros de fojas 219 a 229.

SALA PLENA

SENTENCIA: 153/2008

EXP. N° 134/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: José Román Anave León en representación de la Compañía Eléctrica Sucre S.A. c/ Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial

FECHA: 4 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las atribuciones 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en su mérito ANULA la Resolución Administrativa N° 755 de 17 de mayo de 2004 y dispone la nulidad de obrados hasta fojas 14 inclusive, correspondiendo continuar con el procedimiento de evaluación de la calidad, con base en la documentación de descargo remitida por la Compañía Eléctrica Sucre S.A.

SALA PLENA

SENTENCIA: 47/2008

EXP. N° 251/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Francisco Javier Parejas Román contra la Superintendencia General de Minas.

FECHA: 12 de marzo de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10ª) de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara PROBADA la demanda de fojas 107 a 114 vuelta; en consecuencia, se declara NULA la Resolución de 13 de junio de 2005, y dispone que la Superintendencia Departamental de Minas de Santa Cruz, conceda el recurso jerárquico presentado y lo remita al superior jerárquico para su resolución.

SALA PLENA

SENTENCIA: 16/2008

EXP. N° 151/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Servicios Eléctricos Potosí S.A. contra Superintendencia de Electricidad.

FECHA: 29 de enero de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las atribuciones 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 46/2008

EXP. N° 144/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Luis Camacho Miserendino en representación de Nacional Vida Seguros de Personas S.A. contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera.

FECHA: 12 de marzo de 2008

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el numeral 10º) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa planteada por el apoderado y Gerente General de Nacional Vida Seguros de Personas S.A. y en consecuencia mantiene subsistente y con total legalidad y validez la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ N° 10/2004 de 5 de julio de 2004, con costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 170/2008

EXP. N° 156/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, en representación de la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. contra el Ministro de Trabajo y el Director Departamental del Trabajo del Departamento de Santa Cruz.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Sala Plena, en ejercicio de la atribución 7ª) del artículo 118 de la Constitución Política del Estado y 10ª) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, en única instancia declara PROBADA la demanda contenciosa administrativa deducida y en su mérito, NULAS la Resolución Ministerial N° 242/04 de 17 de mayo de 2004 pronunciada por el Ministro de Trabajo y la Resolución Administrativa N° 010/04 de 6 de febrero de 2004.

No se condena al pago de costas procesales, en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 152/2008

EXP. N° 206/2003

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Carlos Fuentes Castellón en representación de Bruselas Santa Cruz, Agencia Despachante de Aduanas contra el Presidente Ejecutivo interino del Directorio de la Aduana Nacional

FECHA: 4 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10) del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla declarando IMPROBADA la demanda de fojas 40 a 46, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° RD 03-127-03 de 18 de septiembre de 2003 confirmatoria de la Resolución Administrativa N° SCRZI 198/03 de 7 de julio de 2003.

SALA PLENA

SENTENCIA: 172/2008

EXP. N° 173/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Ministerio de Servicios y Obras Públicas de la República de Bolivia contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

FECHA: 23 de julio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10) de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Ministerio de Servicios y Obras Públicas de fojas 50-55 vuelta y en

consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución Administrativa N° SSC/IRI/052/2004 de 28 de junio de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178.

SALA PLENA

SENTENCIA: 168/2008

EXP. N° 207/2003

PROCESO: Contencioso Administrativos

PARTES: Vladimir Díaz Suárez, Agente Despachante de Aduanas "GLOBO" contra Bruno Giusanni Salinas Presidente Ejecutivo Interino del Directorio de la Aduana Nacional.

FECHA: 11 de junio de 2008.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55° de la Ley de Organización Judicial, falla declarando IMPROBADA la demanda de fojas 58 a 64, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° RD 03-128-03 de 18 de septiembre de 2003 confirmatoria de la Resolución Administrativa N° SCRZJ 198/03 de 7 de julio de 2003.

## SENTENCIAS 2009

SALA PLENA

SENTENCIA: 279/2009

EXP. N° 23/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Nicolás Rafael Tarquino Herrera contra el Superintendente General del Servicio Civil e Intendente de Recursos Jerárquicos de la misma entidad.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara PROBADA la demanda de fojas 78-89, en su mérito nulas la Resolución SSC/IRJ/127/2004 de 15 de octubre de 2004 pronunciada por el Superintendente General de la Superintendencia del Servicio Civil e Intendente de Recursos Jerárquicos y las Resoluciones Administrativas s/n de 29 de julio de 2004 de la autoridad sumariante y Presidencial N° 093/2004 de 20 de agosto de 2004 del Presidente del Servicio Nacional de Caminos

SALA PLENA

SENTENCIA: 275/2009

EXP. N° 233/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Superintendente Tributario General.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz, dependiente del Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fojas 36-40 y en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0012/2004 de 10 de septiembre de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 274/2009

EXP. N° 13/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Ministerio de Educación contra la Superintendencia General del Servicio Civil.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 55 atribución 10ª de la Ley de Organización Judicial y 778 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda de fojas 78 a 81 vuelta, liberando al demandante de la imposición de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178. En su mérito se mantiene firme y subsistente en todos sus puntos la Resolución Administrativa SSC/IRJ/124/2004 de 6 de octubre de 2004.

SALA PLENA

SENTENCIA: 272/2009

EXP. N° 9/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Superintendente Tributario General.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10) de la Ley de Organización Judicial declara IMPROBADA la demanda de fojas 39-44, con costas quedando subsistente en todos sus términos y efectos la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ/00060/20 04 de 29 de noviembre de 2004.

SALA PLENA

SENTENCIA: 131A/2009

EXP. N° 221/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE COCHABAMBA "ELFEC" S.A., contra el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

FECHA: 17 de abril de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 numeral 10° de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fojas 23 a 28 e IMPROBADA la excepción perentoria de cosa juzgada deducida en el memorial de respuesta de fojas 64 a 66 con costas, en su mérito declara firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 786 de 7 de septiembre de 2004 pronunciada por la Superintendencia General del SIRESE así como los actos administrativos que la originaron.

SALA PLENA

SENTENCIA: 129/2009

EXP. N° 232/2004

PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional La Paz, representada por Ramón Segundo Servia Oviedo contra la Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 17 de abril de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0014/2004 pronunciada el 14 de septiembre de 2004 por la Superintendencia Tributaria General, sin costas por tratarse de entidades públicas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para

el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 130/2009

EXP. N° 184/2004

PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: Hugo Edgar De La Fuente Virues en representación de la Superintendencia de Hidrocarburos, contra Wálter Guevara Anaya, Superintendente General del Servicio Civil.

FECHA: 17 de abril de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55-10) de la Ley de Organización Judicial en relación con el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA LA DEMANDA contenciosa administrativa interpuesta por el Superintendente de Hidrocarburos, sin costas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 131/2009

EXP. N° 197/2004

PROCESO: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: Luís Calderón Curo, Gerente General de la Empresa SWISSPORT GBH COTECNA BOLIVIA S.A., administradora de los recintos aduaneros interior La Paz, Oruro, Tarija y otros, contra Rodrigo Agreda Gómez, Presidente Ejecutivo Interino de la Aduana Nacional.

FECHA: 17 de abril de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10º) del artículo 55º de la Ley de Organización Judicial, falla declarando PROBADA la demanda de fojas 139-151, en su mérito nula la Resolución Administrativa RD 069 04 emitida por el Directorio de la Aduana Nacional el 20 de agosto de 2004, que mantuvo subsistente la Resolución Sancionatoria pronunciada por el Gerente Distrital La Paz de la Aduana Nacional, debiendo en consecuencia, tramitarse un nuevo proceso administrativo con observancia de la normativa glosada y citada en la presente resolución.

SALA PLENA

SENTENCIA: 344/2009

EXP. N° 62/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Interpuesto por la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz c/ Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 3 de diciembre de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 50 a 53, interpuesta por la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0070/2004 de 9 de diciembre de 2004, dictada por el Superintendente Tributario General.

SALA PLENA

SENTENCIA: 301A/2009

EXP. N° 85/2002

PROCESO: Contencioso Administrativo



PARTES: Jhonny Céspedes Rau representado por Ricardo Céspedes Rau contra la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional de Bolivia y la Superintendencia General del Servicio Civil.  
FECHA: 7 de octubre de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, falla declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fojas 35 a 43 vuelta, únicamente en cuanto a los actos administrativos de la Aduana Nacional se refiere, en su mérito determina nulas y sin ningún efecto la Resolución Administrativa T.A.-A.N. N° 001/2001 de 22 de junio de 2001 y auto complementario de 4 de julio de 2001, pronunciadas por el Tribunal Administrativo de la Aduana Nacional que confirmó la Resolución Administrativa D.P. 016/99 de 13 de diciembre de 1999, pronunciada por la Juez Sumariante de la Aduana Nacional en la que se determinó Responsabilidad Administrativa en contra del demandante, disponiendo su restitución.

En cuanto a los actos de la Superintendencia del Servicio Civil se refieren declara IMPROBADA la demanda de fojas 35 a 43, con costas, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa SCC/IRJ/003/2002 de 29 de enero de 2002.

SALA PLENA

SENTENCIA: 95/2009

EXP. N° 195/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: Juan Enrique Vidal Izaguirre en representación del Banco de Santa Cruz S.A. contra el Ministerio de Salud y Deporte representado por Fernando Antezana.

FECHA: 24 de marzo de 2009

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con la facultad conferida por el art. 55-10) de la Ley de Organización Judicial en relación con el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el Banco de Santa Cruz S.A. a fojas 124-149, manteniendo en consecuencia subsistente y con total validez la Resolución Jerárquica N° 01/2004 de 14 de septiembre de 2004 del Ministerio de Salud y Deportes, confirmatoria de los actos administrativos del Instituto Nacional de Seguros de Salud INASES, con costas a ser calificadas en ejecución de autos.

SALA PLENA

SENTENCIA: 127/2009

EXP. N° 6/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gastón Bilder en representación legal de la Empresa Petrolera CHACO S.A. contra la Superintendencia Tributaria General

FECHA: 17 de abril de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 55 inciso 10º) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda contencioso administrativa y, en su mérito, NULA la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0018/2004 de 29 de septiembre de 2004 pronunciada por el Superintendente Tributario General; en consecuencia, se dispone que la indicada autoridad emita un nuevo pronunciamiento.

No se condena en costas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 270/2009

EXP. N° 196/2004

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE COCHABAMBA "ELFEC" S.A.,  
contra el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil y atribución 10ª del 55 de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución RD-03-066-04 pronunciada el 30 de julio de 2003 por el Directorio de la Aduana Nacional.

No se condena en costas en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

SALA PLENA

SENTENCIA: 346/2009

EXP. N° 65/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Interpuesto por la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA) c/ Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

FECHA: 3 de diciembre de 2009.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda, sin costas.

SALA PLENA

SENTENCIA: 277/2009

EXP. N° 11/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES: Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 20 de agosto de 2009.

POR TANTO: la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, declara IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa presentada por el Gerente de Grandes Contribuyentes (GRACO) de Santa Cruz impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico número 61/2004 emitida el 30 de noviembre de 2004 por el Superintendente Tributario General Ramiro Cabezas Masses, la cual, en consecuencia, queda confirmada en su totalidad.

## SENTENCIAS 2010

SALA PLENA

SENTENCIA: 212/2010

EXP. N° 101/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES GRACO del SIN Regional Santa Cruz c/Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 18 de agosto de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Regional Santa Cruz, que en obrados cursa de fojas 45 a 48, y en su mérito mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0013/2005 de 28

de febrero, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

**SALA PLENA**

SENTENCIA: 213/2010.

EXP. N°: 142/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES: YPFB c/SIRESE.

FECHA: 18 de agosto de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10° del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 13 a 17, interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos "YPFB"; en consecuencia mantiene subsistente la resolución del Recurso Jerárquico N° 849 de 9 de marzo de 2005, dictada por la Superintendencia General del SIRESE, cuya denominación fue modificada a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, por el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 referida a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

**SALA PLENA**

SENTENCIA: 209/2010

EXP. N°: 202/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Electropaz S.A. c/ Superintendencia General del SIRESE.

FECHA: 04 de Agosto 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 55 inciso 10) de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA EN PARTE la demanda de fojas 56 a 64 vuelta, en consecuencia se declara la nulidad parcial de la Resolución N° 881 de 28 de abril de 2005 pronunciada por el SIRESE y las que le anteceden, SSDE N° 044/2004 de 30 de enero y SSDE N° 293/2004 de 16 de noviembre dictadas por la Superintendencia de Electricidad, respecto a las tasas de interés y los gastos financieros de los pasivos a largos plazo y dispone que la autoridad o entidad que asumió las atribuciones y responsabilidades de la Superintendencia Sectorial de Electricidad y la del SIRESE, tomando en cuenta el nuevo marco legal regulador establecido por el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, para que pronuncien nuevas resoluciones previo un estudio técnico que dilucide la discrepancia existente entre las partes.

**SALA PLENA**

SENTENCIA: 120/2010

EXP. N°: 55/2005.

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Gerencia Distrital La Paz del SIN c/ Superintendente Tributario General (actual) Autoridad General de Impugnación Tributaria.

FECHA: 29 de abril de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales cursante a fojas 38-45 y en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0056/2004 de 23 de noviembre de 2004, liberando al actor del pago de costas, tomando en cuenta que por ser una entidad del Estado se encuentra dentro del alcance del artículo 39 de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, disponiendo se

notifique al sujeto pasivo de la obligación tributaria con la Resolución Determinativa N° 0022/2002 según mandato de las normas citadas en la presente resolución.

SALA PLENA

SENTENCIA: 214/2010.

EXP. N° 146/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Gerencia Distrital Graco Santa Cruz del SIN c/Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 18 de agosto de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10° del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 42 a 45 vuelta, interpuesta por la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0032/2005 de 1° de abril de 2005, dictada por el Superintendente Tributario General.

No se condena en costas a la entidad demandante en aplicación del artículo 39 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, concordante con el artículo 52 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos a la Superintendencia Tributaria General, debiendo quedar constancia de ello en la correspondiente nota de atención.

SALA PLENA

SENTENCIA: 206/2010

EXP. N° 208/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Carolina Pamela Claros Mayorga y otros c/ Superintendencia General del SIRESE.

FECHA: 16 de junio 2010.

POR TANTO: la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, declara IMPROBADA la demanda contencioso-administrativa planteada por Jorge Antonio Valverde Luna-Pizarro en representación de Carolina Pamela Claros Mayorga, Luis Domingo Claros Flores, Iván Mirko Borda Méndez, Ivette Mónica Claros Mayorga y Mercedes Leonor Mayorga de Claros, impugnando la Resolución Administrativa número 885 emitida el 9 de mayo de 2005 por el Superintendente General de Regulación Sectorial que confirmó sanciones pecuniarias impuestas a esas personas por utilización ilegal de llamadas telefónicas de larga distancia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 100/2010

EXP. N° 52/2005

PROCESO: Contencioso administrativo

PARTES Petrobrás Bolivia S.A. c/ Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos.

FECHA: 15 de abril de 2010

POR TANTO: la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, declara PROBADA la demanda contencioso-administrativa por medio de la cual los representantes de la Empresa PETROBRAS BOLIVIA S.A. impugnaron la Resolución Administrativa 04-0035-04 emitida el 11 de noviembre de 2004 por el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales con referencia a una solicitud de devolución de pagos efectuados por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

SALA PLENA

SENTENCIA: 132/2010

EXP. N° 99/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Gerencia Distrital GRACO La Paz c/ Superintendencia Tributaria General (Actual)  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

FECHA: 29 de abril de 2010

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10º del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 54 a 57, interpuesta por la Gerencia Distrital Grandes Contribuyentes GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0005/2005 de 11 de enero de 2005, dictada por el Superintendente Tributario General.

SALA PLENA

SENTENCIA: 02/2010

EXP. N° 85/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES Interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ Superintendencia Tributaria General.

FECHA: 07 de enero de 2010

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fojas 26 a 31, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0077/2004 de 21 de diciembre de 2004, dictada por el Superintendente Tributario General.

SALA PLENA

SENTENCIA: 196/2010.

EXP. N° 153/2009

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Juan Carlos Rivero c/ Superintendente Departamental de Minas de Oruro.

FECHA: 8 de junio de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la atribución señalada en el inciso 10 del artículo 55º de la Ley de Organización Judicial, falla declarando IMPROBADA la demanda de fojas 26-30 vuelta, en consecuencia mantiene subsistente y con toda validez la Resolución del Recurso Jerárquico No. 004/2005 de 29 de marzo.

SALA PLENA

SENTENCIA: 199/2010

EXP. N° 133/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Claudia Irene Asturizaga Rios c/ Superintendente General del Servicio Civil e Intendente de Recursos Jerárquicos.

FECHA: 10 de junio 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara PROBADA la demanda de fojas 36 a 40 vuelta complementada a fojas 50-54, disponiendo la nulidad parcial de la Resolución pronunciada por el Superintendente General de la Superintendencia del Servicio Civil SSC-026/2004 de 31 de diciembre, en su mérito deja sin efecto el punto tres de dicha resolución, disponiendo la incorporación a la Carrera Administrativa de la demandante en la entidad

SALA PLENA

SENTENCIA: 102/2010

EXP. N° 98/2005

PROCESO: Contencioso Administrativo.

PARTES Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales c/ (Actual) Autoridad de Impugnación Tributaria.

FECHA: 15 de abril de 2010.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución 10ª del artículo 55 inciso 10º de la Ley de Organización Judicial, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en su mérito, ANULA la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0008/2005 de 17 de febrero de 2005 pronunciada por la Superintendencia Tributaria General, actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria, y dispone que la autoridad demandada, pronuncie una nueva resolución que guarde el principio de congruencia.

SALA PLENA

SENTENCIA: 016/2010

EXP. N° 388/2008

PROCESO: Contencioso Administrativo

PARTES Alcaldía Municipal Santiago de Huari c/Ministro de la Presidencia.

FECHA: 07 de enero de 2010

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la facultad conferida por el artículo 55 numeral 13 de la Ley de Organización Judicial, declara IMPROBADA la demanda de fojas 54 a 59, con costas, quedando subsistente en todos sus términos y efectos la Resolución Ministerial N° 170 de 26 de mayo de 2008 pronunciada por el Ministerio de la Presidencia.